

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL
GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO**

Título de la investigación:

**Acceso y Normas reglamentarias para el financiamiento de
proyectos sociales comunales de DINADECO por parte de la
Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena Malecu a
la luz de la Ley Indígena y Convenio 169 de la OIT**

Nombre del estudiante:

Odir Blanco Cruz

Tutor:

William Arburola Castillo

Sede:

Central

27 de marzo del 2025

Dedicatoria

A Dios por bríndame la sabiduría, la salud necesaria, y de constituirse en la guía principal para haber culminado este importante reto de vida. Sin su presencia no hubieses sido posible haber alcanzado este objetivo.

A mi familia y especialmente a mi madre, por ser fuente de inspiración y motivación para seguir luchando cada día por ser una persona de bien. A mi hija por su paciencia y por brindarme cada día la motivación necesaria en cada reto.

A mi padre que desde el cielo me iluminó y me sigue iluminando para seguir enfrentando la vida según sus principios inculcados a mi persona.

Agradecimiento

Este importante paso no hubiese sido posible sin la participación de varias personas, primeramente, a toda mi familia que ha sido pilar fundamental en este proceso de formación.

A la Universidad Internacional de las Américas y a todo su personal docente por brindarme los instrumentos necesarios y la transmisión del conocimiento para mi formación profesional.

Un agradecimiento muy especial al Licenciado William Arbuola Castillo, quien fungió como mi tutor en el proyecto, y quien me brindó la dedicación necesaria, apreciando de gran manera la calidad profesional y su empeño en la enseñanza.

INDICE

Capítulo I. Introducción	2
Objeto de estudio	5
Justificación	6
Problema de investigación	10
Delimitación del tema	12
Objetivo General	13
Objetivos específicos	13
Antecedentes	14
Nacionales	14
Internacionales	22
Proyecciones	27
Capítulo II. Marco Teórico	28
Naturaleza jurídica de DINADECO	28
Definición	28
Normas asociadas a los fondos de proyectos comunales DINADECO	31
Pueblo Indígena	36
Definición	36
Territorio Indígena:	38
Definición	38
Territorio Indígena Malecu	39
Gobiernos Locales Indígenas	40

Ley Indígena	44
Ley Indígena y creación de Territorio Indígena Malecu	45
El Convenio 169 OIT	49
Concepto y Dimensión	50
Ámbito de aplicación de los artículos 7 y 14 en el Estado Costarricense y el proceso de desarrollo social y cultural Malecu.	51
Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas (PLAN-RTI).	54
Definición	54
Figura número 1: Tenencia de tierras Territorio Indígena Malecu	56
Instituciones relacionadas con tierras indígenas	56
Definiciones:	56
Naturaleza jurídica de la propiedad Indígena	58
La expropiación como mecanismo de recuperación de tierras	60
Definición	60
Figura número 2: Mapa de ubicación del Territorio Indígena Malecu	61
Figura número 3: Demarcación territorial del Territorio Indígena Malecu	62
Adecuación del ordenamiento jurídico interno indígena	63
Capítulo III. Marco Metodológico	66
Enfoque de la Investigación	67
Investigación Cualitativa	67
Método de Investigación	69
Estudio de Caso	69
Fuente de Información	70

Unidades de Análisis	72
Matriz de operacionalización de las variables	78
Proceso para la Recolección y Análisis de Datos	83
Instrumentos	85
Método de Análisis	89
Capítulo IV. Análisis de resultados	90
Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones	139
Conclusión General	139
Conclusión por cada objetivo	142
Referencias	147
Anexos	158
Transcripción de entrevistas	159

LISTA DE ABREVIATURAS:

ADII:	Asociación de Desarrollo Integral Indígena
CONAI:	Comisión Nacional de Asuntos indígenas
CONVENIO 169, OIT:	Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT.
DINADECO:	Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad
INDER:	Instituto de Desarrollo Rural
INEC:	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Costa Rica.
LGAP:	Ley General de la Administración Pública de Costa Rica.
MINAE:	Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
ONU:	Organización de las Naciones Unidas.
PI:	Pueblos Indígenas.
PGR:	Procuraduría General de la República de Costa Rica.
SINIRUBE:	Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado"

CAPITULO I: INTRODUCCION

Costa Rica se define como una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural, a partir de la reforma a la Constitución Política del 24 de agosto del 2015. Esta modificación es como el único indicio en nuestra Carta Magna de la presencia de otros grupos, en específico, los pueblos indígenas en Costa Rica, a partir de la introducción de los términos como pluriétnica y pluricultural. Desde entonces, se da un paso importante para la visibilización de otros derechos con particularidades muy especiales.

Los problemas que enfrentan provienen de acontecimientos históricos y estructurales y que, a pesar de haberse promulgado la una Ley Indígena, existen serias dificultades en su implementación, representando múltiples desafíos, tanto para los pueblos indígenas como para el Estado.

Uno de los principales retos es que las instituciones consideren dentro de sus agendas, la presencia de determinados grupos con perspectiva de vida muy diferente a la sociedad mayoritaria. Esto exige un enfoque que tome en cuenta múltiples elementos propios de un Pueblo Indígena, tales como su cultura, su cosmovisión y un profundo respeto a los mismos.

En el marco de la prestación de servicios, la institucionalidad se ha estado resistiendo primeramente a la necesidad de incorporar en sus operaciones, las demandas formuladas por los pueblos indígenas, las cuales emergen de procesos internos propios. Además, desconociendo sus obligaciones a partir de la promulgación de normas relacionadas con los derechos indígenas, en particular la Ley número 6172 conocido como Ley Indígena, y el Convenio 169 de la OIT.

En este contexto, el acceso a financiamiento de proyectos sociales comunales de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) por parte de las Asociación de Desarrollo Integrales como representantes legales y gobierno local Indígena, constituyen un

tema fundamental de análisis. Esto permitirá ilustrar la acción del Estado en el reconocimiento de derechos indígenas, en particular, la garantía de participación en los beneficios que brinda.

Los servicios básicos son derechos fundamentales y como tales, el acceso a todos los ciudadanos costarricenses, y dentro de los cuales también se encuentran los pueblos indígenas, quienes conviven en un espacio determinado desde tiempos inmemorables, así como a partir del reconocimiento oficial del Estado.

Los Territorios Indígenas ostenta una naturaleza jurídica que los caracteriza de manera especial, un reconocimiento que surge a partir de diversas luchas alrededor del mundo, en un intento más por reafirmar la presencia de otros grupos con condiciones especiales. Este enfoque se basa en la necesidad de un trato desigual por parte de los gobiernos, como único medio para la consagración de la igualdad.

Por lo tanto, estas características específicas se pueden encontrar en la forma de cómo se relacionan con sus tierras, al concebirse como propiedad colectiva, e inscribibles como tales en el Registro Nacional a nombre de cada uno de los Pueblo Indígena.

La afirmación anterior representa un factor determinante para el acceso los servicios básicos del Estado, y en este particular, a los fondos para financiamiento de proyectos comunales administrados por DINADECO, vinculados a su regulación y la exigencia de requisitos que serán analizados a lo largo del presente estudio.

Para abordar esta problemática, es necesario incursionar en las disposiciones administrativas que regulan estos fondos de proyectos, a la luz de la legislación indígena costarricense, para así descubrir las condiciones en que encuentra en Pueblo Indígena Malecu en la búsqueda de oportunidades de desarrollo comunitario.

El análisis se fundamenta a partir de las obligaciones del Estado costarricense en la titulación de estos terrenos, de la puesta en posesión definitiva y por supuesto su inscripción registral.

La Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT, constituyen los principales instrumentos jurídicos de análisis en el presente estudio, puesto que son lo que de manera especial refieren los derechos indígenas, constituyen marco de referencia para la actuación del Estado y sus instituciones.

Se dice que el Convenio 169 de la OIT como tratado internacional, se sitúa jerárquicamente hasta por encima de nuestra Constitución Política en el caso de los pueblos indígenas, contextualizado en el sentido que, consigna mayores derechos indígenas que lo reconocido en la Constitución Política.

La investigación de esta problemática social parte del interés por generar insumos al pueblo Malecu, dado que les han tenido serias limitaciones para el acceso al fondo de proyectos DINADECO.

Estas experiencias alimentan el cuestionamiento sobre el rol de las intuiciones estatales en la materialización de las obligaciones instruidas por Ley, concretamente en cuanto a la necesaria armonización del ordenamiento jurídico costarricense para responder a las necesidades plantadas en este caso por el pueblo Malecu.

El escenario que se ilustra, demuestra un vasto asidero legal para ser beneficiarios de los servicios del Estado, sin embargo, instituciones que han sido cuestionados en su rol de prestador de servicios al prescindir de estas disposiciones de derecho indígena.

En el capítulo I se establece la definición del tema, la justificación del proyecto de investigación, el planteamiento del problema, los objetivos, los antecedentes del estudio, en el

capítulo II se verán el Marco Teórico de la investigación, en esta misma línea, en el capítulo III se aborda el Marco Metodológico, en capítulo IV se verá el análisis de resultados, para un V punto correspondiente a las conclusiones y recomendaciones.

Objeto de Estudio

La particularidad de los pueblos indígenas abarca un amplio campo de múltiples elementos tanto normativos como relacionados a su entorno social, de convivencia, así también, de la forma como conciben su desarrollo. De esta manera, se ha limitado el campo de estudio, que será practicado en el territorio indígena Malecu.

Por consiguiente, el objeto de la presente investigación se enfocará en las normas reglamentarias para acceso a los servicios del Estado, concretamente en los fondos para proyectos sociales comunales de DINADECO, y en relación con las instrucciones normativas de la Ley 6172 y Convenio 169 de la OIT.

El pueblo indígena Malecu se encuentra asentado en el cantón de Guatuso de la provincia de Alajuela, con una cabida territorial de aproximadamente 2973 has y con características especiales, marcada de múltiples acontecimientos históricos. Un Pueblo con vasta experiencia de lucha en la defensa de sus derechos.

El presente estudio, se sitúa en un contexto de múltiples hechos y acontecimientos de un grupo indígena que lucha día con día en defensa de sus derechos, y que ha ocasionado de cierto modo, tensiones en la relación con el Estado.

En este sentido, se traza una línea investigativa desde la óptica de los derechos humanos, concretamente en lo que se refiere a los derechos fundamentales asociados al acceso a los servicios básicos que el Estado costarricense debe brindar, en el presente caso, al pueblo Malecu.

Justificación

La relevancia del presente tema de investigación surge a partir de múltiples acontecimientos ocurridos en los territorios indígenas, dentro del marco de regulaciones de la legislación común y la legislación costarricense en materia de derechos.

La lucha constante en la esfera internacional, ha permitido la promulgación de diversos instrumentos normativos por parte de los organismos pertinentes como las Naciones Unidas, que instruyen a los países que son parte, a que adapten sus legislaciones internas a efectos de garantizar los derechos de los pueblos indígenas, especialmente el derecho a la tierra.

Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2022), en informe de visita a Costa Rica del Relator Especial, señor José Francisco Calí Tzay, indicó que:

El Relator Especial señala que las causas estructurales de las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas se encuentran en la falta de una política adecuada de restitución de tierras y un marco legal que asegure el reconocimiento de los pueblos indígenas y de sus autoridades propias. Preocupa particularmente el racismo estructural que permea las instituciones del Estado, en particular a nivel local, el no implementación de sus derechos económicos, sociales y culturales y la falta de medidas efectivas para proteger a las personas defensoras de los derechos humanos. (p. 15)

Por otra parte, las particularidades propias es otro tema que se pone en evidencia en la presente investigación, dado la presencia de ocho pueblos indígenas, distribuidos en 24 territorios a nivel nacional. Sus derechos se encuentran regulados mediante la Ley número 6172, así mismo de instrumentos jurídicos internacionales que ha suscrito el Estado, en particular, el Convenio 169 de la O.I.T, norma que recoge una serie de principios fundamentales.

Al mismo tiempo, la posibilidad de juzgar el rol de Estado y sus instituciones en su gestión y en el ámbito de los derechos indígenas, constituye otro eje de especial utilidad en la presente investigación.

A su vez, los pueblos indígenas como grupo social, conservan una definición especial acerca de su existencia, de cómo conciben su desarrollo propio, con profundas divergencias en comparación con el enfoque de la sociedad no indígena. Esto constituye uno de los argumentos sobre la cual amparan sus demandas al Estado frente a la implementación de programas y proyectos.

Otro aspecto de relevancia lo encontramos en el tema de las tierras en donde residen, un factor fundamental en la vida de los indígenas. Por esta razón resulta importante insistir en cuanto al concepto de propiedad colectiva, y en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2002) en su sentencia de 31 de agosto del 2001, al resolver demanda planteada por la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingui vs Nicaragua, precisó, “Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”.

Es así que este concepto particular de la propiedad indígena, contrasta con la noción de propiedad definidas desde la Constitución Política en su artículo 45.

De este modo, resulta importante enfatizar que la tenencia de tierras por parte de no indígenas dentro de estos territorios, le ha costado al Estado costarricense el asesinato de dos personas indígenas, producto de disputas y control sobre estas.

Por otra parte, subsiste una deuda histórica en la recuperación y puesta en posesión de estas tierras, para lo cual la Ley numero 6172 establece los mecanismos legales oportunos para este cometido.

A su vez, el tema de la publicidad registral tiene implicaciones profundas no solo en la seguridad jurídica en sí mismo, sino también para la implementación de programas y proyectos de Estado.

Asimismo, el tema de las expropiaciones y las dependencias responsables según la Ley 6172, es otro tema de suma importancia, tanto para los pueblos indígenas como del Estado, desde la perspectiva de derechos y obligaciones respectivamente, en aquellas propiedades que se encuentran en posesión de no indígenas, En este sentido, existen un reconocimiento de derechos, especialmente a partir de los artículos 3 y 5, los cuales establecen obligaciones específicas para la seguridad jurídica territorial.

El análisis de la normativa interna de la institucionalidad costarricense en relación a la implementación de la Ley Indígena y del Convenio 169 de la OIT sobre los distintos programas y proyectos, así también de adecuaciones pertinentes, resultan trascendentales y constituyen un aporte novedoso.

La importancia del tema en estudio se deriva a partir del reclamo del grupo indígena Malecu, que cuestionan la inobservancia de los principios fundamentales establecidos en la legislación indígena.

Aducen que se ven limitados en acceder a oportunidades de desarrollo tanto en lo comunal como en las familias indígenas, y así disfrutar de beneficios en condiciones de igualdad con respecto a los demás ciudadanos costarricenses.

En este sentido demandan la necesidad de implementar acciones que les garantice sus derechos, definidos en los dos instrumentos jurídicos aquí en análisis, sin embargo, al momento del presente estudio, persisten tensiones significativas en la relación Estado-pueblos indígenas.

El periodo de estudio se explica en razón que fue en ese momento en donde se acentuó mayormente el reclamo al gobierno para que se defina una agenda de trabajo concreto para el saneamiento territorial. Además, fue un periodo en donde se recrudecieron las tensiones y confrontaciones violentas entre indígenas y no indígenas por el tema de las tierras, además el momento donde familias indígenas intensificaron acciones para recuperar terrenos por la vía de hecho.

Costa Rica como Estado de derecho, debe de asociarse con el principio igualdad y oportunidades para todos sus ciudadanos, no obstante, resulta un gran error pretender homogenizar sociedades, sin considerar sus distintas particularidades, un aspecto muy compartida por los líderes y dirigentes indígenas.

El tema es complejo y ha sido abordado desde la perspectiva de tenencia de tierra, del incumplimiento del Estado en la restitución de estas. Sin embargo, no existe antecedentes sobre las implicaciones que conlleva el no haberse traspasado las tierras, dentro del marco de prestación de servicios estatales.

Estos aspectos constituyen un factor primordial en el caso pueblo Malecu, ya que los determina en la búsqueda de mejores condiciones de vida para las familias que lo conforman, comprometiendo su integridad física y cultural, trastocando con ello la sana convivencia comunitaria.

Es en este contexto que surge el interés por abordar el presente tema de investigación, sin pretender caer en valoraciones propias, pero si plasmar lo que los pueblos indígenas siguen demandando en la agenda de los distintos gobiernos.

Problema de Investigación

La relación Estado y pueblos indígenas ha sido un tema de análisis en otras latitudes, tanto en lugares con presencia indígenas como en aquellos países sin presencia de estos.

En este contexto, López, P (2020), indica que “A ello, se suma la indiferencia crónica del Estado en atender las demandas de los pueblos indígenas, que representan el 30 por ciento de la población en situación de extrema pobreza en el subcontinente “. En esta misma línea, el autor Cantú, A, et al (2020), a nivel de nuestro continente, concretamente en México, donde existen pueblos indígenas, encontró que:

Una de las formas en las que se expresa la marginación indígena es en el menor acceso que tienen hombres, mujeres, niños y ancianos a los servicios básicos que proporciona el gobierno de México, particularmente a la educación y la salud (p 21).

En el Estado costarricense, altos tribunales como la Sala Constitucional han resuelto demandas de los territorios indígenas del país, relacionado a los programas y proyectos del Estado, referidos al acceso a estos derechos. De esta forma, mediante resolución constitucional número 2023-003645, de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, indicó:

Así las cosas, esta Sala acredita que las autoridades del Sinirube, no diferencian entre las solicitudes de para determinar los niveles de pobreza ordinarias y aquellas provenientes de la población indígena. Ahora bien, debido a las condiciones económicas, geográficas,

sociales y culturales que tienen las poblaciones indígenas, resulta contrario al principio de igualdad que se les exijan los mismos requisitos que a los solicitantes ordinarios.

El pueblo indígena Malecu, como colectivo indígena, es administrado mediante una Asociación de Desarrollo Integral, que funge como gobierno local indígena, además de representar legalmente al territorio. Esta organización está habilitada por Ley Indígena para tener acceso a fondos de proyectos comunales, en este caso ante DINADECO.

No obstante, han tenido serias dificultades para optar por el financiamiento de proyectos de inversión pública, de infraestructura comunal a través de los fondos administrados por DINADECO. Esto como producto de la exigencia de requisitos contenidos en la norma reglamentarias, que no pueden cumplir en razón de múltiples factores, en especial a la condición jurídica en que se encuentra el territorio indígena, al margen de la instrucción normativa de la Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT.

La naturaleza jurídica de las tierras del pueblo indígena Malecu, parte de una definición hacia lo colectivo y no a la propiedad privada, un territorio cuyo titular no es el individuo, sino la colectividad como Pueblo Originario.

El desarrollo comunal de una comunidad parte en la mayoría de los casos por la prestación de servicios que brinde el Estado, asistiéndolo con recursos necesarios para obras como acueductos, vivienda, infraestructura en salud, educación dentro de otros, en donde la tierra es el factor fundamental.

DINADECO desempeña un rol de especial importancia, por cuanto los fondos que administra según se observa en su ley orgánica, son canalizados mayormente por intermedio de las Asociaciones de Desarrollo Integrales, mismas que se encuentran bajo su rectoría. Mencionar

también que, en el caso de los Territorios Indígenas, estas organizaciones han sido equiparados a gobiernos locales.

El presente tema de investigación busca ahondar en las limitaciones que afronta pueblo indígena Malecu para el acceso a programas y proyectos, concretamente a los recursos económicos administrados por DINADECO, a causa de disposiciones reglamentarias. En este sentido, se hace fundamental un análisis a la luz de la Ley 6172 y del Convenio 169 de la O.I.T, y las obligaciones que pesan sobre Estado.

Del cuadro factico anterior surge la interrogante de investigación que servirá como guía para responder al objetivo de planteado, en este contexto se formula la siguiente pregunta:

¿Cuáles son las causas que limitan el acceso a financiamiento de proyectos sociales comunales de DINADECO para el gobierno local indígena Malecu en el año 2023 a la luz de los artículos 3 y 5 de la ley Indígena, artículos 7 y 14 del Convenio 169 OIT?

Delimitación del Tema:

Como se ha señalado, en Costa Rica existen ocho pueblos indígenas distribuidos en 24 territorios a nivel nacional, de la siguiente manera: del grupo Ngobe se identifican cinco territorios que corresponden a Conte Burica, Alto Laguna de Osa, Alto de San Antonio, Abrojo de Montezuma y Coto Brus; así mismo, del grupo Teribe el Territorio de Terraba; del grupo Brunca se encuentra dos territorios que comprende a Boruca y Rey Curre; del grupo Bribri se identifican cuatro territorios que comprenden Talamanca Bribri, Kekoldi, Cabagra y Salitre; del grupo Cabecar se ubincan siete territorios como Cabecar Talamanca, Tyni, Nairi Awari, Bajo Chirripo, Telire, Ujarras y China Kichá; del grupo Huetar dos territorios, Quitirrisí y Zapatón;

del grupo Chorotega únicamente el territorio de Matambu y finalmente el grupo Malecu también con un único territorio bajo la misma denominación.

Estos pueblos y territorios presentan tres características importantes: su particularidad con respecto a la sociedad mayoritaria, sus diferencias entre los grupos o pueblos, así también entre territorios. Implica esto la diversidad de cultura y tradiciones.

Si bien es cierto que los pueblos indígenas presentan líneas de pensamiento y costumbres que los une, lo cierto es que cada uno de ellos poseen particularidades únicas. En ese sentido, un estudio como el presente necesariamente debe de considerar estas especificidad al abordar los objetivos de la investigación.

Es por ello que el estudio se efectuará con el territorio indígena Malecu, en la institucionalidad pública DINADECO, relacionados a las normas reglamentarias que debe de cumplir el colectivo indígena para el acceso a programas y proyectos sociales comunales, a la luz de los artículos 3 y 5 de la Ley 6172 y del convenio 169 de la O.I.T.

Objetivos

Objetivo General

Interpretar las causas que limitan el acceso a financiamiento de proyectos sociales comunales de DINADECO por parte del gobierno local indígena Malecu en el año 2023 por medio de una revisión del programa de financiamiento de proyectos comunales para verificar la aplicación la Ley Indígena y el Convenio 169 OIT.

Objetivos Específicos.

1. Describir las regulaciones legales interna de los programas de financiamiento de proyectos sociales de infraestructura comunal de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del

gobierno local del territorio indígena Malecu en el periodo de gobierno 2023, a la luz de la instrucción normativa contenida en los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena y el artículo 7 y 14 del Convenio 169 de la O.I.T.

2. Identificar las regulaciones legales internas de los programas de financiamiento de proyectos comunales de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local indígena disposiciones reglamentarias de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, relacionados a los requisitos exigidos para el acceso a los fondos para programas y proyectos en el año 2023.

3. Revisar las disposiciones normativas legales de los programas de financiamiento de proyectos comunales administrados por DINADECO, de la ley 6172 y Convenio 169 de la O.I.T con relación a las obligaciones del Estado costarricense.

Antecedentes

Antecedentes Nacionales

La historia de lucha de los Pueblos indígenas en Costa Rica, está marcado de múltiples acontecimientos, vinculados al tema de tierras principalmente, el medio ambiente, sus recursos naturales, así mismo del impulso de iniciativas en el ámbito jurídico. Este último, es un intento que se presentó en la corriente legislativa en año de 1994, como un proyecto de implementación del Convenio 169 de la OIT bajo la denominación como “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos indígenas”.

Se pretendía la adopción de un régimen especial propuestos por los indígenas y basados en primarios de autonomía, autodeterminación y desarrollo propio dentro de otros elementos que emergen de diversas normas internacionales suscrito por Costa Rica.

Al proyecto se sumaron los ocho pueblos indígenas, en un intento por avanzar en el pleno reconocimiento por parte del Estado, en el derecho a un modelo de desarrollo propio, cuyo elemento principal lo constituía la tierra.

La lucha por la protección de las tierras se da en los 24 territorios indígenas y el pueblo Malecu no es la excepción, al considerarla como sitio sagrado, principios que emergen desde su cosmovisión.

En este contexto se cita a Solís (2021), sobre el territorio indígena Malecu, concerniente a la territorialidad a partir de las relaciones con los lugares sagrados, excluidos de categorías de protección ambiental común. El autor describe estos lugares sagrados a partir de narrativas cosmológicas y de los cambios históricos con el inicio de la colonización en el siglo XIX y su enfrentamiento a las violencias.

La Investigación se desarrolló a través de la observación participante de los escenarios aprensibles de las actividades de la vida comunitaria, de igual forma mediante diálogos o entrevistas etnográficas con colaboradores locales.

El autor encontró que la recuperación de tierras en el territorio demarcado como Malecu, que tuvo un impulso desde 1990, ha resultado insuficiente en relación a la dimensión de los problemas estructurales de la tenencia de tierra, por omisiones instituciones del Estado costarricense para el cumplimiento de los derechos de los pueblos originarios.

Solís (2021) también concluye que los lugares sagrados para los pueblos originarios articulan su territorialidad ancestral, históricas y contemporáneas. El presente estudio es pertinente para la investigación, en tanto se sitúa en el Pueblo Indígena objeto de estudio, pero además de ello, se encuentran conceptos claves que son útiles y relacionados a los derechos indígenas Malecu.

Un segundo trabajo de investigación corresponde a Badilla (2021), con su estudio denominado “La institucionalidad de los asuntos indígenas en las comunidades Bribris de Salitre y Cabagra, Costa Rica (1970-2000)”. Esta investigación tuvo como objetivo, elaborar un análisis histórico, que permita comprender la construcción y el funcionamiento de dicha institucionalidad, en cuanto a la legitimidad de estos entes territoriales, en el periodo 1970-2000.

Este estudio fue aplicado con relación a las Asociaciones de Desarrollo indígenas localizadas en la zona sur del país, en la provincia de Puntarenas, concretamente en los territorios de Salitre y Cabagra. La técnica utilizada fue principalmente un análisis de contenido de las distintas fuentes primarias localizadas.

El estudio encontró como resultado que el desarrollo histórico de la institucionalidad tiende a olvidarse de los intereses culturales, sociales y económicos de las poblaciones indígenas. Como respuesta, estas comunidades se han encargado de dejar claro que estas organizaciones indígenas han fallado en los objetivos para lo que fueron creadas, por lo que proceden a deslegitimarlas.

Por otra parte, se encontró que existen algunas asociaciones que han sabido defender sus intereses como pueblos indígenas, por encima de los intereses del Estado o de personas ajenas a su etnia. Como resultado, las comunidades también aceptan y legitiman a las Asociaciones de Desarrollo como gobierno local, indicando también que el grado de aceptación y legitimidad es relativo a las acciones, políticas y los intereses que esta defiende.

La investigación concluye que en Costa Rica existe una amplia legislación que concierne a la cuestión indígena, pero que, por muy benevolente que parezca, se han encontrado portillos legales para establecer una institucionalidad desde el Estado, que ha sido en varias ocasiones denunciado por no ser representativo de los intereses indígenas.

Concluye también que se ha observado cómo han surgido alternativas jurídicas desarrolladas por los mismos indígenas, que poseen gran potencial organizativo, en el cual proponen otro tipo de institucionalidad, que sería construida y manejada por ellos mismos sin injerencias fuertes del Estado por medio de la Propuesta de Ley de Desarrollo Autónomo de los pueblos indígenas desarrollada desde 1994.

El presente estudio es permitente en razón del abordaje sobre las Asociaciones de Desarrollo indígenas como figura de gobiernos locales indígenas, y como tal, administra los territorios.

En un tercer trabajo encontramos a Cordero y Rodríguez (2023) y el estudio denominado “Racismo y discriminación hacia los pueblos indígenas en Costa Rica: Un caso de historia reciente”, aplicado con relación a los pueblos indígenas de Costa Rica.

La Investigación buscó como objetivo indagar el contexto social y cultural previo a los asesinatos de los líderes indígenas en el sur de Costa Rica, teniendo como intención documentar el proceso y las percepciones que se tenían de los múltiples problemas indígenas en el país y en la región.

Al presente estudio fue aplicado a 554 personas distribuidas en el territorio nacional costarricense, con una edad de 18 años o más (hombres y mujeres) y con telefonía móvil, siendo el principal la encuesta diseñada y aplicada por el IDESPO en septiembre del año 2019.

El instrumento estuvo conformado por de un total de 25 preguntas, en los que se trataron temas como: territorio nacional y territorios indígenas, orígenes de la discriminación, medios de información, tolerancia, experiencia de discriminación y lucha contra la misma.

Como resultado, se observó que estudios previos al 2019 realizados por el IDESPO indican que en Costa Rica persiste la ignorancia y el desconocimiento de la situación de los

pueblos indígenas. De igual forma que en el año 2007, el 79% de la población indicó tener poco conocimiento, situación que se reprodujo de forma similar un año después con un 80% que reconoció tener poca información y un 15% que valoró no tener ningún tipo de información sobre las condiciones de este sector de población.

De forma similar, que, en el año 2008, el 89% de las personas entrevistadas consideró que en Costa Rica se perpetua la discriminación hacia los pueblos indígenas; un 47% indicó que tienen problemas de accesibilidad y calidad de servicios básicos, un 36% tienen problemas en la accesibilidad y calidad de la educación, y un 30% presentan pobreza niveles de pobreza importantes (Solano Acuña, 2008).

Del mismo modo, encontró que, en el año 2019, el 8% de la población entrevistada consideró que ya no existen pueblos indígenas en el territorio nacional y un 9% reflexionó que es un sector de la población sin interés en participar de la dinámica nacional.

Esta apreciación es reflejo de los esfuerzos por crear un proyecto político común que ha pretendido el Estado desde el último tercio del siglo XIX, para unir desde un sentido de pertenencia a una población homogeneizada artificialmente.

Finalmente encontró que un importante 16% de la población entrevistada consideró que los pueblos indígenas poseen más tierra de las necesarias para vivir, seguido de un 6% que califican a esta población como “ignorantes, atrasados y poco evolucionados”. Un 3% ha escuchado que no trabajan mucho y otro 3% que tienen faltas en el aseo.

El análisis concluye que en 2018 la Asamblea Legislativa archivó el Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los pueblos indígenas, expediente N.º 14.352, en consecuencia, en la actualidad no existe una ley en Costa Rica que regule de manera adecuada la tenencia de tierras, entre otros.

También concluye que el plan del gobierno pasado -Alvarado Quesada, 2018 a 2022- no fue claro en su estrategia sobre esta materia y tampoco dejó bases para que en adelante se trace el camino para avanzar en la recuperación de las tierras, la inversión de recursos económicos y humanos que se dedicarán a ello, lo cual conlleva a empeorar aún más la situación.

Esta conclusión es importante para el presente estudio, dado que será un elemento clave que abarcará la investigación.

Un cuarto antecedente corresponde a reciente resolución N° 24725 – 2022 de la Sala Constitucional del Poder Judicial costarricense, correspondiente a una acción de inconstitucionalidad en contra de la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia. El recurso se asocia al contenido del ordinal 3 de la Ley Indígena (sentencias nros. 000920-F-S1- 2015 de las 14:30 horas del 6 de agosto de 2015, 002848-A-S1-2020 de las 10:10 horas del 3 de diciembre de 2020, 002878-F-S1-2020 de las 10:35 horas del 10 de diciembre de 2020 y 000681-F-S1-2021 de las 10:00 horas del 25 de marzo de 2021), por estimarla contraria a los numerales 9, 11, 41 y 45 de la Constitución Política, en los principios de buena fe, confianza legítima y no confiscación; y artículo 21 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). (Castillo V, M.P),

Al respecto, el alto tribunal concluye que los criterios jurisprudenciales cuestionados no contravienen el Derecho de la Constitución. Indica que precisamente, el numeral 5 de la Ley Indígena señala que se requiere acreditar la “buena fe” para que resulte procedente reubicar o indemnizar a una persona no indígena poseedora o propietaria de un inmueble que se ubique dentro de una reserva indígena.

En esta línea, el artículo 3 también estatuye que las Reservas Indígenas son inalienables, imprescriptibles y no transferibles, a la vez que expresamente dispone: “Los no indígenas no

podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas.

Este antecedente resulta de especial importancia por cuanto ha definido los parámetros en cuanto a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, su naturaleza jurídica, así mismo con relación al artículo 5 de la Ley Indígena.

A propósito de los objetivos de la investigación, el Estado costarricense ha sido objeto de sendos reclamos por parte de los pueblos indígenas en cuanto a la omisión de poner en posesión definitiva sus tierras que les pertenece, siendo esto factores limitantes para la inversión pública.

En este sentido, la Resolución N° 27530 – 2023 de la Sala Constitucional, recurso de amparo contra el Instituto Mixto de Ayuda Social, surge por reclamo del Territorio Indígena de Alto Laguna de Osa, aduciendo que no cuenta con un lugar físico que cumpla con las atenciones mínimas que se requiere para la atención médica preventiva y de asistencia de salud para con la población, (Castillo V., M.P).

Por esta razón presentan un proyecto ante el IMAS, iniciativa denominada “Construcción y Equipamiento de la Casa de Salud de Alto Laguna de Osa” y en que la entidad resuelve que no podrán ser financiados con recursos del IMAS, toda vez que el terreno que se usaría para el proyecto estaba a nombre del INDER.

De esta resolución, la representación legal del territorio considera que tal situación representa el abandono del Estado de no titular las tierras a quien realmente pertenecen.

La Sala Constitucional verifica la lesión a los derechos fundamentales del territorio indígena Alto Laguna de Osa, por cuanto se determina que el IMAS desconoce los derechos de la “Reserva Indígena Guaymí de Osa”.

El territorio fue reconocido mediante Decreto N° 20469-G de 20 de mayo de 1991, como una reserva independiente con todas las implicaciones legales que poseen los territorios indígenas legalmente reconocidos. Así como, que el Decreto Ejecutivo N° 22202 del 1 de abril de 1993, delimitó la extensión de dicho territorio indígena, mismo que, incluso tiene su demarcación representada en el plano P-1544186-2011. EL tribunal declara con lugar el recurso de amparo, ordenando al IMAS continuar con los trámites para la realización del proyecto.

El presente antecedente nos aproxima a los objetivos del estudio en cuanto a las implicaciones que se genera en cuanto al control territorial por parte del Pueblo Indígena, un elemento decisivo en la vida de los indígenas.

La singularidad de los pueblos indígenas en cuanto a la expresión cultural, han venido planteando al Estado, esquemas o metodologías que se ajusten a sus verdaderos requerimientos. De este modo, la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Cabécar de Talamanca, interponme recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, Instituto Mixto de Ayuda Social, demandando ajustes necesarios en cuanto al esquema de medidas que se practica a las familias indígenas.

La Sala Constitucional mediante Resolución N° 03645 – 2023 resuelve reclamo en que la presentación del territorio Cabecar considera que el Consejo Rector del SINIRUBE, lesiona el Convenio 169 de la OIT, pues propuso una metodología para determinar los niveles de pobreza, que coloca en igualdad de condiciones a personas indígenas y no indígenas, sin tomar en cuenta las diferencias existentes.

En este sentido la Sala Constitucional verifica la vulneración a los derechos fundamentales, se acredita que, ante la falta de metodología especializada para determinar los

niveles de pobreza de la población indígena, se está dejando latente la posibilidad de que muchas personas indígenas quedan sin la posibilidad de ser asegurados por el Estado y se les estaría desconociendo el artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Este antecedente incursiona en parte al objetivo del presente estudio, más sin embargo no concretiza las variables de la investigación, por lo que constituye tan solo una aproximación.

Antecedentes internacionales

Cárdenas (2021), en su estudio denominado “Multiculturalismo y pueblos indígenas: Análisis de los Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a Territorios Indígenas” buscó como objetivo indagar acerca de los estándares que emplea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de territorio indígena, analizando sus alcances y limitaciones, estudio relacionado a pueblos indígenas en América Latina a partir de políticas multiculturales.

La investigación empleó el método de estudio de análisis documental y el análisis jurisprudencial respectiva según los objetivos del estudio.

En consecuencia, encontró que el control efectivo de los procesos económicos, sociales, jurídicos y políticos por parte de los pueblos indígenas requiere dotar de contenido a la autodeterminación, el autogobierno y a la jurisdicción indígena, como caminos que se dirijan a la construcción de soberanías territoriales.

Observó también que la subsidiariedad del sistema interamericano y el respeto irrestricto al Estado-Nación han impedido modificaciones estructurales más profundas.

Se concluye en el estudio que es necesario subrayar que en el caso de América exista una tradición jurisprudencial que reconoce el territorio de los Pueblos Originarios a través de derechos como la propiedad colectiva, lo cual constituye un avance frente a una tradición de derechos cuya titularidad era de carácter individual.

Además, concluye que el silencio histórico de la OEA, la labor de organismos como la CIDH y la Corte IDH resulta indispensable para resguardar, en algún grado, el derecho que poseen los Pueblos Originarios sobre el territorio al cual pertenecen.

Este antecedente se relaciona con la investigación en tanto que establece la importancia de los estándares internacionales de derechos indígenas, especialmente la jurisprudencia internacional, más sin embargo su ámbito de análisis se circunscribe en un plano muy general del derecho indígenas.

Un siguiente estudio corresponde a Tuaza (2020), quien investigó los alcances de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en América Latina. Se propone como objetivo, analizar el alcance de los derechos colectivos, desde el acercamiento etnográfico a los casos de ejecución de los proyectos de desarrollo, concretamente comunidades indígenas de Shiña, Ecuador y Pumatalla, Perú como muestreo de estudio.

El análisis documental parte del acercamiento etnográfico para valorar la ejecución de los proyectos de desarrollo. Como resultado, se encontró que las instituciones del gobierno tanto en Perú como en Ecuador no dan paso a que los pueblos indígenas decidan sus propias prioridades en el campo del desarrollo y en el cuidado medio ambiental.

Además, que las agendas de desarrollo son impuestas desde arriba y no toman en cuenta las creencias, la generación de propias agencialidades de los indígenas a la hora de resolver sus conflictos.

El estudio concluye que la evidencia empírica indica que en Perú y en Ecuador, los gobiernos acogiendo el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas, promueven leyes que reconocen los derechos colectivos de éstas poblaciones, especialmente en cuanto a la consulta previa en la toma de decisiones, el diseño y la aplicación de los planes de desarrollo orientados a la salvaguarda del medio ambiente ante las amenazas del cambio climático.

Calvache (2024), en su estudio denominado “Criminalización de los pueblos originarios y defensa de los derechos de los pueblos indígenas ligados a sus territorios”, estableció como objetivo, evidenciar la criminalización de los pueblos originarios, que consiste en un análisis de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas ligados a sus territorios y recursos su diario vivir, mismos que se han visto afectados.

La investigación se enfoca en los derechos de los pueblos originarios en la ámbito local, nacional e internacional. Como resultado del estudio, se evidencia que los Estados han utilizado diversos medios para minimizar los conflictos, criminalizando la protesta y minimizados en medios de prensa, judicializados tanto administrativamente, estos actos han sido considerados como criminalización de los Pueblos Originarios.

El estudio determinó que los Instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT ha permitido un gran avance en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y que han sido incorporados en la normativa interna de los países latinoamericanos. Sin embargo, esto no ha sido suficiente para que en la práctica se produzca un efectivo reconocimiento de sus derechos.

De igual manera, los Estados tienen un gran desafío para superar las estructuras históricas de desigualdad y excluyente. De esta forma, el reconocimiento de los derechos de los Pueblos

Originarios implica superar estas limitaciones a través de acciones que permitan una mayor participación de los pueblos originarios y sobre todo se requiere de la voluntad de los Estados para respetar, proteger y garantizar sus derechos.

Autores como Darto (2022), efectuó un estudio denominado “El contrato de Comodato Indígena como herramienta jurídica utilizada por organismos del Estado en sus relaciones con las comunidades en el marco de sus obligaciones internacionales”.

Su investigación estableció como objetivo, el desentrañar si el contrato de comodato indígena es una herramienta jurídica idónea en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, entre ellas, la protección y reconocimiento de los derechos reconocidos a las Comunidades Indígenas en relación al acceso al territorio, estudio que se efectuó mediante un análisis documental exploratorio.

Como resultado, encontró que el comodato como herramienta de cumplimiento de obligaciones internacionales, presenta importantes problemas en su autonomía, no asegurando su libre determinación interna de las comunidades. Esto es así por cuanto esta herramienta no considera la especial relación entre el desarrollo de las comunidades y su territorio.

Menciona también que si no existe un manejo relativamente libre del territorio que habiten, no hay desarrollo.

Precisa también que el contrato de comodato indígena, adecuadamente regulado, es idóneo para mantener relaciones sanas entre el Estado y las comunidades, siempre y cuando sea el norte de la celebración de dicho contrato, el acceso a las tierras y el derecho a la libre determinación.

Concluye también que el cumplimiento pleno de las obligaciones internacionales del Estado en materia indígena, y propendiendo a la integración efectiva y al mejoramiento de las

relaciones entre las comunidades y el Estado, es una larga tarea que comprende cambios estructurales en nuestro Estado que exceden de lo meramente jurídico.

Como antecedente resulta importante para la investigación, ya que introduce una figura de contrato con los pueblos indígenas para obras públicas, elemento que en Costa Rica ha sido utilizado por lagunas intuiciones públicas.

Pol (2023) en su investigación “Estudio de los derechos indígenas sobre la tierra y su aplicación en los tribunales internacionales”, se fijó como objetivo, analizar el grado de consolidación internacional de los derechos sobre la tierra contenidos la Declaración de los Derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas. De igual forma se propuso estudiar el papel que la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado hasta el momento en el reconocimiento efectivo de estos derechos a la tierra.

El estudio determinó que la ausencia de un mecanismo efectivo internacionalmente contemplado para hacer frente a las violaciones de DDHH sufridas por los PPII contribuye a acrecentar la evidente brecha existente entre el reconocimiento teórico de los derechos de los PPII y su realización práctica.

También descubrió que es responsabilidad de todos los Estados, pero especialmente de aquellos que votaron a favor de la DNUDPI, adoptar medidas urgentes para asegurar la pervivencia y el libre desarrollo de estos pueblos, que contribuyen con su cultura a la conservación del planeta y al engrandecimiento del patrimonio común de toda la humanidad.

El presente estudio contiene aspectos de especial relevancia para la investigación, especialmente elementos como el libre desarrollo de los pueblos indígenas y de la responsabilidad de los Estados.

Proyecciones

Visto los objetivos del presente estudio, así como la justificación, y el problema de investigación propuesto, se busca allanar y brindar respuestas a los obstáculos que enfrenta el pueblo indígena Malecu en la consecución de recursos para obras comunales, provenientes de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.

Su abordaje es desde lo particular, el pueblo indígena Malecu, mediante un análisis exhaustivo de tipo normativo y complementado con la sistematización de experiencias de campo. Esto permitirá obtener una fotografía según los objetivos planteados, facilitando proyecciones de los siguientes escenarios:

- Generar información debidamente sistematizada sobre las realidades observadas según el problema de investigación, permitiendo con ello la plena identificación de las causas que limitan el acceso a los servicios básicos del Estado como derechos fundamentales del Pueblo Malecu.
- Sin duda alguna, mediante la demostración de los hallazgos, potenciará el nivel de conocimiento del pueblo indígena Malecu, sobre aspectos relevantes para sus luchas, de forma especial al derecho acceso a fuentes de financiamiento para infraestructura comunal como elemento medular de desarrollo local.
- Otro aspecto relevante es ofrecer alternativas de solución al problema planteado, sirviendo de insumo dentro de la agenda indígena que impulsa el pueblo Malecu en defensa de sus derechos.
- Por otra parte, funcionará como antecedente respecto a la necesidad de un análisis normativo de forma integral, en este caso la legislación indígena costarricense y el Convenio 169 de la OIT, con el propósito de ser observados por la institucionalidad

costarricense a la hora de relacionarse con los pueblos indígenas, en especial al momento de fijar Políticas Públicas.

- Como aspiración primordial, se pretende al menos evidenciar la correspondencia existente entre la condición jurídica en que se encuentra el territorio indígena Malecu y de cómo esto influye o no en la prestación de servicios por parte del Estado.
- Finalmente, y quizás uno de los elementos de especial importancia, es mostrar mediante una experiencia de campo con el territorio Malecu, cómo estos conciben su propio desarrollo a partir de sus propios elementos y particularidades como pueblo Indígena. Esto pondrá de manifiesto una realidad a la que los lectores no están familiarizado, o en el mejor de los casos, no conocen este otro mundo de la sociedad costarricense.

Capítulo II. Marco Teórico

La Dirección Nacional de Desarrollo de la comunidad

Definición y naturaleza jurídica

El acceso a los servicios básicos del Estado costarricense a los pueblos indígenas sigue siendo uno de los reclamos concretos que hacen estos colectivos hacia la institucionalidad costarricense, especialmente para la ejecución de obras comunales.

Al igual que los demás sectores de la sociedad costarricense, los pueblos indígenas son sujetos de derechos tanto en lo colectivo como de forma individual, y como tales, también plantean demandas al Estado a partir de sus obligaciones en la prestación de servicios. Esta solicitud de asistencia surge a partir de necesidades de vivienda, educación, salud y apoyo a la producción dentro de otros, como un impulso a su progreso comunitario.

Este enfoque busca impulsar la plena inclusión de los pueblos indígenas en la dinámica de desarrollo como país, pero desde una perspectiva de lo que conciben como desarrollo, es decir, la incorporación de sus aspiraciones como sociedad indígena, más que la imposición desde el Estado y sus instituciones.

De este modo, resulta fundamental que la institucionalidad disponga de mecanismos diferenciados para la atención de estas necesidades, contando con disposiciones internas que aseguren un trato con pertinencia cultural.

Esta visión resalta la importancia de la creación de procesos participativos en todos los niveles de planificación institucional en la creación de programas y proyectos, como elemento decisivo en el desarrollo indígena.

De acuerdo con la Memoria Institucional (2023-2024), expone que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) es la entidad del Poder Ejecutivo, rectora en materia de desarrollo comunal, y como principio, promueve la participación social, tanto local como nacional.

En su ley orgánica número 3859, en su artículo 1, define a DINADECO como un instrumento básico de organización de las comunidades del país, incluido las Asociaciones de Desarrollo Integrales de los Territorios Indígenas, con el propósito de lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

De esta manera, DINADECO es la institución que, a través de las Asociaciones de Desarrollo Integrales, contribuye al desarrollo comunal, y en el caso de los territorios indígenas, se concreta por intermedio de las 24 asociaciones de desarrollo comunales.

Los conceptos derivados de la ley orgánica de DINADECO, así extraído también de la memoria en mención, resultan importantes, por cuanto define a una de las instituciones de Estado que se relaciona directamente con los Territorios Indígenas.

La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO) es un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía. Los principios orientadores de su accionar institucional comprende el fomentar, orientar, coordinar y evaluar las organizaciones comunales del país con el propósito de garantizar la participación activa de estas unidades de desarrollo dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social del país.

En este contexto y según Memoria institucional (2023-2024), DINADECO brinda servicios de capacitación, asesoría, acompañamiento a los interesados que deseen ser parte del movimiento comunal, además de financiamiento de proyectos comunales en todo el territorio nacional.

Lo dicho anteriormente, se encuentra claramente definido en la disposición número 1 de dicho cuerpo normativo, que al respecto indica:

Artículo 1º.- Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, y como instrumento básico de desarrollo, encargada de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

DINADECO nace a la vida jurídica con la promulgación de la Ley número 3859, en el año de 1967, disposición normativa que regula todo lo concerniente a la promoción, financiamiento de las organizaciones comunales, en figuras de organizaciones como uniones

cantonales, Asociaciones, federaciones, además de la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo.

La presente ley fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo número N° 26935-G del 20 de abril de mil novecientos noventa y ocho, denominado Reglamento a la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad. Este reglamento regula concretamente las Asociaciones de Desarrollo integrales, incluidas las que operan dentro de los Territorios Indígenas, al cual nos referiremos más adelante.

Normas asociadas a los fondos de proyectos comunales DINADECO

El Decreto Ejecutivo N° 44252-MGP (2023) denominado Reglamento sobre requisitos técnicos y administrativos para optar por el financiamiento del Fondo de Proyectos provenientes del 2% de Impuesto sobre la Renta en su artículo 4.2.51 y 4.2.5.2, establecen los requisitos relacionados a obras productivas en terrenos indígenas.

Para efectos de este estudio, se citan 2 disposiciones de importancia contenidos en el reglamento: la indicación del número plano catastrado de la Reserva Indígena, además aportar croquis de ubicación de la obra a desarrollar, con base al plano catastrado del territorio.

Interesa ahora hacer referencia en cuanto al apoyo que brinda DINADECO para el financiamiento de proyectos comunales, no sin antes sustentar su competencia según la Ley 3859 y su Reglamento. En este sentido se tiene que según el artículo 19 de su ley, el Estado debe garantizar la asignación del 2% provenientes del impuesto sobre la renta, los cuales se distribuyen mediante dos mecanismos a las organizaciones comunales del país: una transferencia anual directa a cada una de las Asociaciones comunales y otra parte para la constitución de un fondo para proyectos.

De conformidad con la disposición normativa número 19 de la presente ley, se tiene dos fondos a saber: Fondos por giras y Fondos de Proyectos, inciso legal que a este efecto indica que:

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, debidamente constituidas y legalizadas.

Los fondos que se giran directamente a las Asociaciones de Desarrollo comunales, representan generalmente en efectivo, la suma de 1.591.736,66 aproximadamente, dirigidos principalmente para gastos administrativos y obligaciones diversas contemplados en su plan de trabajo.

Por ahora, es de interés segundo mecanismo de financiamiento denominado Fondos de Proyectos en virtud que representa para las organizaciones comunales, una de las fuentes de financiamiento de importancia para el desarrollo comunitario. Estos recursos son administrados por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad con el propósito de destinarlos para iniciativas comunales propuestas por las organizaciones comunales.

Estas regulaciones se encuentran consignadas en el decreto numero N° 32595-G del 04 de agosto del 2005, que establece los requisitos para su financiamiento de iniciativas comunales, siendo este elemento el punto medular de la presente investigación.

Estos fondos están constituidos por cuatro áreas a saber: Infraestructura (vial y comunal, compra de terreno, compra de mobiliario y equipos, además de proyectos productivos.

La regulación sobre el fondo de proyectos de DINADECO parte de su propia ley de creación, del Reglamento a la Ley 3859 y concretamente el Decreto Ejecutivo N° 32595 que reglamenta el artículo 19 sobre el 2% del Impuesto de la Renta.

En este contexto, el artículo 11 del Decreto numero 32595 especifica los requisitos que deban cumplir las organizaciones comunales, extrayendo primer que legitima el accionar de las Asociaciones de Desarrollo y su rol en el desarrollo comunal.

Artículo 11.-Requisitos de aprobación de giro de fondos para actividades y proyectos específicos. El Consejo decidirá sobre la asignación de fondos para actividades y proyectos específicos, previa solicitud de las organizaciones que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Tener al menos seis meses de haber sido inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.

Para el caso de los territorios indígenas, son las asociaciones de desarrollo la entidad representativa con competencias emanadas de la Ley de Dinadeco y sus reformas, además de la Ley 6172 y la ley orgánica de la Comisan Nacional de Asuntos Indígenas. Para esto, cada territorio cuenta con una Asociación de Desarrollo que despliega su ámbito de competencia en la cabida del Territorio Indígena según su decreto de creación.

En este sentido, existen veinticuatro asociaciones de desarrollo Indígena bajo la rectoría de DINADECO, equiparadas con a gobiernos locales, por lo que sus competencias han sido fortalecidas para la defensa de los intereses indígenas.

Adicional a lo anterior, las organizaciones comunales que concursen por estos fondos para proyectos de infraestructura, deben de cumplir con otras disposiciones conocidas como “Requisitos que deben reunir las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y Organismos de grado superior que soliciten financiamiento para proyectos”.

Con base en los objetivos planteados en el presente estudio, se remite al lector al apartado denominado, “Documentos del terreno donde se va a desarrollar el proyecto”.

En efecto, la infraestructura comunal, como es lógico, requiere de terrenos para la construcción de alguna obra, sea esta para la apertura de camino o edificación, por citas algunos ejemplos. Las construcciones de obras comunales en los territorios indígenas deben de cumplir con las especificaciones contractivas y demás disposiciones de seguridad, y esto no ha representado mayores contratiempos. Se tiene antecedentes en donde las instituciones sin mayor reparo solicitaban no solo el título de propiedad para verificar sus propietarios, sino también la determinación para cualquier proyecto de inversión en los territorios, necesariamente debe a debe de traspasarse el bien inmueble a la respectiva institución.

Esto por supuesto incursiona en las prohibiciones impuesta por la ley indígena en cuanto a la imposibilidad de segregar la propiedad colectiva y como resultado, la aparición de un propietario de forma individual.

En este sentido el Fondo de proyectos, adicionan los siguientes requerimientos relacionado a terrenos donde se construirá las obras, por lo que dispone lo siguiente:

- 3.1. Copia del plano catastrado del terreno donde se va a desarrollar el proyecto.
- 3.2. Certificación original del Registro Público de la Propiedad, del terreno donde se va a desarrollar el proyecto. La vigencia de este documento no será mayor a un mes a partir de su emisión y debe contener: medidas del terreno, ubicación geográfica, nombre del propietario, número del plano, linderos y especificación de que se encuentra libre de gravámenes.

Según Castillo (2017), el Fondo de Proyectos para el financiamiento de iniciativas comunales por parte de DINADECO, es regulado por el artículo 19 de la ley 3859 de DONADECO. Estos recursos son empleados para financiar las iniciativas comunales

provenientes de las organizaciones comunales, en este caso las Asociaciones de Desarrollo Integrales.

Vindas (2020), menciona otros requerimientos por parte de las Asociaciones de Desarrollo para obtener financiamiento de proyectos DINADECO, propiamente en cuanto a la idoneidad vigente de la organización. De igual forma resalta el rol de la Asamblea General de cada Asociación de Desarrollo para la iniciativa a presentar, además de brindar informes sobre la liquidación de los recursos girados en periodos anteriores, además de aportar, planos, presupuesto, y plan de uso, en el caso de obras de infraestructura.

Tanto el Decreto Ejecutivo N° 43726-MGP (2022), como la definición de Castillo (2017), así como la conceptualización de Vindas (2020), refieren a los fondos administrados por DINADECO, especialmente en cuanto al origen, además del mecanismo de distribución a las Asociaciones de Desarrollo integrales debidamente inscritas y de los requisitos que deben de cumplir para optar por el financiamiento de proyectos. En este contexto, son oportunos para el presente estudio e cuanto a las normas regulatorias de los fondos para la acción comunal. Pertinentes.

La concepción del que rol facilitador por parte del Estado y sus instituciones en los programas y proyectos, es fundamental en este análisis. Rivera (2019) define que:

En este sentido, al Estado le corresponde el rol de facilitador de los procesos de organización de los actores sociales de los territorios rurales, ahí se formulan los planes y proyectos comunitarios basados en las necesidades reales e iniciativas de mejoramiento de las condiciones locales, por lo que la articulación con DINADECO, en primera instancia, y luego el Ministerio de Planificación (MIDEPLAN), filtran y amoldan las

propuestas técnica y estratégicamente para vincular las necesidades de las comunidades con los ejes programáticos de los Planes y Políticas de Desarrollo Nacional. (p. 40)

Hernández (2018) propone un enfoque sobre la igualdad desde una perspectiva territorial y democrática. Así mismo, cita dos importantes procesos para la implementación de políticas: pactos sociales e institucionales que faciliten la igualdad socioeconómica, reduciendo las malas prácticas del Estado y organismos privados en el trato igual con diferencias estructurales.

Por otra parte, citan la Consulta Nacional Indígena para la definición de lineamientos estratégicos con los territorios indígenas, además del fortalecimiento del rol del Instituto Nacional para el Desarrollo Rural (INDER) por medio de Fondos para el Desarrollo Rural. (p. 59).

Ambos autores definen el rol de la institucionalidad costarricense para la acción comunal, además la responsabilidad de Estado en la definición estrategias vinculadas a las necesidades y demandas de los territorios rurales, incluidos los territorios indígenas.

La definición de estrategias diferenciadas para la intervención institucional dentro de las políticas de desarrollo nacional, constituyen elementos de buenas prácticas en la relación Estado-comunidades indígenas. De este modo, ambos autores, establecen un punto en común, la necesidad de estrategias diferenciase, en este caso, los territorios indígenas.

Pueblo Indígena:

Definición

Definir el concepto de pueblos indígenas no es una tarea fácil, especialmente por las diversas particularidades que definen a estos grupos colectivos.

El debate ha estado en el círculo internacional, principalmente en relación a otros términos que para algunos resultan con el mismo contenido como, por ejemplo: comunidades indígenas y poblaciones indígenas.

De acuerdo con Cenepo (2020), no hay una definición debidamente establecida sobre el concepto de Pueblo Indígena en el derecho internacional, no obstante, existe principios establecidos en el Convenio 169 de la OIT que permiten una aproximación sobre el concepto.

El artículo 1.1. (b) del Convenio cita los criterios básicos tales como descender de poblaciones que habitaban en el país o a una región geográfica durante la conquista o colonización, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (p. 22).

Asimismo, Seminario y Espinoza es at (2021), señalan que el derecho internacional ha tenido dificultades para la definición de “Pueblo Indígena”, que no ha sido una tarea fácil, y postula que, por el principio de autodeterminación, existe un respeto por las diversas particularidades y con ello plantean definiciones desde su propia cosmovisión.

No obstante, postula una aproximación que refiere a individuos que están viviendo en sus tierras, antes que vinieran los colonizadores y que, a pesar del transcurso del tiempo, han conservado características culturales, económicas y políticas que, por supuesto, son distintas con los demás sectores de la sociedad (p. 152).

Se distingue con claridad, proposiciones según los criterios ya citados del Convenio 169 de la OIT y en respeto a la particularidad de cada colectivo indígena. Ambas posturas establecen una definición que ampara el concepto de Pueblo Indígena, muy oportuno para la presente investigación.

Territorio Indígena:

Definición

El concepto es intenta ubicar el lugar en donde se encuentran asentados determinados grupos con características especiales, un término asociado a un espacio geográfico donde desarrolla su cultura y tradiciones, en una profunda conexión con la naturaleza.

En el ámbito costarricense, el término es asociado principalmente al espacio geográfico en donde se encuentran asentados los indígenas, a partir del reconocimiento del Poder Ejecutivo. No obstante, su definición trasciende estas fronteras e incursionando en aquellos espacios que se sirven los pueblos indígenas para su subsistencia y prácticas tradicionales.

Estrada (2023) para su investigación, visualiza el concepto de Territorio Indígena como un cuerpo vivo en donde interactúan elementos de derechos fundamentales como el tema de identidad de los pueblos indígenas.

Este factor es fundamental para la continuidad histórica y de la convivencia social, tomando en cuenta también la espiritualidad, el desarrollo económico, social y político, cultural, elementos claves de la cosmovisión indígena y su relación con sus tierras.

En la emisión de los distintos decretos ejecutivos de creación de cada uno de los territorios indígenas de Costa Rica, estos abarcan una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo, excluyendo otras áreas que los pueblos indígenas de uno u otra forma han mantenido como sitios sagrados.

Parra (2023), establece una definición apropiada al concepto de Territorio Indígena, un concepto más apropiado y en plena consonancia con el enfoque que planean los pueblos indígenas. Su postura rompe con la concepción de Estado de la forma como concibe un territorio indígena, de esta manera fija la siguiente definición:

El territorio indígena es un espacio de vida producido de manera tal, que ha preservado a lo largo de siglos la selva y a las comunidades que la habitan. En ella se expresan múltiples existencias y tensiones, que involucran concepciones que trascienden el valor de uso de la naturaleza hacia un reconocimiento de valores como el espiritual, el afectivo y el simbólico (Haesbaert, 2020). Es justamente esta relación que han mantenido los pueblos indígenas con el territorio, la que se disputa en las narrativas asociadas al reconocimiento efectivo de los derechos al territorio, a controlarlo, a hacer uso de él, entre otros. (p. 33).

Las conceptualizaciones brindadas por Estrada (2023) y Parra (2023) respecto al concepto de Territorio Indígena, resultan apropiados para el presente estudio. De igual forma, la resolución constitucional es apropiado, en tanto razona en ello el concepto de tierras colectivas, territorios tradicionalmente ocupados por el pueblo indígena Malecu.

Territorio Indígena Malecu

El Decreto Ejecutivo número 5409-G (1976), decreto de creación del territorio indígena Malecu, suministra una definición en su artículo 1º, de la siguiente forma: “Establécese las Reservas Indígenas de Chirripó, Estrella, Guatuso, Guaymi y Talamanca, que comprenden los territorios ubicados dentro de las demarcaciones explicadas a continuación”.

Esta disposición las define como Reservas Indígenas, un concepto que ha generado múltiples debates a nivel nacional e internacional por parte de los pueblos indígenas, al considerarlas no apropiados y de cierta forma una connotación de confinamiento en un determinado lugar del territorio nacional.

La Sala constitucional a propósito de un reclamo del pueblo indígena Malecu en el año 1998, cuando se les redujo los límites fijados por el Decreto ejecutivo 5904-G, se refiere a estas tierras como territorios Indígenas, como territorios tradicionalmente ocupados por estos. Asimismo, señaló que es deber del Estado de reconocerles el derecho de propiedad colectivo e individual según el artículo del Convenio 169 de la O.I.T.

Aunque en la resolución constitucional declarado a favor del pueblo Malecu los señores magistrados se refieren a este reducto como Reserva Indígena, lo cierto es que, en el fondo del razonamiento de la Sala Constitucional, los define como Territorio Indígena. (Sala Constitucional, resolución N^a 06229 – 1999 (p. 6).

Gobiernos Locales Indígenas:

Precisa definir también las figuras organizativas que operan a lo interior de los territorios Indígenas, consideradas como estructuras particulares.

Para una mayor precisión, necesariamente debe de hacerse mención del tema de gobernanza indígena como sistemas de toma de decisiones, de administración y gestión su territorio como pueblos indígenas. Un principio que implica de gestión autonomía de su territorio y recursos., así mismo el derecho a ser partícipes en todo aquellos asuntos en donde se discutan sus intereses.

En este ámbito hacemos cita de la postura de Garzon (2022), quien sigue que, “Por gobernanza indígena se entiende aquí el ejercicio más amplio de la autonomía y la libre determinación por las autoridades e instituciones de gobierno indígena en el contexto comunitario (p. 226).

De igual forma, Encarnación (2023) sostiene que, “los pueblos indígenas tienen sus propias estructuras, sus instituciones y sus formas de gobernanza, al mismo tiempo sus instituciones interactúan con las estructuras de gobierno, a nivel nacional, regional o municipal; y de esa relación dependen en 34 buena medida, las posibilidades de desarrollo sostenible y efectivo de las comunidades” (p. 33).

Se entiende como gobernanza indígena como un sistema de gobierno propio, con prácticas, normas y procedimientos propios como pueblos indígenas, una definición que sustenta el actuar de estos colectivos bajo estructuras internas autónomas.

En el caso de Costa Rica, estas entidades se exteriorizan de múltiples formas de organización interna, como por ejemplo grupos o consejos de mayores, grupos organizados de mujeres indígenas, tribunales de derecho propio dentro de otros. No obstante, para el presente estudio y los objetivos definidos, se adoptará la figura de las Asociaciones de Desarrollo Integrales Indígenas.

Este tipo de organización comunitaria, bajo la rectoría de DINADECO según la Ley 3859 denominado, conocido como Ley de Desarrollo de la Comunidad, indica en su disposición 14 que, “Declarase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como medio de estimular a las poblaciones a organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país”.

Las Asociaciones de Desarrollo se constituyen en un instrumento para el desarrollo comunitario, y en el caso de los territorios indígenas, han sido equiparados como verdaderos gobiernos locales según el Decreto Ejecutivo número 13560-C-G del 30 de abril de 1982.

Esta figura de organización jurídica ha sido cuestionada en reiteradas ocasiones por un sector de los pueblos indígenas, al aducir que al estar bajo la rectoría de DINADECO, se trata de una entidad impuesta por el Estado y como tal, repercute o irrumpe en su autonomía.

Estas posiciones han sido expuestas en los estrados judiciales mediante la interposición de recurso de amparos, y que han sido resueltos en el sentido de indicar que estas estructuras de organización no hacen más que constituirse en un instrumento, para la acción comunal, y que no constituye un medio que vulnere los derechos de los pueblos indígenas. En este contexto se hace mención de la Resolución N° 02623 – 2002 del trece de marzo del 2002, apreciando lo siguiente:

Ahora bien, es la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad (N° 3859), la que regula las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y el artículo 3° del Reglamento a la Ley Indígena que se impugna, no ha hecho más que concretar el tipo de organización que responde a las bases establecidas por el legislador en la Ley Indígena que le sirve de marco, lo que además, se ajusta al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto materializa la obligación del Estado de velar porque las comunidades indígenas adopten una organización jurídica acorde a sus tradiciones, que les permita el ejercicio de los derechos y obligaciones que la ley les reconoce.

La resolución, además de describir cómo debe concebirse este tipo de organizaciones, hace alusión también sobre el artículo 19 de la ley de DINADECO y sus reformas, inciso que trata el tema de la fuente de recursos económicos con que cuentan las Asociaciones. Así continúa desarrollando la siguiente fundamentación:

No debe perderse de vista que las Asociaciones de Desarrollo Comunal –más que ninguna otra figura jurídica- es la que más se asemeja a naturaleza comunitaria de la organización tradicional indígena; adicionalmente, este tipo de estructura jurídica le

permite disfrutar a este sector de la población de especiales beneficios (artículo 19 de la Ley 3859) de los que no disfrutarían con otro tipo de estructuración jurídica –verbigracia recibir servicios, donaciones, subvenciones, y transferencias anuales de dinero, tanto del Estado como de sus instituciones-, lo que conlleva, desde luego, el control ordinario de esos recursos públicos.

En otros términos, en Costa Rica se encuentran reconocidos ocho pueblos indígenas, distribuidos a nivel nacional en 24 Territorios. Cada una de estos son administrados y representados por una Asociación de Desarrollo integral, equiparado como gobiernos locales indígenas y entes privados

Para Badilla (2020), en el marco de la gobernanza en los asuntos indígenas del territorio Salitre y Cabagra, postula que las Asociaciones de Desarrollo Integrales Indígenas son organismos privados, entes representativos de los pueblos indígenas, quienes administran los territorios en calidad de gobiernos locales y que para tal fin son declarados de utilidad pública (p. 153).

La Sala Constitucional sigue incorporando como jurisprudencia su determinación en cuanto a la figura de las Asociaciones de Desarrollo integrales Indígenas, reafirmando su concepto y potestades. En la resolución N^o 10034 – 2020, manifestó:

Así las cosas, estas representaciones indígenas (asociaciones de desarrollo integral indígena) fueron reconocidas mediante una ley de interés público. Aunque no son estatales, sus potestades de gobierno son tan amplias y únicas en representación de las comunidades indígenas, que las sitúan en una posición de poder y autoridad, en la medida que actúen dentro de su territorio (p. 7).

Según los conceptos vertidos, se arriba a la conclusión que las Asociaciones de Desarrollo Integrales, en tanto sean de los territorios indígenas, se encuentran equiparados como gobiernos locales, además de constituirse en representantes legales de la colectividad.

Ley Indígena

En este mismo orden, nuestro ordenamiento jurídico contempla consideraciones particulares que establecen una ordenanza normativa específica. A través de sus luchas, los pueblos indígenas de Costa Rica, logran en el año 1977, la promulgación de la Ley Indígena número 6172.

Esta ley se constituye como el instrumento de referencia para el amparo de los intereses indígenas, en el ámbito nacional, estableciendo regulaciones en distintos campos, especialmente sobre sus tierras. De este modo, Pérez (2021) sostiene que:

Así, el Estado costarricense aprobó el Convenio 169 de la OIT, el cual fue convertido en ley de la República en 1992 y ha acogido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas de 2007; además de haber promulgado la Ley Indígena N.º 6172 desde 1977 y, recientemente, la Ley N.º 9593, denominada Acceso a la Justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica, de 28 de septiembre del 2018, entre otras normas relacionadas con los derechos indígenas (p. 68).

En adición a lo anterior, la instauración de instancias como la Sala Constitucional en 1989 y la Subcomisión de Acceso a la Justicia del Poder Judicial costarricense, creada en mayo del 2007, han abierto espacios para que los pueblos indígenas planteen demandas y procesos, donde se analicen las violaciones a sus derechos fundamentales, pese a los cuales persisten brechas que impiden hablar de un efectivo ejercicio de éstos (p. 105).

Calazación (2018), en alusión a la Ley Indígena de Costa Rica como instrumento jurídico especial, indicó:

En el año de 1977 fue decretada la Ley 6172, llamada Ley Indígena la cual nació como instrumento jurídico para otorgar a los indígenas el carácter legal de sus territorios indígenas, la misma establece en sus artículos 3 “Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas (p. 41).

La Ley Indígena de Costa Rica, Ley No. 6172, establece entonces, derechos y obligaciones, desarrollando de manera especial la protección de sus tierras, además el fomento y promoción de su desarrollo de estos grupos sociales.

Según los autores en mención, podemos encontrar en sus definiciones, un cuerpo normativo protectora de los intereses indígenas, además de fijar el reconocimiento legal de estos Pueblos.

Ley Indígena y creación de Territorio Indígena Malecu

El Estado costarricense mediante Ley N° 13 del año 1939 había reconocido derechos sobre las tierras donde se asentaban los indígenas, declarándolos como terrenos inalienables, disposición desarrollada en el numeral 8 de este cuerpo normativo, que dispuso:

Artículo 8°-Se declaran también inalienables los terrenos comprendidos en las dos riberas del río Banano, diez kilómetros aguas arriba, en una extensión de quinientos metros de cada lado, protegiendo así las fuentes que surtan o puedan surtir en lo futuro la cañería de Limón. Así mismo, se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los

indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde existan tribus de éstos, a fin de conservar nuestra raza autóctona y de librarlos de futuras injusticias.

Desde el año 1939 ya las tierras indígenas habían adquirido la condición de inalienabilidad y exclusividad para estos colectivos indígenas, siendo que en ese entonces el pueblo indígena Malecu ya estaban asentados en un lugar determinado, el Poder Ejecutivo debía de declarar como Territorio Indígena.

La mención anterior será materia para posteriores estudios, interesa por ahora, el terreno actualmente reconocido y sobre la cual versa el presente estudio.

Lo que se pretende con la mención de la ley de Terrenos Baldíos, es resaltar que, desde dicha disposición normativa, ya establecía la característica de tierras inalienables y exclusiva para los pueblos indígenas.

Para el año 1976, el Poder Ejecutivo emite otra disposición normativa, el Decreto Ejecutivo número 5904-G del 11 de marzo de 1976 que crea varios territorios indígenas, entre las cuales se cita el territorio Malecu, con un área de 2994 hectáreas. Para ese propósito se desarrollaron de manera especial los siguientes considerandos que justifica su constitución, en que se indicó.

1°—Que la población indígena de Costa Rica está gravemente amenazada en su existencia por un despojo continuo y arbitrario de sus tierras y que este fenómeno se acentuó de manera alarmante en los últimos años, llegando hasta actos de violencia.

2°—Que el despojo se hizo posible por el hecho de que los indígenas no tienen ningún respaldo legal de propiedad de las tierras que ellos ocupan desde tiempos inmemoriales.

Nótese que estos considerandos hacen referencia de la problemática indígena en ese entonces, y que al 2025, no solo se mantiene, sino que se ha acentuado a un más. De esta forma, el despojo continuo y arbitrario de las tierras indígenas, su respaldo legal, las invasiones por parte de no indígenas, son temas que los pueblos indígenas mantienen en la mesa como agenda de sus luchas.

Ya para el año 1977 mediante la promulgación de la Ley Indígena numero 6172 el 29 de noviembre de 1997, se eleva a categoría de ley la constitución del territorio indígena Malecu, al declararse como Reserva Indígena las indicadas en el Decreto Ejecutivo numero 5904-G, que en su disposición número 1, indico:

... Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la *Reserva Indígena Guaymi de Conte Burica.

La Ley Indígena 6172 viene entonces a reafirmar los derechos territoriales reconocidos y que datan incluso desde la Ley de Terrenos Baldíos, así también a partir del Decreto Ejecutivo 5904-G, consolidando con ello los derechos colectivos del pueblo indígena Malecu, el derecho a sus tierras.

Esta normativa establece varios derechos para los indígenas, no obstante, para el presente estudio interesa abordar los artículos 3 y 5, que se relación directamente con las características o naturaleza jurídica de las tierras, además de la responsabilidad del Estado en el resguardo de estos derechos.

Ambos articulados establecen los derechos territoriales del colectivo Malecu y junto a estos, la responsabilidad de Estado costarricense en garantizar la posesión efectiva de estas

tierras a nombre del colectivo indígena. En este sentido, puede verse con claridad el contenido de los numerales 3 y 5 de la Ley Indígena, que indican:

Artículo 3°.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas.

La disposición menciona cuatro características especiales, que, para efectos del presente estudio, interesa resaltar la inalienabilidad de estos terrenos indígenas. Esto implica que los derechos a la tierra son inherentes a la condición de Pueblo Indígena, sin posibilidad de ser suprimidos bajo ninguna motivación, dado su condición de derecho fundamental.

Del mismo modo, la norma plasma la condición de imprescriptibles, es decir, un derecho que no se extingue por el transcurso de tiempo, de esta forma, el derecho a la tierra que va a perdurar como derecho fundamental del pueblo indígena Malecu, a pesar del retardo de los distintos gobiernos en devolver estas tierras a sus verdaderos dueños.

En este mismo orden se tiene la condición de no transferible como un elemento que, por lo menos en teoría, prohíbe la transacción o comercialización de estas tierras del territorio Malecu, dado su condición de propiedad colectiva. Esto significa, la imposibilidad jurídica de ostentar un derecho a la propiedad privada tal y como lo establece la legislación común.

De igual manera, se tiene la condición de exclusividad de estas tierras para disfrute de los pueblos indígenas, en este caso los Malecu. En este contexto, el término exclusividad emerge como un derecho de disfrute reservado únicamente para los pueblos indígenas, excluyendo entonces a otros sectores de la sociedad costarricense que no sean parte de ello.

Esta exclusividad debe entenderse como una obligación de Estado costarricense de garantizar ese disfrute pleno de estas tierras, en ese caso los habitantes indígenas Malecu.

Para Solís (2021) en su estudio denominado “Territorialidades del pueblo originario Maleku en Costa Rica”, definió:

La demarcación de la “Reserva Indígena Guatuso” fue ratificada con la promulgación de la Ley Indígena en 1977, mismo año que por acción del gobierno fue reducida la superficie a través de una nueva demarcación. Posteriormente se impusieron mecanismos de gestión territorial a los pueblos originarios sobre sus “reservas indígenas” por parte del Estado, con la entrada en funcionamiento de las llamadas Asociaciones de Desarrollo Indígena (ADI), que se volvieron el único ente representativo de los pueblos originarios ante el Estado y con capacidad legal de administrar las tierras en los territorios demarcados (p 147).

Entonces, el territorio indígena Malecu según la norma citada y de acuerdo con Solís (2021), se creó por Decreto Ejecutivo, y que, con la promulgación de la Ley indígena, vino a reafirmar los derechos sobre su territorio ancestral.

De esta forma, existen un sólido respaldo jurídico en los fundamentos teóricos mencionados, con relación a los derechos territoriales indígenas Malecu, muy pertinente para el presente estudio.

El Convenio 169 OIT

El Convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes se aprobó en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989, por medio de la

asamblea, reunida en la ciudad de Ginebra, Suiza, remplazando así el Convenio 107, en que se criticaba su connotación integracionista.

Concepto y Dimensión

Ratificado por el Estado costarricense en el año de 1992 mediante Ley número 7316, albergando disposiciones fundamentales para los derechos de los pueblos indígenas de Costa Rica.

Según Santander (2019), “El Convenio 169 de la OIT viene a reconocer una serie de derechos a estos pueblos originarios, y es considerado el principal tratado internacional sobre derechos humanos de los pueblos indígenas (p 200).

Oliva (2021), concluye que el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales en Estados Independientes, aun no ratificados por muchos Estados, se constituyen como el instrumento normativo internacional de mayor importancia jurídica para los pueblos indígenas (p 359).

Ambos postulados, tanto de Santander (2019) como de Olivia (2021), definen y articulan con bastante calidad el concepto y dimensión del Convenio 169 de la OIT, formando parte del ordenamiento jurídico del Estado costarricense.

Como norma de carácter internacional, tratado suscrito por Costa Rica mediante Ley número 7316, con entrada en vigencia el 04 de abril de 1992, se constituyen en el instrumento jurídico más completo en materia de derechos indígenas. Estos derechos indígenas se erigen a partir de principios fundamentales, y hasta por encima de la Constitución Política, en tanto reconoce más derechos de lo estipulado en nuestra Carta Magna.

En lo que respecta a los derechos territoriales, el Convenio 169 ha establecido un capítulo especial, denominado como Parte II. TIERRAS, que en su artículo 13 establece el respeto por

parte del Estado de la relación especial que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras, vinculados a valores espirituales que representa la tierra. Valga entonces hacer cita literal de esta disposición normativa así:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

El convenio 169 de la OIT, constituye la herramienta de defensa que poseen los pueblos indígenas, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional, de tal forma ha venido a reafirmar derechos ya establecidos en la Ley Indígena y de algún modo constituyendo una especie de cerco frente a las actuaciones de los distintos gobiernos.

Veamos ahora el soporte que representa el Convenio según los artículos citados en el objetivo de investigación.

Ámbito de aplicación de los artículos 7 y 14 en el Estado costarricense y el proceso de desarrollo social y cultural Malecu.

El convenio 169 de la OIT ya ratificado por Costa Rica, contiene instrucciones normativas de la forma como debe concebirse el desarrollo de los pueblos indígenas, a la luz de los artículos 7 y 14, en consideración a sus propias particularidades. Esta perspectiva se encuentra recogido en la disposición 7.1, que indica:

- Artículo 7 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus

vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

De igual forma, se tiene la disposición número 14 de este mismo cuerpo de ley, que a este efecto indica:

Artículo 14 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

Como se puede observar, el Convenio recoge características de las tierras indígenas, así mismo de cuestiones relativas a la propiedad y posesión, por lo que indudablemente se constituye en un cuerpo normativo directamente vinculados a los derechos territoriales indígenas.

Los siguientes incisos dan cuanta de las responsabilidades asignadas al Estado sobre la seguridad jurídica de los territorios, y de manera especial instruye la adopción de medidas y procedimientos especiales en la protección de las tierras indígenas. El tratado en mención habilita a la institucionalidad costarricense para que impulsen iniciativas y adecuaciones necesarias internas para la prestación de servicios de una forma adecuada en la reivindicación territorial, principios que se consigna en los siguientes incisos.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

En relación con el derecho al desarrollo propio desde visión de los pueblos indígenas, ha sido uno de los temas que sigue generando preocupaciones en cuando a la forma de como los distintos gobiernos impulsan sus políticas al margen de toda participación indígena, prescindiendo en su totalidad de la necesaria incorporación de las propias aspiraciones de estos.

Oliva (2021), sobre el tema, postula su definición, muy pertinente para el presente estudio, de la siguiente forma:

Sobre el contenido del Convenio 169, debe señalarse, por lo tanto, que el mismo recoge y reconoce una amplia gama de derechos colectivos de los pueblos indígenas (vgr.el derecho de propiedad y de posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan -art. 14, apartado 1- o el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo -art. 7, apartado 1-), prestando una especial atención a las relaciones entre el Derecho consuetudinario indígena y el sistema jurídico estatal en sus artículos 8, 9 y 10 (p. 359).

En un enfoque complementario, en la función asesora a la institucionalidad costarricense, la Procuraduría General de la Republica mediante Dictamen número PGR-C-089-2022 del 28 de abril de 2022, criterio vinculante, desarrollo el concepto de desarrollo, en este sentido indica:

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones. Este derecho comprende la obligación del Estado y demás instituciones, incluyendo las municipalidades, de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

En las dos citas anteriores, se establecen con palabras distintas el concepto de desarrollo indígena, al considerar que estos deben de participar activamente en la elaboración y determinación de los programas y proyectos. Esta determinación hace plena alusión al artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, por lo que ambas posiciones resultan de importancia en la definición en cuando los proyectos institucionales, en este particular, el estudio sobre los proyectos DINADECO.

Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas (PLAN-RTI).

Definición

A los distintos gobiernos se le ha cuestionado la omisión por falta de acción en la puesta en posesión de las tierras que les pertenece, dado que un alto porcentaje aún se encuentran en manos de no indígenas, quienes según la ley 6172, no deben de permanecer dentro de estos territorios.

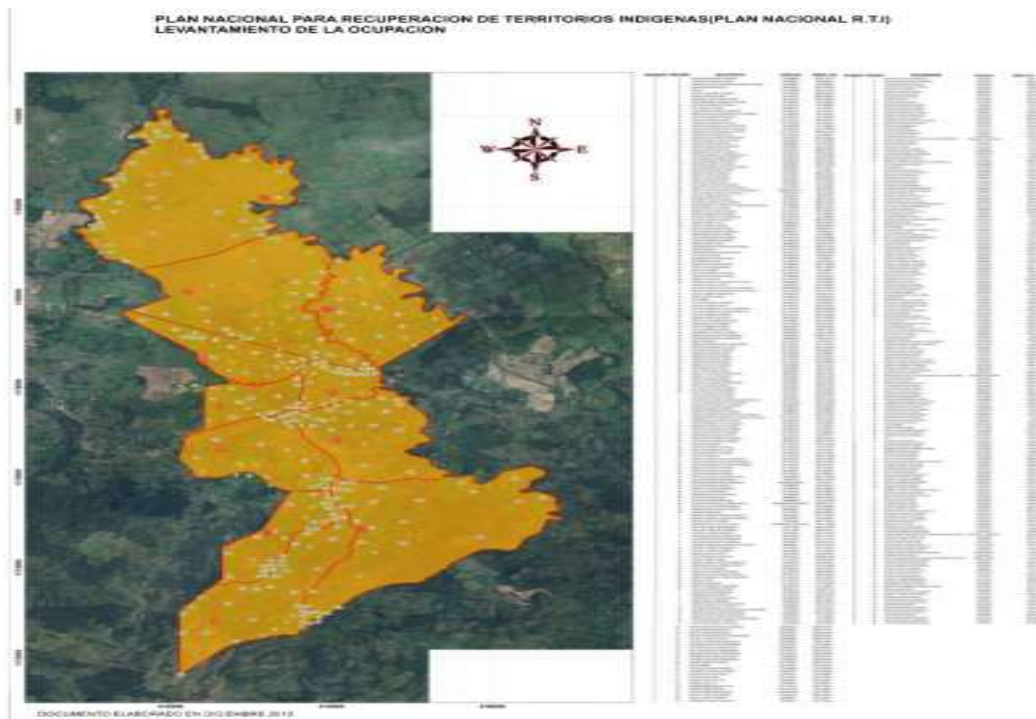
A partir de estos reclamos, surge en el año 2016 un plan de recuperación de tierras denominado “Plan Nacional para la recuperación de los territorios indígenas (PLAN-RTI), que fuera elaborado por el en IDA, hoy INDER, como una iniciativa política del Ministerio de la Presidencia. Este plan fue declarado de interés público en el año del 2020, con el objetivo de efectuar los estudios catastrales, registrales y el estudio de tenencia de tierras, adema la confección de un censo, todo ello de aplicación al territorio indígena Malecu

El Decreto Ejecutivo N° 42250-MAG-MP (2020), declara de interés público el Plan Nacional para la Recuperación de territorios indígenas y se consigan como objetivo general del plan, “Regularizar la posesión de la tierra en los territorios indígenas y recuperar los terrenos que se encuentren en posesión u ocupación de personas no indígenas.”

La Sala Constitucional concibe al Plan RTI como el medio para que el ITCO (hoy INDER) cumpla sus obligaciones que le fueron impuestos desde que se creó la Ley Indígena 6172. Para este propósito, el Plan estableció procedimientos para la expropiación de no indígenas que demuestren su condición de buena fe en la posesión de sus tierras.

El objetivo general del plan es reforzado con el contenido de resolución constitucional en cuanto al tema de la regularización de las posesiones de las tierras en los territorios indígenas, recuperando los terrenos que se encuentran en posesión no indígenas. (Sala constitucional, resolución Nª 03654 – 2023).

Figura número 1: Tenencia de tierras Territorio Indígena Malecu



FUENTE: Unidad de Información y registro de Tierras, 2019. INDER

Instituciones relacionadas con las tierras indígenas

Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)

Definiciones

En razón del tema de investigación, es imprescindible hacer mención de la estacionalidad costarricense responsables de garantizar la seguridad jurídica de los territorios indígenas, como por ejemplo la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), que, para el tema en cuestión, debe realizar importantes funciones de coordinación en el proceso de recuperación de tierras, siendo la instancia oficial de gobierno para los asuntos indígenas.

De este modo se pronuncia la Procuraduría General de la Republica mediante Criterio Jurídico numero C-320-2019 del 04 de noviembre de 2019, así:

“V.- Naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

(...) es una institución de derecho público con personería jurídica y patrimonio propio (artículo 1); el artículo 4 señala los objetivos de la Comisión, que consisten en la promoción de la condición del indígena; adicionalmente se le otorga la función de coordinar con instituciones públicas encargadas de ejecutar obras y prestar servicios a las comunidades indígenas, la de velar por el respeto de los derechos de las minorías indígenas y el carácter de Órgano oficial de enlace con el Instituto Indigenista Interamericano y otras agencias internacionales que colaboren en el campo.

La CONAI de cierta forma, se constituye en un avance importante en el reconocimiento por parte del Estado de la necesidad de crear una estructura especializada para la promoción y defensa de los derechos indígenas. Esta organización estatal se encuentra constituida por dos órganos colegiados: una Asamblea General y una Junta Directiva, ambos constituidos únicamente por representantes de los territorios indígenas.

Siguiendo con la postura de la Procuraduría General de la Republica según el criterio legal numero C-320-2019 del 04 de noviembre de 2019, indicó:

Se trata de una entidad gubernativa, que si bien es integrada exclusivamente por indígenas (en virtud de lo resuelto por la mayoría de esta Sala en sentencia 2003-03485 de las catorce horas siete minutos del dos de mayo del dos mil tres) es más bien la llamada a canalizar la acción del Estado a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Se le atribuye, por consiguiente, un papel de especial relevancia a Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en la gestión de los asuntos indígenas en Costa Rica de tal, desplegando acciones de coordinación para la acción del Estado, responsabilidades debidamente consignadas en su ley orgánica.

Instituto de Desarrollo Rural (INDER)

Definición:

Con el propósito de mantener seguir la línea de investigación en cuanto al objetivo del presente estudio, no se dará una definición sobre la naturaleza jurídica de Instituto de Desarrollo Rural (INDER) como institución pública. Lo que interesa por ahora, es su competencia y funciones con relación a los territorios indígenas, y en este sentido se hace transcripción literal de la resolución número 2828-20202 de la Sala Primera en que resolvió:

VIII. Considera importante esta Cámara indicar que el INDER y la CONAI, tienen la obligación jurídica desde la creación de la Ley Indígena llevar a cabo todas las diligencias necesarias para poder mantener la protección y aseguramiento de los territorios que se encuentra dentro de la Reserva. En este sentido, es su obligación realizar las gestiones que sean necesarias para que a las fincas que se encuentren dentro de estas zonas, se les haga en el Registro Nacional una anotación al margen con el fin de evidenciar que son predios dentro de territorio indígena

Este postulado jurisprudencial surge a partir del contenido de la disposición número 5 de la Ley número 6172, relacionado a los procesos de expropiación de personas no indígenas que poseen terrenos dentro de los límites de estos territorios y es la base legal que justifica la creación del Plan de Recuperación de territorio Indígenas (Plan RTI).

Naturaleza jurídica de la propiedad Indígena

La noción de la propiedad constituye el elemento que los define como territorios indígenas, en este caso el territorio Malecu como pueblos colectivos.

La Sala Constitucional de Costa Rica en su resolución número 00868–2020 hace mención precisamente del carácter colectivo o comunitario de la propiedad indígena, cuya pertenencia no es individual sino colectivo, es decir, un territorio que le pertenece al pueblo como dueña y propietaria y no de forma personal o individual, una tradición comunitaria sobre la posesión de estas tierras (p. 3).

Del mismo modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Comunidad Mayagna (sumo) awas Tingni. Nicaragua ha definido también el concepto de la propiedad de las tierras indígenas, así indicó:

Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plena. (CIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs.

Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (p. 685).

El carácter colectivo de estas tierras ha generado controversias no solo por la concepción de los no indígenas que mantienen interés sobre estos terrenos, sino de las instituciones y entidades financieras que han otorgado préstamos sobre estas propiedades, reconociéndolos como garantías reales, desconociendo el carácter comunal de estos.

De las citas anteriores, el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derecho Humanos es un referente de alcance internacional de lo que debe de entenderse sobre el concepto de propiedad colectiva.

La expropiación como mecanismo de recuperación de tierras

Definición

Como se ha reafirmado por diversos autores, los territorios indígenas poseen una connotación especial en cuanto a su condición jurídica, concebidas como propiedad colectiva y exclusiva para los pueblos indígenas, se ha dicho también del deber del Estado de garantizar la posesión de estas tierras mediante la figura de la expropiación.

La Sala Constitucional mediante resolución número 24725-2022, define la expropiación como el medio procesal para llevar a cabo la efectiva indemnización a los poseedores o propietarios de buena fe a cargo del INDER Y CONAI, y así devolver las tierras al Pueblo Indígena (p 28).

Para Bocarejo et al (2021), las tierras de los territorios indígenas presentan una condición legal que no ha podido resolverse, en cuanto a la tenencia en manos de no indígenas, así afirma que:

Es decir que, si bien los territorios están legalmente reconocidos, el gobierno no ha realizado el proceso de expropiación e indemnización de las tierras no indígenas dentro de sus perímetros. Esto ha generado un alto grado de vulnerabilidad de los pueblos indígenas costarricenses frente a la invasión y el despojo por parte de otros actores (p. 9).

Ambas postulaciones tanto de la resolución constitucional número 24725-2022 y Bocarejo et al (2021), reafirman en ella la figura de expropiación como mecanismo de la puesta

en posesión de las tierras en manos de no indígenas a la colectividad, como el caso del pueblo Malecu. Desde esta perspectiva de los autores, se constituyen en robusto cimiento para la presente investigación.

La expropiación como mecanismo de ley para efectuar las respectivas indemnizaciones, implica necesariamente la disposición de un debido presupuesto para los respectivos pagos a los finqueros que cumplen los requisitos de la buena fe en la posesión de estas tierras.

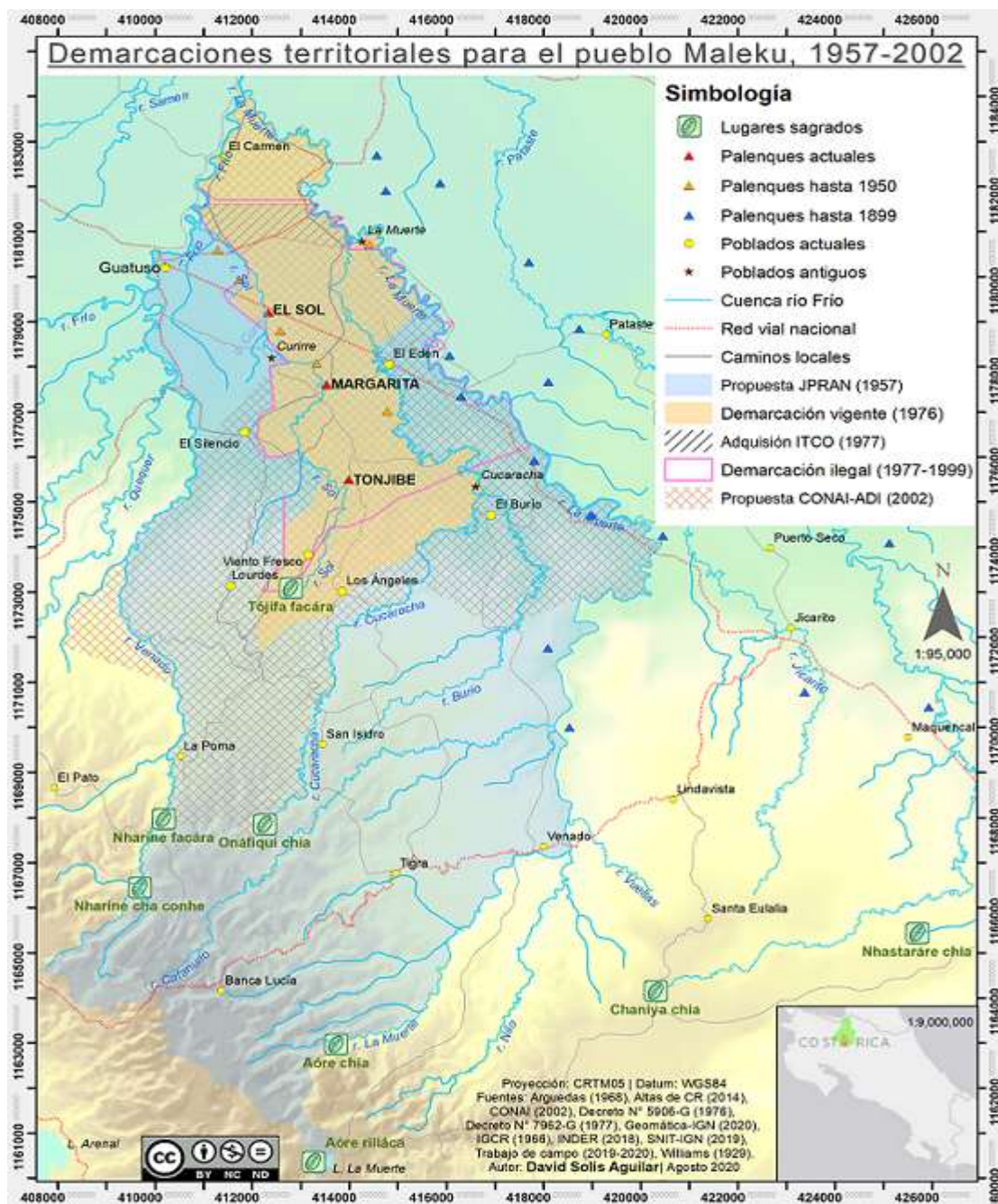
Esta disposición de recursos debe de soportar la demanda de los 24 territorios para que se les recupere sus tierras, por lo que ha representado un gran desafío para los distintos gobiernos.

Figura numero 2: Mapa de ubicación del Territorio Indígena Malecu



FUENTE: Tomado del: <https://cosmovisionindigenacr.blogspot.com/>

Figura numero 3: Demarcación territorial del Territorio Indígena Maleku



FUENTE: Tomado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292022000300045

Adecuación del ordenamiento jurídico interno indígena

La adecuación del ordenamiento jurídico interno de conformidad a los tratados suscritos por Costa Rica, reviste de especial atención tanto de los pueblos indígenas como de organismos internacionales.

Tanto en Costa Rica como en otras latitudes, lejos de encontrarse una relación armoniosa entre normas, se da un escenario de confrontación, disposiciones de menor rango como por ejemplo decretos ejecutivos, que contradicen en este caso la Ley Indígena.

En este contexto, las luchas indígenas se vuelven un verdadero caos que deben de ir a dilucidar en los distintos estrados judiciales, con el agravante del retardo del tema de retardo de justicia. Citando a Gutiérrez (2019) postula que:

En adición, reviste carácter de suma importancia el artículo 2 de la Convención, en tanto este establece la obligación general de adecuar el ordenamiento interno a las normas de la Convención Americana. La importancia antes mencionada recae en el llamado principio de *effet utile* que consagra dicho artículo. En razón del nombrado principio, cada Estado Parte debe adecuar su derecho interno a las disposiciones contenidas en la Convención, con la finalidad de garantizar los derechos contenidos en ella, dotándolos de efectividad. Lo que este deber implica para los Estados es la supresión de normas y prácticas que supongan violaciones a las garantías previstas por la Convención, y, por otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas que conduzcan a la efectiva observancia de dichas garantías, (p. 584).

La Sala Constitucional también ha desarrollado jurisprudencia en cuanto a la necesidad de adecuación del ordenamiento jurídico interno para la atención de los derechos indígenas, dejando patente la siguiente determinación:

Ante dicha circunstancia, se podría decir que la invisibilización de las diferencias de la población indígena, y el tratamiento en condición de igualdad con el resto de la población, amenaza los derechos a la salud y a la seguridad social de las poblaciones indígenas, supone un desconocimiento absoluto de las realidades en que se desenvuelve y provoca una clara discriminación, al ser tratado como iguales, sin reconocer sus condiciones de desigualdad.

Aquí es importante resaltar el razonamiento de los magistrados en la interpretación de la legislación indígena por cuanto constituye el ideal que demandan los Pueblos en su trato por parte de los distintos gobiernos.

Sin duda alguna, la invisibilización y el trato por igual a los indígenas con relación a la sociedad mayoritaria, implica prescindir de realidades particulares que mantienen, implicando esto una forma de exclusión.

La resolución concluye con un razonamiento muy aproximado a lo que los indígenas han venido demandando, y es a partir de esta postura que la institucionalidad debe de canalizar sus obligaciones impuestas por la legislación indígena, así precisaron que:

En ese sentido, la metodología utilizada para determinar los niveles de pobreza de la población indígena, reflejan la falta de atención a las características particulares de los pueblos indígenas tanto económicas, geográficas, sociales, como culturales. En consecuencia, esta Sala enfatiza que estas condiciones deben ser tomadas en cuenta a la hora de definir el tratamiento jurídico que debe brindárseles a los diferentes grupos de la sociedad. (Sala Constitucional, resolución N^o 03645–2023 (p. 6).

Los fundamentos teóricos tanto de Gutiérrez (2019) como de la jurisprudencia constitucional, constituyen fundamentos con relación al abordaje de los proyectos institucionales en territorios indígenas, en este caso el territorio Malecu.

Oliva (2021), en su estudio y relacionado al tema en cuestión, fija su conclusión de la siguiente forma:

El Convenio 169 ha servido para que muchos de los Estados que lo han ratificado hayan revisado su política indigenista, y también para que algunos de ellos hayan procedido a realizar reformas constitucionales con el objeto de reconocer la multiétnicidad y pluriculturalidad de aquellas naciones. Pero, es más, incluso aquellos países que no lo han ratificado, pero que contienen población indígena, se han inspirado en las disposiciones del Convenio para poner en marcha políticas relacionadas con estas comunidades etnoculturales diferenciadas y aprobar leyes específicas pidiendo asesoramiento a la OIT para ello (p. 359).

Por otra parte, y en este mismo orden de fundamentos teóricos en la presente investigación, autores como Seminario (2021), sostiene que:

Todo lo anteriormente expuesto se encuentra en el principal instrumento normativo de los pueblos indígenas, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y Tribales, firmado en Ginebra el 27 de junio de 1989, y aprobado en el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26253.

Ante dicha ratificación, se debió adecuar las normas internas a la que establecía dicha norma *ius cogens* que se complementa con la acción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p. 285).

El tema de la adecuación de la normativa interna a la luz del ordenamiento jurídico vigente en materia de derechos indígenas, es uno de los elementos de especial importancia de la presente investigación, esto relacionados especialmente con el Convenio 169 de la OIT como instrumento internacional suscrito por Costa Rica.

Capítulo III. Marco metodológico

En el presente capítulo, se harán mención de todos los medios que se recurrirá para el desarrollo de la investigación y el objetivo propuesta, en especial a lo relacionado con los objetivos específicos formulados. De esta manera hará mención del tipo de investigación, abordando todos los aspectos de este.

Todos estos aspectos son fundamentales por cuanto ayudan a saber qué tipo de investigación se está realizando a partir del tema seleccionado, incluyendo la acción, el enfoque, las fuentes de información a utilizar, así mismo la mención de las variables o unidad de análisis, de igual forma de los instrumentos como herramientas de recolección de datos.

Autores como Medina, M, et al (2023), postula que el Método de investigación implica un proceso sistemático, organizado que permite responder o resolver una pregunta de investigación, que incluye la recopilación y análisis de datos para generar conclusiones y recomendaciones. (p.13).

Asimismo, y en similar concepción de fondo, Ramos (2018) deduce que la metodología de investigación concentra estrategias y pasos en una investigación para alcanzar los objetivos previstos en un estudio de investigación con la finalidad de solucionar el problema planteado (p. 201).

Enfoque de la Investigación

Investigación Cualitativa

El presente estudio se sirve de los fundamentos de la Investigación Cualitativa como método científico, para la obtención y análisis de datos no numéricos. De esta manera comprende características y técnicas propias para el abordaje del problema de investigación, y como disciplina, su práctica resulta útil en las ciencias sociales y comprender fenómenos complejos.

La característica importante del enfoque cualitativo, es que no se necesita de procedimientos numéricos o matemáticos, se recurre más a un lenguaje verbal que la cuantificación. Además, se sirve de datos de orientación descriptiva a partir de los fenómenos en estudio, por cuanto es útil para obtener el quién, qué y el dónde de los fenómenos.

Para Rojas, W (2022), “la investigación cualitativa opta por realizar una mirada holística de la realidad y llegar a comprender la importancia de los hechos y fenómenos sociales, creando relación dialéctica, el método es inductivo (p 84).

La importancia de la cita anterior, es en razón que remite a la preponderancia de la realidad estudiada más que la teoría, relacionando entonces dicho concepto a hechos y fenómenos sociales.

Del mismo modo, Sentellas, H (2021, en su estudio menciona que:

El enfoque cualitativo, tiene como propósito la búsqueda de todas las explicaciones desde el punto de vista ideográfico, es decir, las llamadas interpretaciones de los fenómenos que han sido objeto de estudio, respondiéndose preguntas muy capciosas, tales como: ¿dónde?, ¿cómo?, ¿a qué se debe?, es decir constituyen todas aquellas preguntas abiertas, para que el propio investigador cualitativista, las responda a lo largo de la investigación

que desplegará, aplicando para ello, sus rasgos subjetivos, es decir, su propio punto de vista, el mismo que puede estar enriquecido de otras fuentes biográficas. (p. 30).

Así entonces, del presente estudio se hará un análisis de tipo normativo relacionado a las regulaciones que existen sobre las fuentes financieras en programas y proyectos por parte del Estado costarricense, concretamente a los fondos administrados por DINADECO.

Este estudio incursiona en el ordenamiento jurídico vigente en Costa Rica en Materia de derecho indígena, especialmente ante la existencia de obstáculos para el acceso a estos fondos y las razones por las cuales se dan estas limitaciones al pueblo Malecu, para la consecución de recursos financieros para proyectos de infraestructura comunal.

De esta manera, a partir de los datos obtenidos de las entrevistas a aplicar y de la exploración bibliográfica, poder encontrar respuestas al objetivo de la investigación, un desafío muy oportuno en consideración del grupo objetivo.

La intención del presente estudio, no es ofrecer algún tipo de solución concreta ni el planteamiento de hipótesis alguna, pero si demostrar los hallazgos a través de los mecanismos de generación de datos que se ha escogido para la investigación, además de la formulación de recomendaciones pertinentes.

El estudio en cuestión, se inserta en un entorno en donde para lograr el objetivo propuesto, debe necesariamente incursionar en una realidad muy distinta a la sociedad dominante, el pueblo indígena Malecu. Este grupo social posee características propias sobre la concepción del mundo, con particularidades muy distintas, por lo que la definición de conceptos será un elemento de especial importancia para poder generar datos reales y coherentes con lo que se persigue con el objetivo planteado,

En este proceso se hará uso de la investigación cualitativa, un método que, según su definición, permite el análisis del fenómeno social plantado en la pregunta de investigación, permitiendo la disposición de herramienta idónea para la obtención de datos y de poder servirse de criterios subjetivos para el abordaje del problema en estudio.

Método de Investigación

Estudio de Caso

Constituidos como un procedimiento de investigación, como herramientas para la recolección de datos y el análisis detallado de un fenómeno, grupos de personas, muy usado en las ciencias sociales.

Este procedimiento de investigación es un excelente punto de partida para describir, comprender, comparar y evaluar diversas variables de un tema específico, describir de forma profunda el suceso, además de muy útil para explicar la causalidad de un fenómeno. Su finalidad es básicamente explicar las causas de situaciones, eventos u otros estudios, abordando nuevos puntos de vista y ofreciendo conclusiones concretas.

Encontramos en este método un abordaje de fenómenos y circunstancias de un problema en concreto, respondiendo a su definición como Estudio de Caso, de tal manera que se concretiza en un fenómeno o fenómenos únicos, en un caso particular. El Estudio de caso se enfoca en un fenómeno particular, ostentando cierta particularidad que no es aplicable a otro caso en concreto.

Enrique, A y Barrio, E (s, f.), mencionan que el estudio de caso se enfoca en una situación particular, ofreciendo la oportunidad de un excelente vía de análisis de problemas de la vida real y contribuyendo entonces a entender el fenómeno de estudio (p. 4).

Autores como Duran, M. (2012), define al estudio de caso como un proceso de investigación focalizado, específico, así afirma que, “El Estudio de Caso en la Investigación Cualitativa es un proceso de indagación focalizado en la descripción y examen detallado, comprensivo, sistemático, en profundidad de un caso definido, sea un hecho, fenómeno, acontecimiento o situación particular” (p. 128).

De seguido, Escudero, J (2008), informa que el Estudio de Caso es el método más adecuado para responder a las preguntas de investigación del tipo cómo y porqué del fenómeno en estudio. (p .10).

Fuente de Información

En el presente análisis, se definen las fuentes de información necesario y el tipo de población que será objeto de estudio para la obtención de datos, como origen de información de conformidad a los objetivos específicos, en este sentido *Jaén, L (2019)* nos informa que:

El concepto de fuentes de información engloba una serie de subconceptos. En su acepción más amplia y genérica es todo objeto que contenga, produzca, proporciones o transfiera información. De ahí que, son todos los materiales, productos, instrumentos y recursos que transmiten un dato, información o noticia. En ese sentido, sirven para satisfacer las necesidades y demandas informativas de cualquier persona (p 6).

En esta misma línea, las fuentes se constituyen como origen de información que son necesarios para responder a la pregunta de investigación, estos puntos de origen pueden ser personas, individuos, organizaciones, comunidades, documentos entre otros, en las que se efectuarán las distintas técnicas de investigación.

También se tiene la definición de autores como Maranto, M (2015) que define la fuente de información como, “Una fuente de información es todo aquello que nos proporciona datos para reconstruir hechos y las bases del conocimiento” (párr.2).

En este contexto, de conformidad con los objetivos específicos, al problema de investigación, se ha identificado al territorio indígena Malecu como población objeto de estudio.

Se ha utilizado diversas fuentes y en este sentido es de especial relevancia la exploración de viarios documentos jurídicos, de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, jurisprudencia, reglamentaciones.

De igual forma el uso de fuentes adicionales como oficios u actos administrativos institucionales costarricenses, de testimonios del pueblo indígena Malecu, a través de la representación de sus gobernanzas internas, todo ello relacionados a los derechos indígenas.

Con el propósito situar con mayor precisión estas figuras de gobernanza indígena como fuentes de información, la Asociación de Desarrollo Indígena Malecu, es la representante legal del pueblo Malecu, gobierno local indígena, además de tener la responsabilidad de administrar el territorio.

De igual forma, se tiene al grupo de mayores como instancia de gobernanza indígena Malecu, que fungen como consejeros a lo interior del territorio, especialmente brindando apoyo a la Asociación de Desarrollo.

Así también, DINADECO como la instancia rectora de estas estructuras organizativas indígenas, además de administrar los fondos económicos para programas y proyectos, objeto de estudio en la presente investigación.

Importante resaltar que, a través de la jurisprudencia constitucional, se le ha dado un papel de especial relevancia los mayores indígenas para la toma de decisiones a lo interior del

territorio. De igual manera, se constituye en una fuente primaria para el estado y sus instituciones en la consecución de cualquier iniciativa en beneficios de los pueblos indígenas.

Unidades de Análisis

La unidad de análisis está dada por los componentes u categorías que se estudiarán y en este sentido, Rodríguez, C (2021), define la Unidad de Análisis como, “Una unidad de análisis es el objeto de estudio—delimitado por el investigador—para ser observado y medido en relación con un conjunto de otros elementos de su mismo tipo” (p 44).

Las unidades de análisis están plenamente vinculadas con el tema de investigación, así mismos asociados con los objetivos específicos y el problema de estudio y con ello conocer las distintas áreas de conocimiento en cuanto al acceso a proyectos sociales comunales respecto al pueblo indígena Malecu y que administra DINADECO, a la luz del ordenamiento jurídico costarricense.

Por ello, se ha delimitado las unidades de análisis correspondientes a las siguientes categorías según cada objetivo específico que se dirá de seguido:

1. Interpretar las regulaciones legales interna de los programas de financiamiento de proyectos sociales de infraestructura comunal de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local del territorio indígena Malecu en el periodo de gobierno 2023, a la luz de la instrucción normativa contenida en los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena y el artículo 7 y 14 del Convenio 169 de la O.I.T.
2. Identificar las regulaciones legales internas de los programas de financiamiento de proyectos comunales de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local indígena disposiciones reglamentarias de la Dirección Nacional de

Desarrollo de la Comunidad, relacionados a los requisitos exigidos para el acceso a los fondos para programas y proyectos.

3. Revisar las disposiciones normativas legales de los programas de financiamiento de proyectos comunales administrados por DINADECO, de la ley 6172 y Convenio 169 de la O.I.T con relación a las obligaciones del Estado costarricense en materia de tierras indígenas.

Los tres objetivos específicos, se ha descompuesto en su estructura a efectos de definir las categorías de análisis, además de la formulación de las preguntas de entrevista, permitiendo de esta manera, su análisis en toda su extensión, con los instrumentos de recolección de datos, citando el primer objetivo específico que dispone:

1. Interpretar las regulaciones legales interna de los programas de financiamiento de proyectos sociales de infraestructura comunal de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local del territorio indígena Malecu en el periodo de gobierno 2023, a la luz de la instrucción normativa contenida en los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena y el artículo 7 y 14 del Convenio 169 de la O.I.T.

De este primer objetivo surge varios conceptos a abordar, no obstante, y según el problema trazado, se considera determinante hacer un análisis normativo de los requisitos concretos sobre el fondo de proyectos administrados por DINADECO a la luz de los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena número 6172, además de los artículo y 14 del Convenio 169 de la OIT. En este contexto, se ha escogido las siguientes unidades a analizar:

- 1.1 Requisitos regulatorios para el acceso al fondo de proyectos DINADECO
- 1.2 Obligaciones de Estado según los artículos 3 y 5 Ley Indígena, 7 y 14 del Convenio 169 de la OIT

1.3. Pueblo Indígena;

1.4. Territorio Indígena

Estas categorías resultan de especial importancia, por cuanto permitirá efectuar una evaluación alrededor de los fondos que administra DINADECO, y relacionados con las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico indígena costarricense sobre derechos indígenas.

Según el objetivo en análisis, indudablemente la información debe de generarse a partir de un escrito análisis normativo, documental, con el propósito de establecer el marco de referencia en la que se encuentra inserto el fondo de proyectos.

La tercera categoría denominada Pueblo Indígena, representa un elemento de vital importancia a considerar, por cuanto constituye precisamente una forma de organización política de un sector de la sociedad costarricense. Esta concepción es el cimiento sobre la cual emergen los derechos de estos grupos sociales, por lo que se hace necesario su definición, o cuando menos una aproximación.

Para este cometido, se hará uso del instrumento de entrevista, para lo cual se han estructurado las siguientes preguntas:

1.3. 1. Que es un pueblo indígena desde su cosmovisión

1.3.2. Que representa la tierra para ustedes como pueblo indígena Malecu

1.3.3. Como es la pertenencia de la tierra al Pueblo Indígena Malecu

1.3.4. Como grupo de mayores, que consideran que debe de considerar el Estado y sus instituciones para atender las necesidades indígenas

Cabe destacar que, para fijar una definición según los estándares internacionales en materia de derechos indígenas, estos conceptos deben de ser abordados desde la experiencia de

campo, desde el Pueblo Indígena. Para esto, se ha considerado todo los aspectos legales y éticos en el manejo de la información, dado que los datos a obtener, constituyen auténticos conocimientos tradicionales, información estructurada desde la vivencia indígena.

La cuarta categoría de análisis está dada por el concepto de Territorio Indígena, como elemento que guarda relación directa con la identidad indígena, y como tal, se constituye en otro elemento de especial importancia, y regulada desde la Ley Indígena, el Convenio 169 de la OIT y, por supuesto, las demás disposiciones jurídicas costarricenses, incluidas las regulaciones contenidas en la Ley DINADECO.

Para esta categoría de análisis también se efectuará entrevista, para lo cual se han formulado las siguientes preguntas:

1.4.1. Que es un Territorio Indígena

1.4.2. Cuál es el estado de las tierras indígenas Malecu en términos de posesión definitiva al pueblo indígena Malecu.

1.4.3. Cuál es la principal problemática que se tiene en el territorio y que hayan sido demandado al Estado.

1.4.4. Bajo que normas, leyes se amparan como pueblo indígena para sus luchas sobre las tierras

Observando el objetivo específico, aunque contiene otras posibles categorías de análisis permisible, no se aborda desde este objetivo específico, dado su utilidad en los siguientes 2 objetivos.

Por consiguiente, como segundo objetivo específico de la presente investigación, se ha planteado lo siguiente:

2. Identificar las regulaciones legales internas de los programas de financiamiento de proyectos comunales de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local indígena

disposiciones reglamentarias de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, relacionados a los requisitos exigidos para el acceso a los fondos para programas y proyectos en los 2023.

En este apartado se efectúa una búsqueda más concreta sobre la norma que regula el fondo de financiamiento de proyectos comunales de DINADECO, y poder profundizar en los requisitos que contiene la norma para optar a estos fondos de financiamiento de proyectos.

Son estos requerimientos los que determina finalmente la aprobación o desaprobación de un proyecto sometido a consideración del fondo, en este caso por el pueblo indígena Malecu, especialmente para proyectos comunales más que iniciativas individuales.

Los proyectos a que aspiran o promueven los pueblos indígenas, son de diversa índole, no obstante, la presente investigación refiere aquellos casos de proyectos de infraestructura comunal y la disposición de la propiedad para la obra, momento en que surge el problema de investigación.

En concordancia con este segundo objetivo y explicación brindada, se plantea las siguientes categorías de análisis:

2.1. Normas regulatorias programa financiamiento proyectos comunales.

2.2. Gobierno Local Indígena

Por la naturaleza de las variables de análisis, no se practicará entrevista, sino de un análisis de tipo documental como fuente de información.

En cuanto a la siguiente categoría de análisis, denominada Gobierno Local indígena, se han estructurado las siguientes preguntas que se enumeran de seguido. Indicar de previo que este concepto describe a las figuras de organización jurídica que administra los territorios indígenas y

sobre la cual fluye cualquier gestión de proyectos comunales, utilizando la entrevista como fuente de información, así:

2.2.1. ¿Cómo administran el territorio Indígena Malecu, bajo que figura de organización jurídica, las funciones que realizan para esta administración y la norma que se rigen?

2.2.2. ¿Qué dificultades han tenido como pueblo indígena para el acceso a programas y proyectos comunales, en especial ante DINADECO como instancia rectora de las Asociaciones de Desarrollo?

2.2.3. ¿Han tenido alguna experiencia de proyectos ante DINADECO que se les ha rechazado y cuál fue el motivo?

Esta categoría de análisis será abordada directamente desde el Pueblo Indígena en la figura de su gobierno local indígena.

Siguiendo con la misma secuencia de identificación de categorías de análisis, se tiene como tercer objetivo específico:

3. Revisar las disposiciones normativas legales de los programas de financiamiento de proyectos comunales administrados por DINADECO, de la ley 6172 y Convenio 169 de la O.I.T con relación a las obligaciones del Estado costarricense.

En este apartado se hará una revisión minuciosa sobre las disposiciones normativas costarricense en materia de derechos indígenas, especialmente importancia el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena número 6172.

El abordaje de este tercer objetivo, permitirá un examen de los principios normativos, especialmente los artículo 7 y 14 del Convenio 169 de la OIT y de la Ley Indígena con respecto al tema de los derechos territoriales establecidos en su artículo 5 de la Ley 6172.

La pertinencia de este análisis es por cuanto va a permitir identificar las obligaciones que pesa sobre el Estado costarricense con respecto a las tierras indígenas, así como su vinculación con el acceso de los servicios básicos, en este caso, directamente relacionados con DINADECO y sus fondos de proyectos comunales. En este sentido se han definido las siguientes categorías de análisis:

3.1. Ley Indígena

3.2. Convenio 169 de la OIT

3.3. Plan de recuperación de tierras (Plan RTI INDER)

Dado a su naturaleza estrictamente normativo, no se formulan preguntas, sino más bien será abordado desde la revisión documental como fuente de información.

Matriz de operacionalización de las variables

Unidades de análisis			
Objetivos Específicos	Variables	Definición conceptual	Definición operacional
1. Describir las regulaciones legales interna de los programas de financiamiento de proyectos sociales de infraestructura comunal de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del	1.1. Requisitos regulatorios para el acceso al fondo de proyectos DINADECO	Regulaciones sobre Fondo de Proyectos para el financiamiento de proyectos comunales por parte de DINADECO, es regulado por el Reglamento al artículo 19 de la ley 3859 de	Variable medida mediante revisión documental

<p>gobierno local del territorio indígena Malecu en el periodo de gobierno 2023, a la luz de la instrucción normativa contenida en los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena y el artículo 7 y 14 del Convenio 169 de la O.I.T</p>	<p>1.2. Obligaciones de Estado según los artículos 3 y 5 Ley Indígena, 7 y 14 del Convenio 169 de la OIT</p> <p>1.3. Pueblo indígena</p>	<p>DONADECO, y es utilizado para financiar las iniciativas comunales provenientes de las organizaciones comunales, en este caso las Asociaciones de Desarrollo Integrales.</p> <p>Ver apartado marco teórico bajo título: Ley Indígena y Ámbito de aplicación de los artículo 7 y 14 en el Estado costarricense y el proceso de desarrollo social y cultural Malecu.</p> <p>Individuos que están viviendo en sus tierras, antes que vinieran los colonizadores y que, a pesar del transcurso del</p>	<p>Documental</p> <p>Entrevista y documental</p>
---	--	--	--

	1.4. Territorio indígena	<p>tiempo, han conservado características culturales, económicas y políticas que por supuesto son distintas con los demás sectores de la sociedad</p> <p>Un espacio de vida producido de manera tal, que ha preservado a lo largo de siglos la selva y a las comunidades que la habitan. En ella se expresan múltiples existencias y tensiones, que involucran concepciones que trascienden el valor de uso de la naturaleza hacia un reconocimiento de valores como el espiritual, el afectivo y el simbólico</p>	Entrevista y Documental
--	--------------------------	--	-------------------------

<p>2. Identificar las regulaciones legales internas de los programas de financiamiento de proyectos comunales de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local indígena disposiciones reglamentarias de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, relacionados a los requisitos exigidos para el acceso a los fondos para programas y proyectos en los 2023.</p>	<p>2.1. Gobierno local Indígena</p>	<p>Organismos privados, entes representativos de los pueblos indígenas, quienes administran los territorios indígenas en calidad de gobiernos locales y que para tal fin son declarados de utilidad pública.</p>	<p>Entrevista y Documental</p>
<p>3. Revisar las disposiciones normativas legales de los programas de financiamiento de proyectos comunales administrados por DINADECO, de la ley</p>	<p>3.1. Ley indígena 6172</p>	<p>Norma vigente hasta la actualidad que estableció que las Reservas Indígenas sin inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas</p>	<p>Documental</p>

<p>6172 y Convenio 169 de la O.I.T con relación a las obligaciones del Estado costarricense.</p>	<p>3.2. Convenio 169 de la OIT</p> <p>3.3. Plan RTI</p>	<p>para las comunidades indígenas que las habitan</p> <p>El Convenio 169 de la OIT viene a reconocer una serie de derechos a estos pueblos originarios, y es considerado el principal tratado internacional sobre derechos humanos de los pueblos indígenas.</p> <p>El medio para que el ITCO (hoy INDER) cumpla sus obligaciones que le fueron impuestos desde que se creó la Ley Indígena 6172, misma para lo cual el Plan en mención estableció procedimientos para la</p>	<p>Documental</p> <p>Documental</p>
--	---	---	-------------------------------------

		expropiación de no indígenas que demuestre con condición de buena fe en la posesión de sus tierras.	
--	--	---	--

Proceso para la Recolección de datos.

Autores como Fidias, G (2012), plante una explicación de lo que se entiende por técnicas de recolección de datos, y precisa que:

Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas; la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades: oral o escrita (cuestionario), la entrevista, el análisis documental, análisis de contenido, etc. (p 111).

El estudio se sirvió de los procedimientos de recolección de datos idóneos y pertinentes para obtener la información relacionado al problema de investigación, de los objetivos. La información se obtuvo de personas representantes de estructuras organizativas Malecu, en la figura de la Asociación de Desarrollo Integral, así mismo de grupo de mayores indígenas, así mismos de archivos documentales de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena Malecu.

Además, se obtuvo información contenida en dependencia judiciales y administrativas en resolución de casos sometidos a ellos, que se vinculan directamente al tema indígena y por consiguiente al problema de investigación. De lo dicho, se acudió entonces a dos mecanismos para la obtención de la información, la exploración documental y la entrevista directamente con los sujetos del presente estudio, explicados analizados por separados más adelante.

Para una mejor comprensión del proceso de recolección de la información, se hacen las siguientes acotaciones con relación a las unidades de análisis del primer objetivo que corresponde a:

- Requisitos regulatorios para el acceso al fondo de proyectos DINADECO
- Obligaciones de Estado según los artículos 3 y 5 Ley Indígena, 7 y 14 del Convenio 169 de la OIT.
- Pueblo Indígena
- Territorio Indígena

Los dos primeros serán examinados desde una revisión documental, dado que es un proceso estrictamente de examen normativo, con el propósito de sentar las bases legales sobre el tema en estudio y del objetivo en cuestión.

Las dos variables siguientes denominados Pueblo Indígena y Territorio Indígena, son abordados mediante la entrevista y revisión documental, aplicados exclusivamente al Grupo de Mayores Malecu y Asociación de Desarrollo, dado que interesa una definición desde la cosmovisión indígena, desde su vivencia como grupo indígena y no estrictamente normativo.

Del segundo objetivo específico, y de las unidades de análisis extraídas según se indica de seguido.

- Gobierno Local Indígena

Para el análisis de esta categoría, se aplicó una entrevista directamente a la Asociación de Desarrollo, compuesta de tres preguntas semiestructuras, complementada con la exploración documental respectiva.

En esta orden, precisa dejar claro que se ha hecho mención de dos conceptos que podría crear cierta confusión, como lo es, Gobernanza Indígena y Gobierno Local Indígena, la primera

como el concepto que agrupa la forma de administración organizativa de un Pueblo Indígena y la segunda como una forma de organización concreta, en este caso, las Asociaciones de desarrollo.

Del tercer objetivo específico y de las categorías extraídas, según se cita de seguido:

Ley indígena

Convenio 169 de la OIT

Plan de recuperación de tierras (Plan RTI INDER)

Para la obtención de información, se efectuó un análisis estrictamente documental, instrumentos normativos que ampara los derechos de los pueblos indígenas. Este análisis documental es de vital importancia, ya que se relaciona de manera directa con el objetivo general de la investigación, es decir, es la contraparte normativa con relación a las regulaciones que rigen a DINADECO en cuanto a los fondos para proyectos.

Instrumentos

Un instrumento de recolección de datos son herramientas por medio del cual un investigador obtiene información del fenómeno en estudio, del problema plantado en la investigación.

Suarez, I (2022), plantea la siguiente definición como “Los instrumentos constituyen un conjunto de herramientas utilizadas por los investigadores para obtener información relevante sobre los eventos de estudio (p 21)”

Entrevista:

En razón del enfoque cualitativo, se utilizará la entrevista, recurriendo al método de muestreo selectivo de informantes, para lo cual se hará uso de una guía de entrevista estructurada.

Feria, H et al (2020), citando a Lanuez y Fernández (2014), define a la entrevista como, “el método empírico, basado en la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto o los sujetos de estudio, para obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema” (p 68).

Las entrevistas serán semiestructuradas, recalando que se tiene para este estudio la debida atención del tema en particular por ser un Pueblo Indígena, que obliga a múltiples consideraciones no solo de conceptos, sino de factores propios in situ. Por tanto, se aplicó directamente a sus representantes, en cada una de sus gobernanzas internas definidos previamente según base de datos del territorio, así también según la normativa de DINADECO como órgano rector de las Asociaciones de Desarrollo Integrales.

En este contexto, las preguntas se dirigen directamente a la figura de representante legal y del líder de grupo. De este modo se obtuvo información desde la función oficial de la Asociación de Desarrollo y de la vivencia comunitaria en el caso del grupo de mayores. Esta especificación obedece a la necesidad de precisar que las entrevistas se aplicaron de maneara diferenciada, con preguntas particulares y especialmente dirigidas, ya que, de no ser así, no se lograría una articulación precisa con los objetivos de la investigación.

Tabla 1: Agentes a entrevistar

Participante	Condición del participante
Entrevistado 1	Asociación de Desarrollo Integral del territorio Malecu Tener la personería jurídica vigente
Entrevistado 2	Grupo de mayores indígenas Malecu Fungir como consejeros territoriales

Estos dos agentes comunitarios, de conformidad con los objetivos de la investigación, se constituyen en actores claves debido a que se encuentran inmersos en forma directa en la temática de estudio, ambas estructuras debidamente legitimadas por el Pueblo. En este escenario, la Asociación de Desarrollo Integral Indígena, es una unidad organizativa que administra el territorio Malecu, de igual manera funge como representante legal del Pueblo Indígena, además de constituirse en gobierno local indígena, constituyéndose en un verdadero instrumento de gestión comunal.

En este mismo sentido, el grupo de mayores Malecu, si bien es cierto que no emergen de algún mandado de Ley, constituyen verdaderos representantes de la gobernanza indígena, debidamente legitimado bajo los principios de autonomía y autodeterminación según los principios fundamentales consignados en el Convenio 169 de la OIT.

Continuando con los aspectos metodológicos, se utilizará la técnica de grupo focales como procedimiento de investigación cualitativa en la recolección de datos, En este contexto, Hamui, A y Varela, M (2012), se refiere a la técnica de la siguiente manera: “La técnica de grupos focales es un espacio de opinión para captar el sentir, pensar y vivir de los individuos, provocando auto explicaciones para obtener datos cualitativos” (p 56).

Para la entrevista se concertó una visita al territorio indígena Melecu con ambas estructuras de gobernanza definidas para este estudio, sosteniendo un encuentro con cada uno de sus representantes. Al formular las preguntas, se concedió un espacio prudencial para reflexiones adicionales, y con ello mantener cierto grado de flexibilidad en la actividad propuesta, así también garantizando la uniformidad con el objetivo de estudio.

Las preguntas que se formuló a cada uno de los sujetos de la entrevista, se encuentran desarrolladas en el apartado de Unidad de Análisis,

Documental:

El estudio también utilizara la sistematización bibliográfica, mediante el análisis de documentos, de esta forma, Peña, T (2022), que señala que, “Como método de recolección de información, el análisis documental posee los pasos o fases que van llevando al investigador a tomar contacto con datos relevantes, en contenidos que satisfagan sus necesidades informativas en un momento determinado” (p 6).

De este modo, se efectúa un proceso de revisión documental y exploratorio, primordialmente a partir del análisis de la legislación indígena costarricenses, como la Ley número 6172 y el Convenio 169 de la OIT, específicamente los artículos citados en la presente investigación. La misma actividad se efectuará con la Ley número 3859, ley de creación de DINADECO y sus reformas, específicamente las regulaciones relacionadas a los fondos para el financiamiento de proyectos comunales.

Estos instrumentos jurídicos han sido interpretados tanto administrativo como judicialmente, en respuesta a los reclamos efectuados por los pueblos indígenas, y en este caso, colectivo Malecu, en reclamo de sus derechos.

Para la obtención de la información, se dispuso de la página del SINALEVI, concretamente de NEXUS del Poder Judicial, así mismo de archivos documentales de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI).

La dinámica consistió en la identificando acciones judiciales concretas formuladas el pueblo Malecu, además de casos similares de otros territorios De igual manera se recurrió a archivos digitales de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena, documentos de acceso público, con el propósito de verificar las experiencias que han tenido en cuanto a la tramitación de proyectos, especialmente con DINADECO.

Se consideraron estos insumos como fuentes primarias, dado que fueron emitidos por instancias oficiales con competencia para la solución de los casos sometidos a estos, guardando estrecha relación con el problema de investigación.

Se recurrió especialmente de la jurisprudencia de altos tribunales como la Sala Constitucional y la Sala Primera, siendo la primera donde en mayor escala han tenido que acudir los pueblos indígenas de demanda de sus derechos, y la Sala Primera al ser la dependencia que compete resolver como última instancia los conflictos sobre las tierras indígenas. De este modo, ambas dependencias judiciales han desarrollado amplia jurisprudencia en la interpretación de la Ley Indígena, del Convenio 169 de la OIT, además de otras normas de corte internacional relacionados a los derechos indígenas.

De igual forma, en las entrevistas, y revisión documental, se hará referencia a la institucionalidad costarricense que se relaciona con los pueblos indígenas, como por ejemplo la CONAI como instancia de gobierno, con funciones consignadas tanto en su ley orgánica, como en la Ley Indígena. Además, se tomará en cuenta al INDER, por cuanto el legislador se le ha atribuido obligaciones específicas en cuanto a las tierras indígenas.

En cuanto a DINADECO, es la instancia que ostenta la rectoría sobre las Asociaciones de Desarrollo Integrales, además de administrar los fondos para programas y proyectos, y como consecuencia, una relación directa con los pueblos indígenas, por tanto, una fuente primaria de información.

Método de Análisis:

Se parte de la consideración de la presente investigación como de enfoque cualitativo, y por consiguiente datos no numéricos, producidos mediante los instrumentos de recolección de datos con la finalidad de identificar patrones y significado de la información.

Como se ha plasmado en la tabla número 1, de cada objetivo específico se extrajeron unidades unidad de análisis, y cada uno de ellos se les ha asignado el medio o instrumento para la obtención de la información. Estas unidades se encuentran plenamente vinculados, de modo que cada análisis de las variables, informaran al objetivo correspondiente.

La información obtenida mediante los instrumentos de recolección de datos, será confrontados entre sí mediante un análisis ordenado, en una relación directa entre objetivos y variables correspondientes. Por esto, la triangulación de datos como técnica de investigación, es la pertinente para el presente estudio, en virtud de múltiples fuentes generadores con relación al fenómeno en estudio.

Para Jiménez (2020), “La triangulación es el uso de múltiples métodos, teorías, datos y/o investigadores en el estudio de un fenómeno común” (P 77).

En efecto, la triangulación implica entonces la confluencia y análisis de información producida de varias fuentes, debidamente seleccionadas e interpretadas de forma organizada, tal y como se ha dispuesto en el presente estudio. La triangulación de datos permite la confrontación de la información obtenida de las fuentes citadas, así mismo de la teoría descrita y con ello la posibilidad de un análisis fiable dado la múltiple fuente de información.

Capítulo IV. Análisis de resultados

En el presente capítulo se expondrán los resultados según los objetivos propuestos, concretamente de los objetivos específicos que facilitará la comprensión del objetivo general trazado en la presente investigación a partir del análisis de las categorías expuestas.

Por tanto, se hará un análisis descriptivo en cada una de las categorías, remitiéndonos al mismo tiempo a las bases teóricas de cada unidad de análisis, asimismo con los datos recopilados en la aplicación de las técnicas de recolección.

Con este mecanismo se propone generar una discusión entre las distintas fuentes, de igual forma con el marco conceptual de la investigación, y con ello generar conclusiones preliminares en cada unidad de análisis.

Partiendo de las conclusiones por cada unidad, se hará una conclusión general que permitirá responder al objetivo general y el problema de investigación según se presenta a continuación:

Primer Objetivo Específico:

1. Describir las regulaciones legales interna de los programas de financiamiento de proyectos sociales de infraestructura comunal de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local del territorio indígena Malecu en el periodo de gobierno 2023, a la luz de la instrucción normativa contenida en los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena y el artículo 7 y 14 del Convenio 169 de la O.I.T.

Se efectuó un análisis documental en la primera unidad de análisis de este primer objetivo específico, denominado:

Categoría: 1.1. Requisitos regulatorios para el acceso al Fondo de Proyectos DINADECO.

De la revisión documental efectuada como instrumento de medición, se tiene concretamente las siguientes disposiciones:

Se parte primeramente de una definición normativo de DINADECO según su Ley Orgánica número 3859, denominada Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, que establece en su artículo 1, su naturaleza jurídica, además de las funciones para lo cual fue creada, en este sentido, el numeral 1, indica:

Artículo 1º.- Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, y

como instrumento básico de desarrollo, encargada de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Del mismo modo, establece los principios y objetivos que deben de guiar a DINADECO, resultando de importancia al menos 2 postulados según su artículo 3, que a este efecto indica:

- a) Promover la creación de oportunidades para el perfeccionamiento integral de la persona humana, descubrir sus capacidades y cualidades y canalizarlas en beneficio de la comunidad y del país;
- b) Establecer el clima propicio para la creación de nuevos valores y la adaptación de nuevos hábitos y actitudes, a través de un proceso de perfeccionamiento interno de la población que asegure su participación activa y consciente en las decisiones y acciones para resolver los problemas económicos y sociales que la afectan;

Por otra parte, y en la misma norma se constata la instrucción normativa sobre el origen de los fondos que administra DINADECO, asimismo de los mecanismos de administración y su distribución, así se indica que:

Artículo 19. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones, como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

De forma inicial, se tiene que el Estado a través de esta normativa, establece una serie de mecanismos para brindar servicios institucionales para el desarrollo local, en especial a las

Asociaciones de Desarrollo Integral, como unidades organizativas comunitarias. De esta forma, se encuentra que el numeral 19 en mención, establece con absoluta claridad el origen de los fondos financieros que administra DINADECO, en este sentido se indica:

El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período que se girará al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, debidamente constituidas y legalizadas. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación.

La norma incluyó un transitorio que hace mención de un reglamento para estos fondos y de una instrucción adicional en cuanto al incremento en la asignación de estos recursos a las Asociaciones de Desarrollo, así indicó:

Transitorio I.- De acuerdo con la reglamentación de estos fondos la Dirección de Desarrollo de la Comunidad, aumentará en la suma que se indica en el párrafo 2° de este artículo, la asignación que corresponda a cada asociación de desarrollo de la comunidad, debidamente constituida y legalizada.

DINADECO ha credo una serie de disposiciones para la administración de estos fondos, regulaciones que han establecido los requisitos que deben de aportar las distintas organizaciones ante la presentación de un pre-proyecto y dentro de estos las Asociaciones de Desarrollo Integrales de los territorios indígenas.

Estas disposiciones se encuentran desarrolladas en directriz que comunica los acuerdos por parte de DINADECO, publicado en el Alcance número 65 de la Gaceta del 28 de abril del 2016 sobre el financiamiento no reembolsable con recursos del Fondo de Proyectos del 2% Impuesto Sobre la Renta, particularmente, al procedimiento y los requisitos para la formulación de anteproyectos y proyectos.

Corresponde hacer una actividad de interrelación según las normas en mención, a partir de las normas citadas en el objetivo, de este modo, se parte de los requisitos encontrados en las regulaciones publicadas en la Gaceta, alcance número 65, en la que se extraen las siguientes disposiciones:

2.6.1. En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva.

2.6.2. En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una copia del plano de catastro del terreno de la certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva.

El Decreto Ejecutivo 44252-MGP del 09 de noviembre del 2023, denominado “Reglamento sobre requisitos técnicos y administrativos para optar por el financiamiento del Fondo de Proyectos provenientes del 2% de Impuesto sobre la Renta según el Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 "Sobre Desarrollo de la Comunidad”, establece en su inciso número 4.2.5, bajo la categoría de “Terrenos ubicados en territorios indígenas”, las siguientes instrucciones:

4.2.5.1. Indicar el número de plano catastrado de la reserva indígena para que la Administración realice la verificación respectiva.

4.2.5.2. Croquis de la ubicación de la obra a desarrollar en coordenadas georreferenciadas (este y norte) en el sistema CRTM05 o cualquiera superior adoptado por el país, debidamente firmado por el consultor con base al plano catastrado del terreno donde se pretende construir.

Con absoluta claridad se observa que los requisitos ante la presentación de iniciativas de proyectos en territorios indígenas, están estrechamente vinculados con sus tierras y la necesaria demostración de la titularidad de los mismos. En mayor intensidad la disposición número 4.2.5.1 que implica un factor determinante en la intención del pueblo Malecu por generar desarrollo comunal por intermedio de este programa objeto del presente estudio.

Como antecedente importante, se tiene que mediante oficio CNDC-728-2020 del 25 de agosto de 2020 de DINADECO, se informa de la gestión de la Asociación de Desarrollo del territorio indígena Malecu en la presentación de un proyecto de infraestructura comunal. Este caso plasma de manera sencilla las dificultades que estos han venido enfrentando para ser beneficiarios de los programas de gobierno.

El oficio en mención hace referencia de la sesión 027-2020 celebrada el día 24 de agosto de ese mismo año en donde se conoce solicitud de información por parte del Director Regional Huetar Norte sobre las dificultades que enfrenta la Asociación de Desarrollo integral Indígena Malecu con relación a la ausencia de título de propiedad sobre su territorio.

La solicitud de información por parte de la regional, surge en razón que el terreno en donde se desarrollaría la obra, no está a nombre de la Asociación de Desarrollo, impidiendo así cumplir con la presentación del título de propiedad, como uno de los requisitos solicitados para optar por el financiamiento de este tipo de proyectos comunales.

De este modo, DINADECO informa según la consulta formulada por parte de la regional Huetar Norte, lo siguiente.

Primeramente, resulta preciso aclarar a los interesados que lo que se requiere del terreno donde se va a construir la obra, al momento de la presentación del anteproyecto de Infraestructura Comunal en Terrenos ubicados en territorios indígenas, es lo citado en el Alcance N° 65 publicado en la Gaceta del día jueves 28 de abril del 2016, el cual cita: “2.6.1 En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva. 2.6.2 En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una copia del plano de catastro del terreno de la certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva.”

El informe brindado por DINADECO sobre la gestión de la Asociación de Desarrollo Malecu, ilustra de manera clara las serias contradicciones que existen en la institucionalidad costarricense para la prestación de servicios de Estado.

DINADECO en su función rectora de las Asociaciones de Desarrollo Integrales mas que recordar los requisitos del fondo de proyectos, debe de propiciar mecanismos que consideren estas limitaciones. Esto es particularmente importante, sobre todo al considerar que la imposibilidad de aportar los requisitos solicitados por el programa, sobreviene justamente por incumplimiento de las obligaciones impuesto a los gobiernos según la Ley Indígena.

La misma historia se repite según comunicado del Banhvi mediante oficio BANHVI-GG-OF-1444-2022 del 11 de noviembre de 2022, relacionados a tramites de bonos de vivienda en el territorio indígena Malecu. El comunicado de la entidad hace mención sobre la condición jurídica del territorio con relación a los trámites de bonos de vivienda, así indicó:

De momento y para continuar con el análisis general de estos casos agradecemos nos remitan y / o aclaren:

a.- Si ya se cumplió con lo ordenado en la resolución de la Sala Constitucional N° 2006-11264, la cual dispuso que el Instituto de Desarrollo Agrario (hoy INDER) debía iniciar los trámites para los levantamientos topográficos necesarios para traspasar (registralmente) a la comunidad indígena, los terrenos pertenecientes a la reserva Maleku, según lo que entendemos en el análisis de su oficio, esto aún no se ha gestionado.

El presente caso al igual que lo informado por DINADECO sobre el proyecto presentado por los Maleku, ilustra una tendencia de la institucionalidad costarricense en la imposición de requisitos para el acceso a los servicios de Estado, sin consideración sus propias omisiones en el cumplimiento de sus deberes impuestos por la norma.

De la revisión documental de los fondos para proyectos comunales administrados por DINADECO, se tiene claro de la existencia de regulaciones legales emanadas desde la Ley DINADECO, así también de disposiciones reglamentarias y de directrices administrativas, aplicados a todas las organizaciones que concurre por estos fondos.

De los decretos regulatorios citados en esta categoría, los mismos hacen mención de requisitos cuanto se refieren proyectos en territorios indígenas, en lo que respecta al tema de la publicidad registral. Esto implica la necesidad de aportar la documentación que demuestre su inscripción ante el Registro Nacional, así mismo de planos catastrados.

Primeramente, apuntar que, en las regulaciones citadas, existen una intención por incorporar dentro de estas directrices, la legislación en materia de derechos indígenas, sin embargo, prescinde en su totalidad de principios fundamentales para poder presentarse como instrumentos inclusivos frente a los pueblos indígenas.

La naturaleza jurídica de los territorios como propiedad colectiva, de igual forma la particularidad de cada una de estos, así mismo de la condición jurídica actual en cuanto a su tenencia de tierras, son elementos de necesaria consideración en cualquier disposición normativa que se promulgue por las distintas instituciones y en el presente caso, DINADECO.

Si bien es cierto que la Ley Indígena establece en su artículo 2 que la propiedad sobre los territorios lo ostenta cada Pueblo Indígena de maneta colectiva, inscribible en el Registro Nacional, no obstante, existen aún varios pueblos a las que no se les ha traspasado el territorio, estando unos aun a nombre del mismo Estado y otros simplemente inscritos a nombre de particulares no indígenas.

El territorio Malecu precisamente presente esta condición, en donde al año 2023 aún no se había traspaso el territorio a su nombre, un hecho que se desarrollará con precisión más adelante según la unidad de análisis correspondiente.

Según el fundamento teórico, uno de los principales postulados de la Ley número 3859, en su artículo 1, defina a DINADECO como un instrumento básico de organización de las comunidades del país, incluido las Asociaciones de Desarrollo Integrales de los territorios indígenas, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Si bien es cierto que la norma en análisis hace un esfuerzo por hacer mención a los pueblos indígenas, según los requisitos apuntados para el acceso a proyectos, no considera la particularidad de uno de estos en términos de su tenencia de tierras, por cuanto persisten aun la omisión del Estado en la puesta de posesión definitiva de estos terrenos y es caso concreto del pueblo Malecu.

En este sentido el principio desarrollado en el artículo primero de la Ley de creación de DINADECO en cuanto a la participación activa comunitaria a través de las Asociaciones de Desarrollo Integrales, es incierto, por no decirlo nulo.

De los fundamentos teóricos, la postura de Rivera (2019) se circunscribe dentro de estos razonamientos, al afirmar que al Estado le corresponde ese rol de facilitador de los procesos de organización de los actores sociales, además que ahí es donde se formulan planes y proyectos desde las necesidades reales en el mejoramiento de las condiciones locales, así mismo reafirma la necesaria articulación de DINADECO y MIDEPLAN para vincular las necesidades de las comunidades con los Planes y Políticas de Desarrollo Nacional.

Los incisos mostrados tanto del reglamento que regula el fondo como de los acuerdos adoptados por DINADECO, reproducen requisitos que no están al alcance del territorio Malecu, por cuanto el mismo Estado no ha cumplido con las obligaciones impuestas por Ley Indígena y Convenio 169 de la OIT, postura que quedará más clara en la siguiente unidad de análisis

Categoría: 1.2 Obligaciones de Estado según los artículos 3 y 5 Ley Indígena, 7 y 14 del Convenio 169 de la OIT.

En la legislación interna costarricense, el Estado y sus instituciones se relaciona con los pueblos indígenas especialmente mediante dos instrumentos normativos, la Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT. En ambos textos normativos se encuentran disposiciones sobre la condición jurídica de las tierras indígenas, además de las obligaciones que pesan sobre el Estado costarricense, relacionados a la garantía de propiedad y posesión a nombre del colectivo Malecu.

Sobre esta segunda variable del primero objetivo específico, denominado Obligaciones de Estado según los artículos 3 y 5 Ley Indígena, así como de los artículos 7 y 14 del Convenio

169 de la OIT, y a la luz de la revisión documental efectuada, se afirma que el Estado costarricense ha legislado sobre los derechos indígenas, sin dejar de lado otras disposiciones que también protegen sus derechos.

Interesa hacer mención de dos disposiciones de la Ley Indígena 6172, los artículos 3 y 5, por cuanto están directamente relacionados con la condición jurídica de las tierras, y a los mecanismos para pues en posesión al pueblo Malecu sobre estas tierras, así, en su artículo 3 indica lo siguiente:

Artículo 3°.- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas.

De lo anterior se puede apreciar que la Ley Indígena establece claramente las características que ostenta estas tierras y especialmente afirma su pertenencia al Pueblo Indígena en este caso Malecu, al indicar que es exclusiva para las Comunidades Indígenas que las habitan.

Se tiene entonces que la norma garantiza la posesión definitiva, una forma de propiedad, pero desde lo colectiva.

Así también, se tiene que el legislador estableció obligaciones concretas de cumplimiento por el Estado costarricense, además el mecanismo para la recuperación de estas tierras para la entrega de estas tierras a nombre del pueblo indígena Malecu, véase la siguiente disposición normativa:

Artículo 5°.- En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras

similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones.

(Así reformado por el artículo 65, inc. d) de la Ley N° 7495 de 3 de mayo de 1995).

Este primer párrafo del artículo 5, fija con plena claridad la orden al Estado, lo que implica debido traspaso registral. No obstante, se tiene que el territorio Malecu, no se encuentra debidamente inscrito a su nombre el Registro Nacional como corresponde.

En otras reafirmaciones, El Decreto Ejecutivo 5094-G del 1976 creó el territorio indígena Malecu, misma que fue reconocido mediante ley Indígena número 6172, fijando sus coordenadas respectivas. Es a partir de ese momento que oficialmente se reconoce los terrenos en donde se encontraban asentados los Malecus

De igual forma lo reafirma Solis (2021), que da cuenta de la ratificación de la Reserva Indígena Malecu (Territorio Indígena) mediante la promulgación de la Ley Indígena.

En este mismo orden y en el artículo 5 de la Ley 6172, se fijó el mecanismo para garantizar la propiedad de estas tierras, mandato por parte del legislador hacia el Estado por conducto de dos instituciones: el ITCO (INDER) Y CONAI. Para este propósito se estableció un fondo para las expropiaciones, de esta manera, se indica lo siguiente:

Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco

millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Para el año 2006, según resolución N° 11264 – 2006 de la Sala Constitucional, se tiene que INDER no ha elaborado los planos pertinentes, tampoco ha cedido la titularidad registral ante la Dirección General del Catastro a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Maléku.

En ese entonces ordenó a Marco Vinicio Cordero Quesada, en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario iniciar de inmediato los trámites necesarios para realizar los levantamientos topográficos necesarios para traspasar (registralmente) a la comunidad indígena Maléku, y en ese entonces se fijó un plazo de 6 meses.

Para el año 2023, si bien es cierto que ya se había ejecutado los estudios de tenencia de tierras y del censo de población según el INDER, el territorio aún no ha sido traspasado, requiriéndose de previo el proceso expropiatorio de finquero no indígenas que mantienen terrenos en posesión dentro de este reducto.

Calazacón (2018), en su mención a la Ley Indígena de Costa Rica, establece una postura acorde al razonamiento aquí plasmados, en este sentido indica en el año de 1977 fue decretada la Ley 6172, llamada Ley Indígena la cual nació como instrumento jurídico para otorgar a los indígenas el carácter legal de sus territorios indígenas, por conducto del artículo 3 de la Ley Indígena

Del mismo modo, Costa Rica incorporó dentro de su ordenamiento jurídico el Convenio 169 de la OIT como instrumento normativo de carácter internacional, suscribiéndolo en el año de 1992, obligando al Estado al cumplimiento de sus disposiciones.

En este sentido, se observa dos artículos de especial mención, incisos que postulan principios fundamentales, especialmente a las responsabilidades del Estado. De seguido, se tiene los siguientes artículos.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Esta disposición es de especial importancia, ya que reconoce a los pueblos indígenas el derecho a concebir su propio modelo de desarrollo, y en este sentido, implica la necesidad que el Estado deba de diseñar mecanismos para incorporar estas aspiraciones en el diseño de políticas públicas. Nótese que la norma incorpora elementos de la identidad, cultura y cosmovisión indígena, que son elementos de necesaria observación en cualquier programa o proyecto que se impulse desde los distintos gobiernos.

Así también, resulta fundamental hacer mención del artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, por cuanto hace mención expresa sobre la propiedad y posesión de las tierras indígenas, constituyendo principios de observancia para todos aquellos países que lo suscriben. Esta

instrucción normativa crea un soporte más a los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena, así entonces, reza el artículo 14:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Mediante resolución número 000496-F-S1-2023 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia del trece de abril de dos mil veintitrés, proceso de conocimiento de GANADERA R.P.J LA COPA SOCIEDAD ANÓNIMA, contra el INDER, la COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, en reclamo de un derecho a ser indemnizado por encontrarse poseyendo tierras dentro del territorio indígena.

La resolución se dispuso que el INDER y la CONAI tiene la obligación de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para poder mantener la protección, aseguramiento, delimitación y demarcación de los territorios indígenas que se encuentran dentro de las Reservas. Ordenó

también, desplegar lo necesario para la seguridad jurídica del territorio Malecu, así dispuso de seguido:

Entre esas acciones de aseguramiento, deben gestionar ante el Registro Nacional la publicidad ante terceros de las tierras y territorios -en los términos del Convenio 169 de la OIT- que se encuentren dentro de las Reservas Indígenas -Territorios Indígenas- con el fin de evidenciar su situación de ser bienes ubicados dentro de esas áreas. Lo anterior en cumplimiento de la normativa nacional y especialmente, lo dispuesto en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989 (Convenio 169 OIT).

Al año 2023, las obligaciones impuestas en cuanto a la seguridad jurídica de las tierras de los Malecus, no habían sido cumplidas y la orden de la Sala Primera es expresa para que se efectúen las acciones necesarias, especialmente ante el Registro Nacional.

De este modo se tiene ya suficiente asidero jurídico para afirmar que los requisitos que regulan el Fondo para proyectos que administra DINADECO, si bien es cierto incorpora el tema colectivo de las tierras, lo cual es un avance importante, deja por fuera la necesaria observación de cada caso en particular en cuanto a la ausencia de la titularidad registral, tal y como ocurre con el territorio Malecu.

La propiedad y posesión son institutos jurídicos que se imponen ante cualquier regulación interna que impulse el Estado concerniente a los derechos indígenas. Por tal motivo, si bien es cierto que el territorio no este oficialmente inscrito, es incuestionable su propiedad por parte del pueblo Malecu.

Oliva (2021), ofrece una determinación sobre el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y Tribales en Estados Independientes, aun no ratificados por muchos Estados, y concluye que

dichos cuerpos normativos se constituyen como el instrumento internacional de mayor importancia jurídica para los pueblos indígenas (p 359).

Al suscribirse el Convenio 169 de la OIT por el Estado costarricense, pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno, que, junto a la Ley Indígena, ofrece vasto asidero jurídico a los pueblos indígenas para la reivindicación de derechos.

De manera puntual, se logra apreciar que el Convenio 169 de la OIT constituye un instrumento medular para la reivindicación de los derechos indígenas y a su vez, contiene obligaciones para los sus suscriptores. En ella se insta al Estado para que instauren sistemas y procedimientos normativos adecuados para la protección de las tierras indígenas

De los insumos encontrados como fuente de información documental, se tiene que el Estado costarricense debe de equiparar sus actuaciones en consonancia con la legislación indígena, momento a partir del cual se podría reafirmar la presencia de procesos participativos, inclusivos.

En cuanto a la Ley Indígena, sus disposiciones 3 y 5 establecen las características que ostentan las tierras indígenas, como tierras colectivas, además de los de los mecanismos para garantizar la puesta en posesión efectiva de estas tierras a nombre del colectivo en este caso Malecu.

Al observar estos dos cuerpos de ley, se concluye que existe suficiente asidero jurídico en dos temas trascendentales de la investigación, el tema de propiedad indígena y de naturaleza colectiva, y poder sostener que no se han implementado medidas eficaces para que los pueblos indígenas superen las barreras impuestas por la propia institucionalidad.

La oportunidad de decidir sus prioridades como grupo indígena, no es tan solo un ideal, sino un verdadero proceso de desarrollo como derecho fundamental, según el artículo 7 del

Convenio 169 de la OIT. Este principio llama a los gobiernos para que se garantice verdaderos procesos participativos en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

En un análisis crítico se tiene que los requisitos que regula el fondo de proyectos de DINADECO, omite principios fundamentales de la Ley Indígena y en Convenio 169, al cual está sometido desde que se promulgaron ambas legislaciones.

La observar las regulaciones contenidas en el fondo de proyectos, publicado en el diario oficial La Gaceta por parte de DINADECO, en sus incisos 2.6.1 y 2.6.2 en donde se solicita certificación registral de la propiedad indígena y plano catastrados respectivamente para el financiamiento de obras comunales, resultan inaplicables en el territorio Malecu, Estas disposiciones presuponen en primera instancia, que todos los territorios ya han sido traspasados a cada uno de los pueblos indígenas, lo cual no ocurre en la realidad.

En este sentido, para que el pueblo Malecu pueda cumplir con estos requisitos, necesariamente deben de contar con la titularidad registral de sus tierras a la luz de los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena.

El numeral 3 postula que estas tierras son exclusivas para las comunidades que las habitan y este mandado de ley no se cumple en el caso del pueblo Malecu por cuanto un 80 % de estas tierras están en manos de no indígenas.

Por otra parte, el artículo 5 se extrae que los procedimientos para expropiar a los no indígenas, no han sido de eficiente aplicación, a pesar de haberse diseñado un plan de recuperación de tierras por parte del INDER.

Esto es importante por cuanto la única posibilidad que tiene el pueblo Malecu para ostentar la propiedad sobre sus tierras, es mediante la ejecución previa de los procesos expropiatorios de no indígenas.

Así mismo, las disposiciones del convenio 169 de la OIT, en especial el numeral 7 y 14, han sido inobservados, y esto se materializa al momento que, a causa de la falta de requisitos, sus iniciativas de proyectos de desarrollo, no son tomados en cuenta, no se da el reconocimiento de derechos que postula numeral 7 del Convenio.

Del artículo 14 que reafirma la obligación del Estado en el reconocimiento de la propiedad y posesión de sus tierras, tampoco se verifica en el territorio Malecu, por lo que no solo se da un quebrando a la Ley Indígena, sino también el Convenio 169 de carácter internacional.

En este contexto, los requisitos solicitados en las disposiciones internas de DINADECO en la regulación del fondo de proyectos, es de imposible cumplimiento y perdurará en el tiempo hasta tanto exista un plan remedial o que se efectúen las respectivas expropiaciones de los poseedores no indígenas.

Esto representa profundas debilidades externas para la materialización de sus aspiraciones de desarrollo como pueblo, según los intereses, adquiriendo matices de discriminación por parte del Estado, en tanto se ven impedidos en el acceso a estos fondos, fomentando la desigualdad con relación a la sociedad dominante.

Indudablemente este escenario permite afirmando que se da un doble perjuicio por parte del Estado y sus instituciones, dado que por una parte no se les ha traspasado las tierras que les pertenece y, por otra parte, se les impide optar por recursos financieros para sus proyectos de infraestructura comunal.

Para poder comprender el contexto de manera integral de este primer objetivo específico, necesariamente hay que remitirse a definiciones que informan de la presencia de grupos colectivos particulares, es así que, para hacer una lectura correcta, se remite a conceptos claves del tema en estudio, comencemos entonces con la siguiente variable de análisis:

Categoría: 1.3 Pueblo Indígena:

Como tercera categoría del primer objetivo específico, la fuente básica de información se obtuvo a través de entrevista practicada al grupo de mayores Malecu como gobernanza indígena, quienes ostentan toda la legitimidad dado su condición de consejeros. Los Mayores desde su conocimiento ancestral, brindan un concepto legítimo de lo que conciben como pueblos indígenas, y para ello, se formulan las siguientes 3 preguntas:

- 1.3. 1. Que es un Pueblo Indígena desde su cosmovisión
- 1.3.2. Que representa la tierra para ustedes como pueblo indígena Malecu
- 1.3.3. Como es la pertenencia de la tierra al pueblo indígena Malecu

Para comprender con mayor precisión el término de pueblos indígenas y a partir de las líneas teóricas expuestas en el marco conceptual, se remite al lector a la definición brindada por el líder del grupo de mayores del Territorio Indígena, brindando la siguiente enunciación:

1.3.1. Nos consideramos como Pueblo Indígena porque tenemos una cultura y tradición propia que no tienen las demás personas. Vivimos como familia todos en un territorio y tenemos prácticas culturales propias y que convivimos con la naturaleza. Estamos en nuestro territorio en una sola familia llamado Malecu.

La definición brindada es muy propia de un grupo con características particulares, que surge de la vivencia de un Pueblo Indígena. Las concepciones del grupo de mayores coinciden

con absoluta precisión según lo desarrollado por el Convenio 169 de la O.I.T, sin brindar un concepto único, sino recogiendo elementos de su vivencia como grupo indígena.

En esta misma unidad de análisis, sobre el concepto en cuestión, ante la pregunta sobre lo que representa la tierra para para ellos, se obtuvieron las siguientes respuestas, precisaron que:

1.3.2. La tierra es nuestra vida, es el lugar donde vivimos como Pueblo Indígena y donde hacemos nuestras prácticas tradicionales como Malecu. La tierra es nuestra identidad, en donde están nuestros sitios sagrados y donde convivimos como parte de la tierra. Para nosotros, no vemos la tierra como algo para vender, es nuestra casa.

Por otra parte, se formuló también la pregunta sobre cómo es la pertenencia de la tierra, lo que se obtuvo:

1.3.3. Nuestra tierra nos pertenece a nosotros como Malecu, como nuestra casa y no la vemos como lo ven los no indígenas que la toman para venderla y reclamarlo como su propiedad individual, nosotros como indígenas vemos la tierra como la casa del pueblo Malecu, y por eso luchamos para que el gobierno nos la devuelva en su totalidad, que nos lo entregue como pueblo indígena. La tierra no nos pertenece como individuo, nosotros pertenecemos a la tierra.

Vemos que existe una marcada relación con su territorio, que la definen como el elemento que marca su identidad y les ofrece el espacio de interacción con las prácticas tradicionales.

El concepto de Pueblo Indígena está muy arraigado a su entorno donde conviven, muy ligado sus tierras ancestrales, permaneciendo este valor en su conciencia como grupo indígena. No se trata de una definición restringida, sino más bien la confluencia de varios elementos.

Espinoza et al (2021), indica que el derecho internacional ha tenido dificultades para la definición de “Pueblo Indígena”, manifiesta que no ha sido una tarea fácil. Añade también, que,

por el principio de autodeterminación, existe un respeto por las distintas particularidades en su definición como Pueblo.

En este orden, se inclina en relacionar el concepto a partir de la vinculación de varios elementos propios como la convivencia en sus tierras y su presencia desde antes que vinieran los colonizadores, y que, a pesar del transcurso del tiempo, han conservado características culturales, económicas y políticas que por supuesto son distintas con los demás sectores de la sociedad (p. 152).

Del análisis documental en este primer objetivo específico, y de la categoría Pueblo Indígena, el Convenio 169 de la OIT se constituye como el marco normativo que establece los principios que definen a un Pueblo Indígena, concretamente en su artículo 1, inciso b, en los siguientes términos:

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Lo primordial a destacar es que no existe un concepto oficial, sino más bien reafirma una serie de principios orientadores, y resulta así, en razón de la especificidad de criterios propios de estos grupos sociales para considerarse como tales.

La Sala Constitucional mediante Resolución N° 16373 - 2023 del siete de julio de dos mil veintitrés, refuerza los términos indicado líneas atrás, al resolver recurso de amparo, en que manifestó:

IV.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” no define estrictamente quiénes son pueblos indígenas y tribales, sino que describe los pueblos que pretende proteger:

En este mismo orden citamos también a Cenepo (2020), que también postula el siguiente fundamento teórico:

No existe una definición debidamente establecida sobre el concepto de Pueblo Indígena en el derecho internacional, no obstante existe principios establecidos en el Convenio 169 de la OIT que permiten una aproximación sobre el concepto de “pueblos indígenas”, remitiendo al artículo 1.1.(b) del Convenio 169 de la OIT que contiene los criterios básicos, como descender de poblaciones que habitaban en el país o a una región geográfica durante la conquista o colonización, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (p. 22).

Para los mayores indígenas, existe todo un mundo de interconexión de elementos y características especiales de lo que se conoce bajo el término de cosmovisión, en la que emergen principios fundamentales de conviven sus tierras.

Se extrae de la respuesta de los mayores, la reafirmación en considerarse una sociedad diferente con una cultura y tradicionales propias que no comparte con otros grupos, Este es un aspecto de relevancia a dentro del marco de la investigación, por cuanto delinea la necesidad de un enfoque particular por parte del Estado y sus instituciones, al momento atender las necesidades de los pueblos indígenas.

Por otra parte, de la segunda pregunta, se extrae la adopción de varios elementos dentro de lo que conciben como Pueblo Indígena, no circunscribiéndose únicamente a un único valor

como su cultura, sino más bien la interconexión con su territorio, sus prácticas tradicionales, su conciencia de cómo conciben la tierra. De esta forma, guardan principios que conservan como memoria histórica, en el sentido de su pertenencia a la tierra y no una mera disposición sobre ella.

El termino de Pueblo Indígena, se incluye en este análisis por cuanto es una de las bases fundamentales para la prestación de servicio por parte del Estado con pertinencia cultura, que, sin ello, se tendrían programas y proyectos que lejos de aportar al desarrollo indígena, debilita los sistemas económicos y culturales de estos.

Queda claro que no existe una definición emanada de norma alguna que conceptualice oficialmente el término de Pueblos Indígena, lo cual se pone en evidencia al efectuar un análisis del Convenio 169 de la OIT como norma primordial sobre los derechos indígenas.

La solución que ha brindado dicho instrumento jurídico, es enlistar una serie de principios, que, de cumplirse por parte de un colectivo, puede ser categorizado como Pueblo Indígena

Desde la sabiduría de los mayores y su cosmovisión, se desprende un claro alcance sobre el concepto en mención, muy ligado a la tierra, y que consideran como el principal componente para su subsistencia de generación en generación.

Las bases teóricas en este apartado, asimismo la exploración documental y la respuesta del representante de los mayores indígenas Malecu, son concluyentes en la noción de Pueblo Indígena a partir de la interacción e múltiples factores y no a la existe una enunciación determinada.

Bajo estas premisas, las regulaciones del fondo de proyectos administrados por DINADECO, lejos de promover la participación del Pueblo Indígena Malecu en el movimiento

comunal, los excluye de todo reconocimiento a sus características particulares. Esto implica la invisibilización de un grupo vulnerable por acción del mismo Estado

1.4. Territorio Indígena

Como cuarta categoría de análisis del primer objetivo específico, se formularon tres preguntas en la entrevista a la Asociación de Desarrollo Integral indígena, que funge como gobierno local y representante legal del territorio, de esta manera se preguntó:

1.4.1. ¿Qué es un territorio indígena?

1.4.2. ¿Cuál es el estado de las tierras indígenas Malecu en términos de posesión definitiva al pueblo indígena Malecu?

1.4.3. ¿Bajo qué normas, leyes se amparan como pueblo indígena para sus luchas sobre las tierras?

Estas interrogantes fueron practicadas directamente en campo, en el territorio indígena Malecu y se obtuvieron las siguientes respuestas:

1.4.1. Es lo que el Estado nos ha demarcado y en donde hemos permanecido desde épocas inmemoriales, desde nuestros ancestros. Es el lugar donde ejercemos nuestras prácticas tradicionales como pueblo indígena Malecu y donde convivimos con nuestras familias.

Como es de su conocimiento, hemos estado luchando para recuperar nuestras tierras que pertenecen a este territorio y luchamos para que el gobierno nos la ponga en posesión nuestra. Ya usted ha visto nuestra realidad con nuestras tierras y es por eso que como ADI Malecu estamos organizados para pedir que INDER haga su trabajo en nuestro territorio.

En este contexto, la representación legal Malecu parte de una definición desde el punto de vista legal, a partir de la conformación oficial del territorio vía decreto ejecutivo y lo asocia con un espacio donde confluyen sus costumbres y prácticas tradicionales.

En este mismo sentido, se formula la siguiente pregunta sobre el estado en términos jurídicos, de las tierras del pueblo Malecu, al cual respondieron:

1.4.2. Bueno usted más que nadie sabe de cómo estamos con el tema de tierras aquí, primero que nada, no se nos ha puesto en posesión todo el territorio indígena, solo algunas fincas pequeñas están en manos de nosotros como Malecu, el resto está en manos de los finqueros. Ahora estamos en el proyecto que usted conoce, para pedir a la institución encargada que haga los proceso que indica la ley para que nos devuelvan las tierras. Al día de hoy, el territorio Malecu no ha sido traspasada al pueblo y quién sabe si eso vaya a ocurrir algún día.

La respuesta que brinda la Asociación de Desarrollo como representante legal, permite vincularlo con directamente el problema de investigación trazado, ligados a la condición jurídica en que se encuentra actualmente su territorio. De esta manera, será uno de los pilares para formular las conclusiones generales.

El nivel de conocimiento de los instrumentos jurídicas, determina con amplitud en éxito de sus luchas para la reivindicación de derechos. En este contexto se formuló la siguiente pregunta, sobre la cual obtuvo la siguiente respuesta:

1.4.3. Bueno, como usted ya sabe, tenemos a la Ley Indígena y también el Convenio 169 de la OIT, en base a estas 2 leyes es que nosotros reclamamos nuestros derechos a la tierra principalmente. Yo de mi parte como Asociación de Desarrollo, hacemos nuestro trabajo y obligaciones con estas dos leyes.

Creo que son como las 2 principales para pelear por nuestros derechos, con estas leyes con las que llevamos a cabo nuestro reclamo en los tribunales como el caso de las fincas que están recuperadas por los indígenas, también las que están en los tribunales como el caso de Robert Pérez y otros finqueros.

Sin lugar a dudas, las representaciones indígenas sustentan sus luchas a través de la Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT, instrumentos jurídicos que como se dicho líneas atrás, establecen claras obligaciones al Estado costarricense.

Del análisis documental practicado según la presente categoría de análisis, surge la necesidad de diferenciar dos términos a efectos situar correctamente la presente variable de análisis y sobre todo para una correcta interpretación según este primer objetivo específico: Reserva indígena y territorio indígena.

El termino Reserva Indígena surge desde la Ley Indígena 6172, no obstante, los pueblos indígenas han reaccionado en contra este término, al considerarlas alusivos un tipo de Parque Nacional donde se albergan especies para su exhibición. Este contrasta con el termino de Territorio Indígena cuya definición es más precisa con la cosmovisión de los pueblos indígenas, como un área geográfica que los conecta con su pasado y presente.

Por respeto a la cosmovisión de los pueblos indígenas y del caso particular del pueblo Malecu, se prescinde del término Reserva Indígena, y en su lugar, la locución Territorio indígena.

Dicho lo anterior, se parte del postulado que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diversas sentencias, en donde ha definido el termino como aquella propiedad colectiva que comprende las tierras y recursos naturales que han sido tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas, cuenten o no con un registro legal oficial.

(Jurisprudencia desde el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Por otra parte, la Sala Constitucional mediante sentencia numero Resolución N° 06229 – 1999, pronunciamiento de recurso de amparo interpuesto por líderes del territorio indígena Malecu en reclamo del derecho a la tierra, indicó:

Debe tenerse presente, que no estamos simplemente ante la modificación de un decreto por otro, sino ante la violación de una norma internacional de derechos humanos, la cual conforme al artículo 48 de la Constitución Política, también tiene rango constitucional. A mayor abundamiento, si el convenio citado urgía a los Estados a reconocer a los indígenas las tierras que estos habían ocupado tradicionalmente, y, en cumplimiento de ello el Estado costarricense por decreto 5904-G y mediante la Ley N°6172 reconoció un área determinada como el territorio que los indios Malekus habían venido ocupando tradicionalmente, con ello hizo efectivo el derecho contemplado en la Convención, que no puede ser modificado por decreto, ya que esto implica una violación a la Convención misma.

La jurisprudencia anterior surge de un reclamo del pueblo Malecu al haberseles despojado vía decreto ejecutivo, una gran porción de sus tierras, implicando esto una reducción de su territorio de forma ilegal y en franca violación de todas las disposiciones normativas en materia indígena.

Si bien es cierto que la resolución no da una definición concreta, si establece los parámetros bajo la cual se interpreta el concepto de un territorio indígena.

Asimismo, se tiene la resolución N° 11264 – 2006 de la Sala Constitucional, que desde el año 2006, había resuelto recurso de amparo formulado por el pueblo Malecu contra el Instituto

de Desarrollo Agrario (INDER). La queja surge en razón que no se había elaborado los planos pertinentes, ni se había cedido a las comunidades indígenas, la titularidad registral ante la Dirección General del Catastro, tampoco su inscripción a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena Maléku, así entonces, se declara con lugar el reclamo, ordenando lo siguiente:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marco Vinicio Cordero Quesada, en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agrario iniciar de inmediato los trámites necesarios para realizar los levantamientos topográficos necesarios para traspasar (registralmente) a la comunidad indígena Maléku, los terrenos pertenecientes a la reserva Maléku. Dichos planos deberán estar concluidos a más tardar seis meses después de la notificación de esta sentencia.

En este mismo orden, nos remitimos a los fundamentos teóricos del concepto de Territorio Indígena, en este caso el autor Parra (2023), afirmando que este es un espacio de vida producido de manera tal, que ha preservado a lo largo de siglos la selva y a las comunidades que la habitan.

Continúa diciendo que en ella se expresan múltiples existencias y tensiones, que involucran concepciones que trascienden el valor de uso de la naturaleza hacia un reconocimiento de valores como el espiritual, el afectivo y el simbólico. Informa que es justamente esta relación que han mantenido los pueblos indígenas con el territorio, la que se disputa en las narrativas asociadas al reconocimiento efectivo de los derechos al territorio, a controlarlo, a hacer uso de él, entre otros. (p. 33).

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución numero Res.000496-F-S1-2023, en un proceso de reclamo indemnizatorio de no indígena sobre una

propiedad ubicado dentro de territorio indígena Malecu, declarado sin lugar las pretensiones, manifestó:

Por conexidad y consecuencia, con fundamento en el artículo 122 inciso a), c), d), e), f), g) y K) del Código Procesal Contencioso Administrativo, deberá el INDER, CONAI y el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, proceder conforme a sus respectivas competencias, respectivamente, a la protección, aseguramiento, delimitación y demarcación de la reserva indígena involucrada – territorio indígena – así como a la debida anotación del territorio indígena en las propiedades que la conforman, según la normativa que creó la reserva.

Esta resolución constitucional informa sobre la condición jurídica del territorio indígena Malecu, al ordenar el despliegue de actividades tendientes a la posesión efectiva de estas tierras a nombre de estos, al ordenar la delimitación y demarcación del territorio, con lo que claramente se constata que el territorio Malecu aún no ha sido traspasado ni registrado a éste colectivo.

En consonancia directa con los hallazgos expuestos en el concepto de Pueblo Indígena, existe una relación directa con el concepto de Territorio indígena y así se desprende de los principios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo de la Resolución Constitucional citada como jurisprudencia y del fundamento teórico bajo la autoría de Parra (2023).

Ahora bien, de la respuesta brindada por la representación legal del pueblo Malecu, ante la pregunta sobre que es un territorio indígena, estos la circunscriben en primer momento como un espacio físico asignado por el Estado, mediante su demarcación, el lugar donde ejercen sus prácticas tradicionales.

Aquí es importante hacer la aclaración que el territorio Malecu ha sido delimitada, mas no demarcada, la primera implica que han sido fijadas sus coordenadas, sin embargo, no ha sido demarcada en el terreno, que conlleva la ubicación de mojones.

De la siguiente pregunta sobre el estado actual del territorio en términos de posesión definitiva al pueblo Malecu, se obtiene que no ha sido traspasado y por consiguiente la puesta en posesión. Significa eso que persiste la problemática de la presencia de no indígenas dentro de estas tierras, lo que constituyen serios obstáculos para la seguridad jurídica territorial.

La información aportada, coincidente con los reclamos que han hecho ante los estrados judiciales al Estado costarricense para la recuperación de sus tierras.

De la pregunta sobre qué normas amparan sus luchas como Pueblo Indígena, indudablemente sigue siendo la Ley Indígena y el convenio 169 de la OIT los dos instrumentos para la defensa de sus derechos al territorio.

Aquí es importante hacer hincapié que, en caso de la Ley Indígena, su ámbito de acción se limita en lo que oficialmente ha sido reconocido por decreto ejecutivo como territorio Malecu, de tal manera que es de aplicación únicamente dentro de la cabida de 2973 hectáreas que comprende su cabida.

Tal como fue expuesto por Estrada (2023), sobre el concepto de Territorio Indígena, su definición va mucho más allá que lo indicado por la representación de la Asociación de Desarrollo, trascendiendo las fronteras establecidas por el decreto ejecutivo que crea el territorio, que lo conceptualiza como: un cuerpo vivo en donde interactúan elementos de derechos fundamentales de la convivencia social, de la espiritualidad, del desarrollo económico, social y político.

Del análisis efectuado, tanto de la entrevista practica como de la exploración documental, se logra determinar existe coincidencias en el concepto de Territorio Indígena, siendo un poco más determinado el concepto según Estrada (2023) por la representante legal del territorio Indígena.

La primera deducción de importancia sobre el concepto de Territorio Indígena, es que se trata de un espacio de múltiples interacciones de elementos asociados a una cultura indígena, en donde la tierra representa un factor fundamental para la supervivencia.

El pueblo Malecu ha estado en lucha permanente por el control de sus tierras, invocando los derechos consignados en la Ley Indígena, el convenio 160 de la OIT, para así demandar que el Estado cumpla sus obligaciones en recuperar sus tierras.

Esta demanda refleja la profunda conexión que sienten con sus tierras, al considerarla como un bien colectivo que les garantiza su continuidad histórica, lejos de una connotación mercantilista.

Según el análisis efectuado en esta categoría, indudablemente es otro elemento que define claramente la legislación indígena costarricense como derecho fundamental, asimismo reforzado por el fundamento teórico según los autores citados.

A continuación, se tiene el análisis de segundo objetivo específico del presente estudio de investigación, de la siguiente manera:

2. Identificar las regulaciones legales internas de los programas de financiamiento de proyectos comunales de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local indígena disposiciones reglamentarias de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, relacionados a los requisitos exigidos para el acceso a los fondos para programas y proyectos en el año 2023.

Del objetivo en cuestión, se ha desprendido una única unidad de análisis, suficientes para lograr su asociación con los demás objetivos y del problema de investigación, así entonces se tiene la siguiente unidad:

2.1. Gobierno local Indígena

Sobre la categoría de gobierno locales, se elaboraron tres preguntas para la entrevista formulada directamente a la Asociación de Desarrollo como gobierno local, quien funge a la vez administradora del territorio, como sigue:

2.1.1. Como administran el territorio Indígena Malecu, bajo que figura de organización jurídica, las funciones que realizan para esta administración y la norma que se rigen.

2.1.2. Que dificultades han tenido como pueblo indígena para el acceso a programas y proyectos comunales, en especial ante DINADECO como instancia rectora de las Asociaciones de Desarrollo.

2.1.3. Han tenido alguna experiencia de proyectos ante DINADECO que se les ha rechazado y cuál fue el motivo.

De este modo se obtuvieron las siguientes respuestas que guardan relación estrecha, tanto con el objetivo específico, asimismo con las categorías de análisis, de la siguiente forma:

2.1.1. La Asociación de Desarrollo Integral es la que administra el territorio Malecu, así está en la Ley Indígena y también en la ley de DINADECO. Bueno nos elige el pueblo en una Asamblea General cada dos años y nos toca luchar por el bienestar de los Malecus. También impulsamos proyectos ante las instituciones en beneficio del pueblo, pero a veces las cosas se complican con las instituciones por muchas exigencias para que nos aprueben un proyecto.

De este modo se permite identificar la forma de cómo se administra el territorio Indígena Malecu, todo ello a partir de la naturaleza jurídica como propiedad colectiva. Por otra parte, permite identificar la figura de organización jurídica que compete el resguardo del territorio, pero, además, sobre la cual recae la adjudicación registral de la propiedad.

De seguido se le formuló la siguiente pregunta en la entrevista relacionado a las dificultades que han tenido para el acceso a proyectos comunales administrados por DINADECO, del cual se obtuvo la siguiente respuesta:

2.1.2. Con DINADECO es muy complicado la cosa, como usted sabe, estamos en una situación difícil por lo que dejó la Junta Directiva anterior y que nos pone difícil la situación para gestionar proyectos. Ahorita estamos con el problema de idoneidad ante DINADECO y aún no hemos resuelto eso. Teníamos muchas iniciativas de proyectos para hacer en el territorio y pues DINADECO le corresponde transferir unos recursos, pero por este tema de idoneidad nos complica que nos pasen esa plata. En caso de otros proyectos ante DINADECO, para construir dentro del territorio, nos piden un monto de documentos que no podemos aportar como por ejemplo la experiencia que vimos en actas en donde se presentó un proyecto ante DINADECO, creo que el año 2023, no recuerdo exactamente la fecha, pero estaban pidiendo planos catastrados, la escritura de este territorio a nuestro nombre pero hasta da un poco de cólera que las mismas instituciones piden requisitos que ellos mismos no permiten que tengamos.

Como podemos aportar plano y escritura del territorio Malecu sin INDER aún no traspasa estas tierras a la ADI, eso es bastante chistoso. Yo no sé los demás territorios de como están, pero aquí en Malecu, estas tierras no están a nuestro nombre, están en nombre de

otros y estos hace que algún proyecto ante quien sea, me refiero a las instituciones, nos rechacen los proyectos comunales

Es a partir de esta manifestación que permite registrar el sentir del pueblo Indígena Malecu en su relación con el Estado costarricense, en este caso la relación con DINADECO como la administradora de los Fondos para proyectos comunales.

Se tiene que ha existido dificultades para optar por financiamiento de proyectos comunales, resaltando de manera especial la mención sobre la condición jurídica actual del territorio Malecu y de cómo este influye en las pretensiones del pueblo Malecu en la consecución de oportunidades de desarrollo desde la prestación de servicios estatales.

De la siguiente pregunta a la representación legal del territorio Malecu, acerca de alguna experiencia en la gestión de proyectos con DINADECO, se obtuvo la siguiente respuesta:

2.1.3. Pues claro, a ese caso me refería ahora que te estaba comentando, como te digo, creo que en el año 2023 se había presentado un proyecto y fue rechazado porque para la construcción que se quería, se tenía que aportar el plano y escritura registral de que el territorio Malecu estaba a nuestro nombre. De ahí en adelante para que intentar si igual van a responder cuando presentemos un proyecto.

Igual pasa con el tema de viviendas en donde muchas familias no tienen su bono porque nos dice que estas familias están en tierras que están el pleito con no indígenas, pero no sé porque piensan así si estas tierras son nuestros, la Ley Indígena así lo dice, o sea, por todos lados estamos jodidos por no tener las tierras a nuestro nombre.

Ciertamente ha existido antecedentes en cuanto a solicitud de financiamiento de proyectos solicitado a DINADECO para infraestructura comunal, identificando además el factor determinante para que la iniciativa no prosperara.

Del análisis documental practicado, se efectuó un análisis jurisprudencial de Sala Constitucional y Sala Primera, no sin antes partir de la determinación de DINADECO ante un proyecto presentado por el pueblo indígena Malecu, representando un ejemplo claro según del problema de investigación.

Para el año 2020 el mediante su representación legal del territorio, se gestiona ante DINADECO la realización de un proyecto de infraestructura comunal, en donde se debía disponer de terreno para la construcción; no obstante, su continuación se vio comprometido en razón del estado en que se encontraba el territorio, al no haber sido traspasado registralmente a nombre.

En su oportunidad, mediante oficio CNDC-728-2020 del 25 de agosto de 2020 suscrito por representantes de DINADECO, se informa sobre el estado del proyecto presentada por la Asociación de Desarrollo del territorio. En este se especifica que, en su fase de anteproyecto, no es requerido el título de propiedad, sino de lo establecido en Alcance N° 65 publicado en la Gaceta del día jueves 28 de abril del 2016, en donde se indica lo siguiente:

2.6.1 En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva.

2.6.2 En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una copia del plano de catastro del terreno de la certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva.

El razonamiento de DINADECO se fundamenta en el hecho que, aun los requisitos necesarios como lo es el título de propiedad del territorio, no son solicitados en la fase de

anteproyecto, sino en la fase posterior. Sin embargo, se mantiene estos requerimientos en una posterior etapa, con lo que se observa que persistirán los obstáculos.

En el mismo oficio se plasma el criterio jurídico de la CONAI, manteniendo la postura que, aun la ausencia de la inscripción registral y el plano catastrado del territorio, hay otro medio para probar la pertenencia de estas tierras al pueblo Malecu. De este modo se resuelven la continuación de la recepción de documentos, sin embargo, no garantizan la aprobación del proyecto, tal y como se plasma en el acuerdo por parte de DINADECO que se cita a continuación:

ACUERDO No. 13

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ-533-2020 firmado el 14 de agosto de 2020, y COMUNICARLE a la Regional Huetar Norte que proceda a recibir la documentación para su respectivo análisis de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela, sin embargo, esto no garantizaría el aval del anteproyecto ni se podría tener como aprobado para que este sea financiado por Dinadeco ya que eso depende de muchas otras variables. Seis votos a favor. ACUERDO UNÁNIME

Del oficio en mención, se plasma las dificultades que pesan sobre el territorio indígena Malecu en la consecución de recursos financieros para sus obras comunales y por consiguiente para su desarrollo comunitario, en tanto que los requisitos solicitados, no están al alcance de la representación indígena Malecu por cuanto su territorio no ha sido transferido.

Este escenario ha representado y sigue representando dificultades para el disfrute de los servicios básicos del Estado, concretamente al acceso de recursos para el desarrollo de infraestructura comunal. Esto constituye una fragante violación a derechos fundamentales y con

ella la negativa para, por ejemplo, la construcción de EBAIS, el acceso a vivienda dentro de otros requerimientos del pueblo indígena Malecu.

Este escenario ya ha sido alertado por los pueblos indígenas, quienes que se han visto obligados a accionar en contra el Estado costarricense, tomando como ejemplo dos resoluciones constitucionales de gran importancia. En estas resoluciones, el alto tribunal, en una interpretación acorde con los estándares internacionales de derechos indígenas, han llamado la atención a los gobiernos en cuanto a la necesidad de reconocimiento sobre la naturaleza jurídica de las tierras indígenas y de ajustarse a una interpretación más acorde con los derechos internacionalmente reconocidos.

Además, como siguiente ejemplo, se destaca el caso del Territorio Indígena de Osa, quienes por medio de su representación legal (Asociación de Desarrollo Integral) habían presentado un proyecto ante el IMAS para la construcción de una casa de salud dentro del territorio. La iniciativa, en sus primeras etapas, contaba ya con los respectivos estudios para su financiamiento, no obstante, el proyecto fue rechazado posteriormente bajo el argumento que el inmueble donde se construiría la obra, tenía varias características que no permitían realizar una inversión, en concreto, la falta de traspaso registral.

Esta negativa por parte de la entidad en mención, impulsó al territorio indígena de Osa a la interposición de recurso de amparo ante la Sala Constitucional y registrado mediante expediente número 23-014732-0007-CO, rindiendo el siguiente informe por parte de la entidad recurrida:

El oficio IMAS-PEAJ-1387-2022 hace referencia al inmueble la finca 6-039334-000 el cual posee una anotación de una demanda ordinaria y que se encuentra en trámite bajo el expediente judicial 13 -001226- 1027-CA, en espera de audiencia para el mes de

noviembre del 2022. Así mismo se indica que la propiedad presenta gravámenes y anotaciones mencionados supra, por lo que no es viable utilizar esta propiedad para realizar una inversión de proyecto de infraestructura comunal.

Para una mejor comprensión de lo tránsito y de la importancia para los objetivos planteados en el presente estudio, se trata de la gestión hecha por la gobernanza indígena del Territorio Indígena de Osa, en donde su territorio forma parte de una finca de mayor dimensión y que se encuentra inscrito a nombre del INDER.

Se suma a lo anterior, el hecho que dentro de la finca madre existían procesos judiciales pero que no estaban relacionado con la porción que correspondía como territorio indígena. El inconveniente se suscitaba a partir del hecho que aún no había hecho la segregación de la porción que correspondía al Pueblo Indígena de Osa. Esta situación fue tomada en cuenta para argumentar la denegatoria de la inversión al proyecto.

De igual forma es oportuno transcribir el informe rendido por la Comisión Nacional de Asuntos Indígena dentro de la presente causa, por cuanto hace una interpretación al ordenamiento juicio vigente en materia indígena, y que allanó la solución al presente caso, en que indicó:

Son estas anotaciones que impiden segregar y traspasar registralmente la propiedad a nombre de la Asociación de Desarrollo. Es necesario dejar constancia en el presente informe el doble perjuicio que se le está ocasionando al territorio, dado que por una parte no se le han titulado las tierras que les pertenecen, sino que además se les deniega el acceso a los servicios del Estado producto de la condición en que se encuentran estas tierras.

Esta sentencia judicial ilustra el ejercicio pleno de las facultades del gobierno local indígena en la defensa de su territorio, y pone de manifiesto las mismas dificultades vividas por la representación legal del territorio Malecu.

El dictamen de la CONAI, cuestiona la doble omisión del Estado en el caso concreto, por cuanto deniega un proyecto en razón de una condición legal que presenta el territorio indígena. Sin embargo, esta circunstancia es provocado por el mismo Estado por el incumplimiento de sus obligaciones, concretamente la seguridad jurídica territorial.

La postura de la CONAI, apunta con certeza, el reproche que hacen las Asociaciones de Desarrollo Indígenas hacia los distintos gobiernos en cuanto al doble discurso, plasmado en el siguiente apunte literal:

Así entonces se le pretende endosar una responsabilidad a la Asociación de Desarrollo de aportar requisitos que el mismo Estado aun no le ha proporcionado al territorio como lo es el traspaso registral y con ello tener la posibilidad de aportar los requisitos que solicita el mismo Estado. Así entonces el territorio indígena se encuentra en una imposibilidad material de aportar un requisito que el mismo Estado le ha denegado (seguridad jurídica territorial).

Del estudio de los informes rendidos por las autoridades recurridas, la Sala Constitucional resuelve observando principalmente la naturaleza jurídica de los territorios indígenas, así indico como sigue:

lo cierto es que, fue ese mismo Instituto quién elaboró el plano catastrado del territorio indígena para su respectivo traspaso, el cual, no se ha podido hacer efectivo, en razón de las anotaciones que pesan sobre la finca madre (afectada por la Reserva Protegida Golfo Dulce) y que además, tales circunstancias en nada limitan o impiden la realización del

proyecto objeto de este recurso, pues la naturaleza de esa área no puede sufrir variaciones de ningún tipo, pues legalmente está reconocida como reserva indígena. subrayado es nuestro

El recurso de amparo fue declarado con lugar, ordenando a la entidad recurrida la continuación de los tramites del expediente relacionado al proyecto de Asa de Salud de Alto Laguna

En cuanto a la entrevista formulada a la representación de la Asociación de Desarrollo, se logra extraer información sobre el problema medular de la investigación, constatando primeramente que es la Asociación de Desarrollo Integral la que administra el territorio, de conformidad también con la Ley Indígena y la Ley 3859 de DINADECO y sus reformas según su artículo 14 que declara a estas estructuras como de interés público.

Se dice entonces que estas organizaciones es parte de la gobernanza indígena Malecu, que fungen como gobiernos locales indígenas según el Decreto Ejecutivo número 13560-C-G del 30 de abril de 1982.

Evidentemente son estas estructuras las que legalmente administran el territorio y que son las legitimadas para comparecer ante cualquier autoridad en reclamo de los derechos colectivos.

De seguido y en la segunda interrogante formulado a la Asociación de Desarrollo se informa que han tenido serias dificultades para la gestión de proyectos ante DINADECO, y en definitiva se tiene que los obstáculos se originan a la hora de aportar los requisitos para optar por un financiamiento de entra estructura comunal,

En la respuesta de la tercera interrogante en cuanto la experiencia que al tenido el pueblo Malecu en cuanto a tramites de proyectos ante DINADECO, se tiene que efectivamente han hecho propuestas como por ejemplo la construcción de un centro de capacitación por un monto

de más de 90 millones de colones. Esta iniciativa no prosperó y la razón fundamental radica en la imposibilidad de aportar documentos que amparen la propiedad del territorio, y esto fue según se informa, el que determinó el archivo del proyecto.

Aportar escrituras y plano catastrados es absolutamente imposible sino se cuenta antes con el debido traspaso registral y esto es un hecho que incide no solo ante DINADECO, sino en las demás institucionalidades como el IMAS.

Valga anotar la mención en sentido coloquial pero no menos válido, del representante de la Asociación cuando indicó:

Igual pasa con el tema de viviendas en donde muchas familias no tienen su bono porque nos dice que estas familias están en tierras que están el pleito con no indígenas, pero no sé porque piensan así si estas tierras es nuestro, la Ley Indígena así lo dice, o sea, por todos lados estamos jodidos por no tener las tierras a nuestro nombre. “**Subrayado es nuestro.**”

En lo que respecta la unidad de análisis, de los fundamentos legales apuntados, además de la jurisprudencia citas, se tiene que es la Asociación de Desarrollo el órgano legalmente legitimado en el resguardo y administración del territorio. Badilla (2020), establece con absoluta coincidencia la postura que las Asociaciones de Desarrollo integrales indígenas son organismos privados, entes representativos de los pueblos indígenas, que funde como administradores de territorios, en su figura de gobiernos locales.

La Asociación de Desarrollo Integral Indígena, que como se ha dicho, se encuentran bajo la rectoría de DINADECO, forma parte de la gobernanza indígena Malecu, además de fungir como representante legal y administradora de las tierras. Su carácter de gobierno local indígena

es un avance importante en el reconocimiento de derechos, al otorgarles a estas, características especiales que no gozan otras asociaciones de desarrollo fuera de un Territorio Indígena.

Como gobierno local, han efectuado diligencias para el desarrollo de proyectos, para la consecución de fondos para obras comunales, existiendo serias dificultades para ser beneficiarios de estos fondos,

Llama poderosamente la atención la pasividad de las instituciones en este caso DINADECO y la necesidad de emprender acciones para considerar el problema expuesto por el territorio Mal ecu a través de su Asociación de desarrollo como gobernanza indígena, una perspectiva que se desarrollará más ampliamente en la conclusión general.

Este escenario refuerza en gran manera la tendencia de exclusión de parte de algunas instituciones estatales, para poder asistir a estas estructuras organizativas que como se dijo líneas tras, tienen una gran responsabilidad en el desarrollo comunal, además de fungir como verdaderos proyectores de sus tierras.

De seguido, como tercer objetivo específico del presente estudio, se desprenden 5 categorías de análisis, necesarios a efectos de dar respuestas tanto a este objetivo como del objetivo general, así entonces, se tiene como tercer objetivo:

3. Revisar las disposiciones normativas vigentes en materia de derechos indígenas, como la Ley 6172 y Convenio 169 de la O.I.T con relación a las obligaciones del Estado costarricense en materia de tierras indígenas

Las categorías de análisis que se han desprendido de este tercer objetivo, corresponden a los siguientes:

Categoría: 3.1. Ley indígena

Ley Especial para los asuntos indígenas en Costa Rica, promulgado el 29 de noviembre de 1977, norma regulatoria en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, un instrumento jurídico de alcance nacional sobre los veinticuatro territorios indígena del país, que abarca temas como identidad, organización y tierras indígenas.

Con la promulgación de esta ley Indígena 6172, se provee una tutela jurídica de los derechos indígenas por parte del Estado en resguardad de sus tierras, cultura y media ambiente dentro de otros.

Jurisprudencialmente, sobre el tema, se tiene la resolución de Sala Constitucional, a través del voto No. 3468-2002 del 16 de abril del 2002, señaló:

Los grupos de personas pertenecientes a las comunidades autóctonas tienen el derecho de vivir en las tierras donde históricamente han estado asentados, y el Estado debe garantizar plenamente el disfrute de este derecho fundamental. Para ello, la legislación nacional dispuso el traspaso registral de tales tierras a las respectivas comunidades indígenas (Ley número 6172, artículo 9°, antes transcrito), imponiéndose al Instituto de Desarrollo Agrario el deber de proceder a efectuar todos los trámites necesarios a fin de garantizar la efectiva verificación de dicho traspaso...” (El resaltado no pertenece al original).

Así entonces es la Ley Indígena el instrumento jurídico que promulgo el Estado costarricense para la protección de los derechos indígenas.

En este sentido, es concordante con lo que postura Pérez (2021), al afirmar que el Estado costarricense aprobó el Convenio 169 de la OIT, el cual fue convertido en ley de la República en 1992 y ha acogido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los pueblos indígenas de 2007; además de haber promulgado la Ley Indígena N.º 6172 desde 1977 y, recientemente, la Ley N.º 9593, denominada Acceso a la Justicia de los pueblos indígenas de

Costa Rica, de 28 de septiembre del 2018, entre otras normas relacionadas con los derechos indígenas.

La Ley Indígena por excelencia la norma especial y exclusiva para la defensa de los derechos indígenas, formando parte del ordenamiento jurídico costarricense, en este caso los derechos del pueblo Malecu.

Se tiene entonces que todo lo relacionado a los territorios colectivos, encuentran su fundamento en la Ley numero 6172 como fuente primaria y especial, de alcance nacional.

Por otra parte, es la norma sobre la cual descansa la obligación del Estado en la puesta en posesión de las tierras indígenas, especialmente su traspaso registral en el caso del territorio Indígena Malecu.

Categoría: 3.2 Convenio 169 de la OIT

El Convenio 169 de la OIT es por excelencia como el instrumento normativo internacional que consolida de forma integral los de derechos de los pueblos indígenas de los países suscriptores, establece además reconocimiento y protección de estos colectivos, norma suscrito el 3 de noviembre del año 1992 por parte del Estados costarricense mediante ley número 7316, forma así parte del ordenamiento jurídico costarricense.

Esta norma de corte internacional, es el referente por excelencia en la administración justicia frente a reclamos de derechos de los pueblos indígenas, así se constata en diversa jurisprudencia judicial. Además de un estandarte de los grupos Indígenas de Costa Rica en diversos reclamos administrativos en la institucionalidad costarricense.

En este orden, Santander (2019), reafirma la trascendía de este tratado internacional para los derechos indígenas, y esto explica la razón por la cual se ha convertido en el principal

mecanismo jurídico en la formulación de reclamos al Estado. Afirmación también que “El Convenio 169 de la OIT viene a reconocer una serie de derechos a estos pueblos originarios, y es considerado el principal tratado internacional sobre derechos humanos de los pueblos indígenas (p 200).

Del análisis documental efectuado, se logra coincidencia en los términos de considerar que el Convenio 169 de la OIT es un instrumento jurídico de importancia no solo para los pueblos indígenas, sino del Estado Costarricense en sus obligaciones como país suscriptor

Se tiene que Costa Rica ha suscrito el convenio 169 de la OIT desde el año 1992, que, junto a la Ley Indígena, es el referente en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas y por supuesto del territorio indígena Malecu.

El Estado costarricense poseen entonces instrumentos normativos en donde se instruye sus obligaciones para los distintos gobiernos y sus instituciones.

Siendo un tratado internacional al cual Costa Rica ha suscrito, se hace necesario una revisión sobre el nivel de cumplimiento del Estado costarricense, para lo cual los gobiernos deben de presentar informes periódicos, no obstante, es materia para otro estudio. Por lo pronto, se puede afirmar que existe una marcada preocupación por la vulneración de derechos humanos hasta de primera generación.

La siguiente categoría según el tercer objetivo específico está relacionada directamente el programa de gobierno para dar cumplimiento al artículo 5 de la Ley Indígena, el denominado Plan Nacional para la Recuperación de los territorios indígenas, así entonces se hace el análisis documental de esta tercera categoría:

Categoría: 3.3. Plan de recuperación de tierras (Plan RTI INDER)

A propósito de lo anterior y en razón que muchos de los territorios indígenas presentan una situación similar al pueblo Malecu en cuanto a que aún sus tierras no han sido traspasadas a su nombre. De esta manera, en el año 2017 se implementa un plan de acción estatal denominado Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas (PLAN-RTI) que surge a partir de la existencia ocupación numerosa de personas no indígenas en estos territorios desde el año 1970.

El objetivo del plan RTI viene a abordar esta ocupación no indígena, indispensable para la puesta en posesión de forma definitiva al pueblo Malecu de las tierras que les pertenece.

El fundamento legal que subyace en esta propuesta es por cuanto es imposible el traspaso de estas tierras si de previo no se resuelve la ocupación no indígena que están dentro de estas tierras. Esta exigencia se encuentra claramente definida en el artículo 5 de la Ley Indígena en cuanto a la extrapolación de los no indígenas que están dentro del territorio.

En concreto el Plan de Recuperación de Tierras, programa a cargo del INDER en coordinación con CONAI, se ha planteado el siguiente objetivo:

Regularizar la posesión de la tierra en los territorios indígenas y recuperar los terrenos que se encuentren en posesión u ocupación de personas no indígenas.

En primera instancia existe un plan debidamente conformado por el Estado costarricense a efectos de cumplir con la legislación indígena y la puesta en posesión de las tierras que les pertenece. Sin embargo, se logra constatar que dicho plan ha tenido múltiples dificultades en su ejecución, en su operatividad, que ha conllevado a serios retrasos que persiste al año 2023 según en ámbito del presente estudio.

Mediante expediente número Expediente: 23-020437-0007-CO de Sala constitucional se le da trámite a recurso de amparo interpuesto por no indígena que posee tierras dentro de territorio en referencia al presupuesto para el pago de indemnizaciones dentro del programa de recuperación de tierras (PLAN RTI). El recurso surge ante la omisión de brindar respuestas por parte del gobierno de la República señor Rodrigo Chávez, en cuanto a la disposición de presupuesto para las expropiaciones.

Si bien es cierto que es un recurso de amparo por el derecho a la información, lo importante a resaltar es la respuesta brindada por la Presidencia de la República, que permite indicar que al año 2023, persistían dificultades para el cumplimiento de los objetivos del PLAN RTI. Del informe rendido se indicó:

De la manera más atenta brindo atención a su oficio PR-DP1028-2023, referente a las indemnizaciones de las expropiaciones en territorios indígenas, tema que es tratado por la Mesa Técnica Indígena, liderada por el Ministerio de Justicia y Paz. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha sido participe (sic) de diversas discusiones para poder operativizar el fondo creado para estos fines. La última revisión de este tema se dio en sesión de la Mesa Técnica Indígena, realizada el pasado 8 de agosto 2023, en el Ministerio de Justicia y Paz, donde se determinó que el convenio suscrito en febrero anterior no brindaba una ruta de operativización ágil, para dar trámite a este importante tema.

Este programa, tal y como se ilustra en el oficio transcrito, ha sido objeto de múltiples dificultades en su implementación, especialmente según la política que impulsa cada gobierno. Además, representa para el Estado, cuantiosa suma de recursos económicos para el saneamiento

de los territorios indígenas y el territorio Malecu no es la excepción en donde más del 80% de las tierras están a posesión no indígenas.

El oficio plasma otra dificultad para su implementación, relacionado a la interpretación de normas en cuanto la consecución de los fondos necesarios, dado que no es simplemente la disposición de fondos, sino de hasta su administración, en este sentido continúa indicando:

Por lo anterior, es que se estará trabajando bajo la figura de convenio entre el Ministerio de Hacienda – INDER – CONAI, para poder atender obligaciones actuales por indemnizaciones de las expropiaciones en territorios indígenas. Adicionalmente, se están valorando alternativas para poder operar el fondo para estos fines, de manera más eficiente, eficaz y expedita atendiendo las obligaciones futuras.

Con lo transcrito se logra ver que al año 2023, persistían obstáculos para la implementación del objetivo principal de plan RTI, cual es la regularización de ocupación de las tierras indígenas.

Para una mejor ubicación al lector, el plan RTI es un solo programa aplicable para todos los territorios en virtud de la figura jurídica que ostentan es bajo las disposiciones de Ley Indígena. El informe brindado por la Presidencia de la Republica, alcanza a todos los territorios y por consiguiente el territorio indígena Malecu

La jurisprudencia constitucional concibe al Plan RTI como el medio para que el ITCO (hoy INDER) cumpla sus obligaciones que le fueron impuestos desde que se creó la Ley Indígena 6172. (Sala constitucional, resolución N° 03654 – 2023).

En este sentido, se logra constatar que existe una política sobre tierras indígenas que se desprenden de la instrucción normativa contenida en la Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT.

En el año de 2016 se diseñó un plan para la recuperación de los territorios indígenas con múltiples actividades, como lo son el estudio de tenencia de tierras, censo y por supuesto los procesos administrativos para las expropiaciones de no indígenas en donde corresponda, cumpliendo los elementos de la buena fe según jurisprudencia constitucional.

En este mismo orden, se tiene que dicho plan no ha sido efectivo según los objetivos planteados, representando esto un quebranto a los derechos debidamente consolidados en la norma indígena.

Es este programa de gobierno que de cierto fija líneas de acción para avanzar en el tema de la seguridad jurídica de los territorios indígenas, mas sin embargo, no viene a resolver en definitiva el tema de tenencia de tierras. La razón obedece que es tan solo un mecanismo para generar información y hasta cierto punto, procesar mediante la Ley de expropiaciones a los no indígenas que se encuentran a lo interno de estos reductos.

El programa si bien es viene a abordar el tema de la recuperación de tierras, tal y como lo indica su definición, no lleva consigo la garantía de recursos económicos para efectuar las expropiaciones. Esto implica, que el programa lamentablemente no logrará progresos importantes según sus objetivos, todo ello en detrimento de los derechos indígenas.

Capítulo V. Conclusiones y recomendaciones

Conclusión General:

Tomando en cuenta el objetivo de la investigación, del problema planteado, del análisis efectuado tanto de las entrevistas como de la revisión documental, se arriba a la conclusión que el Estado costarricense ha legislado sobre los derechos indígenas, promulgando la Ley número

6172, además de la adopción del Convenio 169 de la OIT como instrumentos de derecho internacional, fuente de derechos para los pueblos indígenas.

Ambas normas contienen instrucciones específicas sobre el problema de investigación abordado, como lo es el tema de las tierras indígenas, su naturaleza, además de la función del Estado en la prestación de servicios. Estos fueron ampliamente desarrollados a en este estudio según los artículo 3 y 5 de la Ley Indígena y artículos 7 y 14 del Convenio 169 de la OIT.

La acción institucional se encuentra plenamente vinculadas a estas dos legislaciones, a atreves de los artículos en mención, para la prestación de servicios institucionales.

El artículo 3 de la Ley Indígena estable la pertenencia absoluta del territorio a nombre de los Malecus, así como la disposición número 5 que fija el mecanismo para la puesta en posesión de estas tierras por parte del Estado. El artículo 7 del Convenio 169 plasma el deber del Estado de incorporar en sus políticas la forma de como los indígenas conciben su desarrollo y el artículo 14 reafirma la obligación por parte del Estado de garantizar la propiedad y posesión de las tierras.

De igual forma las regulaciones desarrolladas en el reglamento del fondo para proyectos comunales de DINADECO publicado en el Alcance número 65 de la Gaceta del 28 de abril del 2016, así como del Decreto Ejecutivo 44252-MGP del 09 de noviembre del 2023 en donde se impone el aporte de documentos registrales sobre la propiedad del territorio, son insumos que nos lleva a afirmar que existen profundas incongruencias en el accionar interinstitucional para en la prestación de servicios.

Esta afirmación que formula en consideración que el Estado impone requisitos en provecho de su propia inacción, es decir, falta a su obligación de traspasar las tierras al colectivo

Malecu y a su vez impone requisitos de aportar soportes sobre su condición de propietario registral del territorio.

Se pone en evidencia que la falta de traspaso registral de estas tierras tal y como lo exige la Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT, constituye el elemento determinante para que el pueblo Malecu opte por financiamiento de proyectos comunales, regulaciones que constituyen un freno a sus aspiraciones,

DINADECO en su rol de entidad rectora de las Asociaciones de Desarrollo Integrales, no consideró las distintas particularidades de los pueblos indígenas, por cuanto si bien es cierto varios grupos indígenas ya cuentan con el territorio correspondiente a su nombre, no es la realidad del colectivo Malecu.

Tal y como fue expuesto durante la investigación, existe suficiente asidero jurídico tanto de la Ley Indígena y de manera especial el Convenio 169 de la OIT en sus artículo 7 y 14, relacionado la primera al derecho de los pueblos indígenas a decidir sus prioridades en cuanto al proceso de desarrollo.

DINADECO tiene la obligación de realizar acciones afirmativas encaminados a efectuar adecuaciones en sus regulaciones internas en cuanto a los fondos que administran. Estas adecuaciones deben de tener todas las consideraciones especiales de cada territorio, que, de no ser así, persistirán obstáculos para que en este caso el terrario Malecu pueda beneficiarse de estos fondos.

Por otra parte, más del 80 % de las tierras están bajo control de no indígenas, representa un factor concluyente para el desarrollo comunitario, ya que tan solo el 20% están bajo su control, sin que se advierta el horizonte, una solución ni siquiera a mediano plazo.

Es una realidad muy compleja que vive el colectivo, no obstante, durante la investigación se logró constatar también que estos siguen luchando por romper estas barreras, demandado en los estrados judiciales el cumplimiento de la Ley Indígena.

Conclusiones por cada objetivo

Primer objetivo específico: Interpretar las regulaciones legales interna de los programas de financiamiento de proyectos sociales de infraestructura comunal de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local del territorio indígena Malecu en el periodo de gobierno 2023, a la luz de la instrucción normativa contenida en los artículos 3 y 5 de la Ley Indígena y el artículo 7 y 14 del Convenio 169 de la O.I.T.

Conclusiones:

1. Corresponde ahora hacer las valoraciones respectivas de los hallazgos en esta categoría de análisis y en efecto, se tiene que DINADECO como instancia que mantiene en administración fondos para proyectos comunes y disponibles para las Asociaciones de Desarrollo Integrales y otras organizaciones. Considerando además que sus regulaciones si bien es cierto hace mención proyectos en territorios indígenas, no tomó en cuenta que aún hay pueblos Indígenas que no cuentan con la titularidad registra de sus tierras, y es la condición del territorio Malecu.

Por lo que la exigencia de título de propiedad y planos catastrados del territorio como requisito para optar por un proyecto comunal, no es posible y, por tanto, no pueden calificar beneficiarios de estos fondos.

2. Asimismo, no pueda haber otra conclusión y afirmar que dentro del ordenamiento jurídico costarricense existen 2 cuerpos normativo que consignan tanto derechos como

obligaciones, tanto para los indígenas y para el Estado respectivamente. La Ley indígena número 6172 garantiza los derechos a la tierra, y para el Estado, la obligación de garantizar la posesión y propiedad de estas a nombre del colectivo.

Queda claro la presencia de tres escenarios normativos relacionados con los Fondos de proyectos Comunales de DINADECO: la Ley Indígena, las regulaciones emanadas de DINADECO y el Convenio 169 de la OIT, que no han sido observadas integralmente a efectos de realizar adaptaciones pertinentes a la realidad indígena.

3. La deducción que corresponde a esta categoría es que en el caso del Convenio 169 de la OIT, reconoce las distintas particularidades de cada colectivo indígena para auto determinarse, siendo esto un elemento medular para construir relaciones entre el Estado y pueblos indígenas.

4. Por otra parte, se pone en evidencia que a pesar de reconocerse al pueblo indígena Malecu su territorio, además de haber claras instrucciones normativas para garantizar la propiedad y posesión, ha existido una clara omisión del Estado para efectuar la entrega del territorio al pueblo indígena Malecu.

Se tiene que la representación legal de territorio ha insistido por la seguridad jurídica de sus tierras en las instancias judiciales y esto por supuesto es resultado del incumplimiento de Estado costarricense de los mandatos normativos consignados tanto en la Ley Indígena y el convenio 169 de la OIT.

Segundo objetivo específico: Identificar las regulaciones legales internas de los programas de financiamiento de proyectos comunales de DINADECO para el acceso a financiamiento por parte del gobierno local indígena disposiciones reglamentarias de la Dirección Nacional de

Desarrollo de la Comunidad, relacionados a los requisitos exigidos para el acceso a los fondos para programas y proyectos en el año 2023.

Conclusiones:

5. Es innegable el tener que deducir como conclusión, que el Estado costarricense ante la omisión de traspasar el territorio Malecu a nombre la de la colectividad, determina de forma negativa la oportunidad para poder optar por financiamiento de sus proyectos comunales.

Lo anterior puede interpretarse como un acto discriminatorio, no solo en relación con las demás Asociaciones de Desarrollo no indígenas del país, sino entre Asociaciones de Desarrollo de los demás territorios indígenas, quienes no tienen estas dificultades al ostentar la propiedad registral sobre sus tierras

Tercer objetivo específico: Revisar las disposiciones normativas vigentes en materia de derechos indígenas, como la ley 6172 y Convenio 169 de la O.I.T con relación a las obligaciones del Estado costarricense en materia de tierras indígenas

Conclusiones:

6. Se afirma entonces que no existe vacío legal en el Estado costarricense para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, por cuanto se cuenta con una ley especial y exclusivo para el resguardo de sus derechos indígenas.

7. Tal y como se indicó en las conclusiones en la categoría de Ley Indígena, la institucionalidad costarricense cuenta con suficiente amparo para emprender acciones afirmativas en todos los casos en donde existan la confrontación de normas, dando cabida a aquellas que más protección brinden a los derechos indígenas.

8. Sin duda alguna hay que concluir que, a pesar de haberse diseñado un plan de recuperación de tierras, esta no ha logrado hacer efectivo los derechos establecido en la legislación costarricense, en especial la garantía de posesión de sus tierras.

En este mismo orden se tiene que la tierra es el principal elemento de desarrollo propio del pueblo indígena Malecu y que si este no ha sido garantizado, representa serias limitaciones para el ejercicio de los demás derechos.

Recomendaciones:

1. Introducir reformas a la ley 3859 de Desarrollo de la comunidad, un capítulo especial relacionado la figura de las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas como gobiernos locales.
2. Como consecuencia de lo anterior, se efectúen adendas al Reglamento del fondo de proyectos, así mismo de las directrices y acuerdos adoptados por DINADECO para que se incorpore y se considere de manera clara, la naturaleza jurídica de las tierras indígenas como propiedad colectiva,
3. Tomando en cuenta que no se prevé a mediano plazo la posibilidad de un saneamiento total del territorio Malecu y con ello el debido traspaso del territorio, resulta imperioso la búsqueda de otros medios de soporte de la propiedad. En este contexto, ya existe jurisprudencia constitucional en el sentido de afirmar que la propiedad indígena no se mide por su publicidad registral, sino de su constitución, sea esta mediante decreto ejecutivo o mediante ley.
4. Si bien es cierto que el estudio está directamente relacionado con DINADECO, no se pierde vista que existen otras instituciones que han promulgado similares

regulaciones, y en este sentido surge la necesidad de unificar criterios para la atención de los asuntos indígenas. En esta línea, se recomienda la creación de protocolos institucionales unificados con pertinencia cultural.

5. Generar una base de datos interinstitucional que permita información actualizada de los territorios indígenas en términos de su realidad jurídica territorial. Para este propósito, tanto el INDER y CONAI se constituyen en instancias claves para el cruce de información.

Referencias:

- Badilla, M (2020). La institucionalidad de los asuntos indígenas en las comunidades Bribris de Salitre y Cabagra, Costa Rica (1970-2000. Revista historia, N.º 84 • Julio Diciembre 2021.
- <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/historia/article/download/15599/21974?inline=1>
- Bocarejo et al (2021). Brechas y desafíos socioeconómicos de los pueblos indígenas de América Latina: Retos para el desarrollo con identidad. Banco Interamericano de Desarrollo. División de Género y Diversidad.
- <https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Brechas-y-desafios-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-America-Latina-retos-para-el-desarrollo-con-identidad.pdf>
- Calazacon, R (2018). Incorporar en el artículo 142 del estatuto de la nacionalidad Tsáchila, el literal c, que contenga la sanción a los miembros de la nacionalidad Tsáchila que arrienden tierras ancestrales a personas ajenas a dicha nacionalidad. Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”
- <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8343/1/PIUSDAB065-2018.pdf>
- Calvache, C (2024). Criminalización de los pueblos originarios y defensa de los derechos de los pueblos indígenas ligados a sus territorios. *Crítica y Derecho: Revista Jurídica*. Vol. 5(8), (enero - junio, 2024). pp. 50-60.
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9273151>

Cantú, A, et al (2020). Indígenas en términos del trabajo, discriminación y otros abusos en relación a sustentabilidad. Daena: International Journal of Good Conscience. V15-N3-A3(1-37). November 2020. ISSN 1870-557X

[http://www.spentamexico.org/v15-n3/A3.15\(3\)1-37.pdf](http://www.spentamexico.org/v15-n3/A3.15(3)1-37.pdf)

Cárdenas, N (2021). Multiculturalismo y Pueblos Indígenas: Análisis de los Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a Territorios Indígenas. UNED. *Revista de Derecho Político* N.º 114, mayo-agosto, 2022, págs. 359-385.

<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/90693745/25472->

<libre.pdf?1662390290=&response-content->

[disposition=inline%3B+filename%3DMulticulturalismo_y_pueblos_indigenas_an.pdf&](disposition=inline%3B+filename%3DMulticulturalismo_y_pueblos_indigenas_an.pdf&Expires=1728454732&Signature=IeCDzYoYo5MhpZB-)

<Expires=1728454732&Signature=IeCDzYoYo5MhpZB->

<78lhCDupj6YGdNgnSFJwHYXu4g4kFteFBC0vnq->

<EXQF1t6vS3DZVYuAp11R1wJ5LuFsHJrOjLdf8tgOfw39mj2vlp-wOY->

<xrgp4WhZSiWTCwS2phHdPgB5nZ6Vdqu-kOm5->

<Jy8xMnJ9sQx~UWljfptzu5lirEPE6~nPvzq2htNUabOpAHzIVJh8nGdGegEQFbvqqzScRli>

<K~vk~ZhqaUZzvNOfnXoBlAsvOfUo0D18UuUgn49HWw->

<IimB9dMscOYDPDJY9yuavLF2HtiW5c-lprPzmmIXJMHlpB4Vkv->

7apFGgA0G5j2TodpKHrYNNURU3sx0w_&Key-Pair-

<Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>

Castillo, M (2017). El desarrollo comunitario: Análisis de ejecución de los proyectos comunitarios financiados por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, DINADECO. *Revista centroamericana de Administración Pública*.

<https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-centroamericana-de-administracion-publica/articulo/el-desarrollo-comunitario-analisis-de-la-ejecucion-de-los-proyectos-comunitarios-financiados-por-la-direccion-nacional-de-desarrollo-de-la-comunidad-dinadeco>

Cenepo, B (2020). El derecho de propiedad comunal en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en las comunidades nativas del distrito de Chazuta, Provincia y Región de San Martín. Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. <https://core.ac.uk/reader/387180380>

CIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2200/30.pdf>

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Exp: 06-004742-0007-CO, M.P. Ana Virginia Calzada M; 01 de agosto del 2006.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-355341>

Corte suprema de Justicia. Sala constitucional. Exp: 21-017138-0007-CO, M.P. Fernando Castillo V; 19 de octubre del 2022.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120920>

Corte Suprema de Justicia. Sala constitucional. Expediente: 20-008139-0007-CO, M.P. Fernando Castillo V; 02 de junio del 2020.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-978265>

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente: 22-012803-0007-CO, M.P. Fernando Castillo V. 17 de febrero del 2023.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1140460>

Corte Suprema de Justicia. Sala constitucional. Expediente: 22-023209-0007-CO, M.P. Fernando Castillo V; 17 de febrero del 2023.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1140603>

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente: 96-007361-0007-CO, M.P. Luis Fernando Solano C; 11 de agosto de 1999.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-317489>

Corte Suprema de Justicia. Sala constituconal. Exp: 19-022247-0007-CO, M.P. Fernando

Castillo V. 17 de enero del 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-957358>

Darto, A y Videla, S. (2022). El contrato de Comodato Indígena como herramienta jurídica utilizada por organismos del Estado en sus relaciones con las comunidades en el marco de sus obligaciones internacionales. *Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional, Universidad de Chile*.

<https://repositorio.uchile.cl/xmlui/bitstream/handle/2250/193626/El-contrato-de-comodato-indigena-como-herramienta-juridica-utilizada-por-organismos-del-Estado.pdf?sequence=1>

Decreto Ejecutivo N° 43726-MGP del 2022 [con fuerza de ley]. Por el cual se reglamento sobre requisitos técnicos y administrativos para optar por el financiamiento del Fondo de Proyectos provenientes del 2% de Impuesto sobre la Renta. 09 de noviembre del 2023.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=100804&nValor3=141194&strTipM=TC

Decreto ejecutivo N° 42250-MAG-MP del 2020 [Ministerio de Agricultura y Ganadería]. Por el cual se declara de interés público el Plan Nacional para la Recuperación de Territorios

Indígenas de Costa Rica. 13 de marzo del 2020.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90828&nValor3=119794&strTipM=TC

Dictamen numero PGR-C-089 de 2022 [Procuraduria general de la Republica]. Por la cual se establecen parámetros de como atender una solicitud de licencia constructiva. dentro de un territorio indígena. 28 de abril del 2022.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=23322&strtipm=t

Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (2023-2024). Memoria institucional 2023-2024. <http://www.dinadeco.go.cr/doc/MI2023-2024.pdf>

Duran, M (2012). El estudio de caso en la investigación cualitativa. Revista Nacional de Administración. volumen 3 (1):121-134, enero - junio, 2012.

<https://revistas.uned.ac.cr/index.php/rna/article/view/477/372>

Encarnación, D (2023). Análisis de la Gobernanza Indígena y su incidencia en las políticas públicas ambientales implementadas en la Parroquia Pacayacu. Facultad de Comercio Internacional, Integración, Administración y Economía Empresarial. Universidad Politécnica Estatal del Carchi. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.upec.edu.ec/server/api/core/bitstreams/00373008-e8ad-4332-9b76-20d3aa06fe15/content](https://repositorio.upec.edu.ec/server/api/core/bitstreams/00373008-e8ad-4332-9b76-20d3aa06fe15/content)

Enrique , A y Barrio E. Guía para implementar el método de estudio de caso en proyectos de investigación. Universidad Autónoma de Barcelona-España.

https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2018/196118/proinvare_a2018p159.pdf

Escudero, J, et al (s.f.). El estudio de caso como estrategia de investigación en las ciencias sociales. Académicos del Instituto de Investigaciones y Estudios Superiores de las Ciencias Administrativas de la Universidad Veracruzana.

<https://www.uv.mx/iiesca/files/2012/12/estudio2008-1.pdf>

Estrada, M (2023). El derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas en la cogestión de áreas naturales protegidas en territorios indígenas. Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/26413/ESTRADA_A_VILA_MARIANA_LISSETTE_DERECHO_LIBRE.pdf?sequence=1

Feria, H et al (2020). La Entrevista y la encuesta: ¿Métodos o Técnicas de Indagación empírica?

La entrevista y la Encuesta. Revista Didasc@lia: D&E. Publicación del CEPUT- Las Tunas, Cuba. Vol. XI. Año 2020. Número 3, Julio-septiembre.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7692391>

Fidias, G. (2012). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. 2012 EDITORIAL EPISTEME, C.A. Caracas - República Bolivariana de Venezuela.

<https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf-1.pdf>

Garzon, P (2022). Justicia y gobernanza indígena. Una experiencia como autoridad comunitaria. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 23, pp. 223-240. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/7120/5541>

Gutiérrez, J (2019). Derechos Económicos Sociales y Culturales de los Pueblos Indígenas y su relación con las reivindicaciones Territoriales: La lógica del despojo o por qué el neoextractivismo es incompatible con el derecho de propiedad comunitaria de la tierra de

- los Pueblos Indígenas. La importancia del rol del Estado. Revista Derechos en Acción
ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686.
https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/100676/Documento_completo.%2011.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hamui, A y Varela, M (2012). Metodología de investigación en educación médica. La técnica de grupos focales. UNAM, División de Estudios de Posgrado, Jefe del Departamento de Investigación Educativa, México D.F.
<https://www.redalyc.org/pdf/3497/349733230009.pdf>
- Hernández, M (2018). Fortalecer la territorialidad en las comunidades. Revista Universidad en Diálogo • Vol. 8, N.º2, Julio-Diciembre, 2018, pp. 51-69.
https://www.researchgate.net/publication/328034334_Fortalecer_la_territorialidad_en_las_comunidades
- Ley N° 3859 del 1967. Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38715&nValor3=83263&strTipM=TC
- López, P (2020). Pueblos indígenas y crisis sanitaria en América Latina. Vulnerabilidad, abandono y Violencia acentuada en tiempos de Pandemia. Revista Observatorio Latinoamericano y Caribeño. Volumen 4 numero 2 (julio-diciembre 2020)
<https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/observatoriolatinoamericano/article/viewFile/5864/5726>
- Maranto, M (2015). Fuentes de Información. Sistema de universidad Virtual. Universidad del Estado de Hidalgo.

<https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/16700/LECT132.pdf>

Medina, M, et al (2023). Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.

<http://coralito.umar.mx:8383/jspui/bitstream/123456789/1539/1/80->

<M%C3%A9todolog%C3%ADa%2Bde%2Bla%2Binvestigaci%C3%B3n.pdf>

Oliva, J (2021). El reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en América Latina y en el plano internacional. Revista inclusiones issn 0719-4706 volumen 8 – número especial – enero/marzo 2021.

[https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/182109/OlivaCabedo%20-](https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/182109/OlivaCabedo%20-%20El%20reconocimiento%20de%20los%20derechos%20de%20los%20pueblos%20indigenas%20en%20America%20Latina%20y%20en%20e...pdf?sequence=1)

%20El%20reconocimiento%20de%20los%20derechos%20de%20los%20pueblos%20indigenas%20en%20America%20Latina%20y%20en%20e...pdf?sequence=1">%20El%20reconocimiento%20de%20los%20derechos%20de%20los%20pueblos%20ind

<igenas%20en%20America%20Latina%20y%20en%20e...pdf?sequence=1>

Parra, L (2023). Territorio en riesgo: Efectos de la deforestación en territorios indígenas.

Observatorio de Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas. Secretaria Técnica

Indígena Comisión Nacional de Territorios Indígenas. [https://www.cntindigena.org/wp-](https://www.cntindigena.org/wp-content/uploads/2023/06/informe-deforestacion.pdf)

<content/uploads/2023/06/informe-deforestacion.pdf>

Perez , M (2021). Cultura jurídica y Construcción de la Indigeneidad en el Poder Judicial

Costarricense. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica.

<hrome->

<extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.dimensionantropologica.inah>

<.gob.mx/wp-content/uploads/04Dimension82.pdf>

Peña, T (2022). Etapas del análisis de la información documental. Revista Interamericana de Bibliotecología, 45(3), e340545.

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/RIB/article/view/340545/20809276>

Pol, R. (2023). Estudio de los derechos indígenas sobre la tierra y su aplicación en los tribunales internacionales. *Wikimedia Commons dentro del proyecto "Google Art"*

https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2022/263183/TFG_RicardoPolHermida.pdf

Rojas, W (2022). La relevancia de la investigación cualitativa. Universidad Católica Sedes Sapientiae. <https://studium.ucss.edu.pe/index.php/SV/article/view/353/395>

Ramos, R (2018). Aspectos metodológicos de la investigación. Revista Científica de Investigación actualización del mundo de las Ciencias. Vol. 2 núm., 3.

<https://www.reciamuc.com/index.php/RECIAMUC/article/view/111/112>

Resolución N^a 2023-003645 (2023, 17 de febrero). Sala Constitucional (Fernando Castillo, M.P).

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1140460>

Resolución N^a 03645 – 2023. (2023, 17 de febrero). Sala constitucional (Fernando Castillo, M.P).

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1140460>

Resolución N^a 24725 – 2022. (2022, 19 de octubre). Sala Constitucional (Fernando Castillo, M.P).

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1120920>

Resolución N^a 27530 – 2023. (2023, 27 de octubre). Sala constitucional (Fernando Castillo, M.P).

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1222797>

Rivera, R (2019). Articulación institucional para promover el desarrollo rural en Costa Rica.

Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina. Vol.8,No.2, Mayo-Agosto, 2020.

<https://revistas.uh.cu/revflacso/article/view/5531>

Rodríguez, C (2021). Las variables en la metodología de la investigación científica.

Editorial Área de Innovación y Desarrollo,S.L.

<https://3ciencias.com/wp-content/uploads/2021/10/Las-VARIABLES.pdf>

Santander, J (2019). El Convenio 169 de la OIT en la seguridad social de los Pueblos Indígenas en los países Latinoamericanos. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429662294007>

Sentellas, H (2021). Importancia de la utilización del enfoque cualitativo en las investigaciones que pertenecen al área de las ciencias sociales. *Datos Internacionales de Catalogación en la Publicación (eDOC BRASIL)*

[.https://www.researchgate.net/profile/Henry-Centellas-](https://www.researchgate.net/profile/Henry-Centellas-)

[Soto/publication/356420996_Importancia_de_la_utilizacion_del_enfoque_cualitativo_en_las_investigaciones_que_pertenecen_al_area_de_las_ciencias_sociales/links/64ec0185434d3f628c522f21/Importancia-de-la-utilizacion-del-enfoque-cualitativo-en-las-investigaciones-que-pertenecen-al-area-de-las-ciencias-sociales.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Henry-Centellas-Soto/publication/356420996_Importancia_de_la_utilizacion_del_enfoque_cualitativo_en_las_investigaciones_que_pertenecen_al_area_de_las_ciencias_sociales/links/64ec0185434d3f628c522f21/Importancia-de-la-utilizacion-del-enfoque-cualitativo-en-las-investigaciones-que-pertenecen-al-area-de-las-ciencias-sociales.pdf)

Solano, A., Cordero, S y Rodríguez, S (2023). Racismo y Discriminación hacia los Pueblos Indígenas en Costa Rica: un caso de historia reciente. *Revista Conjeturas Sociológicas*.

<https://revistas.ues.edu.sv/index.php/conjsociologicas/article/view/2713/2690>

Solís, D (2021). Territorialidades del pueblo originario maleku en Costa Rica. El Colegio de Michoacán A.C. Centro de Estudios en Geografía Humana.

<https://www.researchgate.net/profile/David-Solis->

[Aguilar/publication/371172933_Territorialidades_del_pueblo_originario_maleku_en_Costa_Rica_Territorialities_of_Maleku_indigenous_people_in_Costa_Rica/links/64778db2b3dfd73b77568a64/Territorialidades-del-pueblo-originario-maleku-en-Costa-Rica-Territorialities-of-Maleku-indigenous-people-in-Costa-Rica.pdf](https://www.researchgate.net/profile/David-Solis-Aguilar/publication/371172933_Territorialidades_del_pueblo_originario_maleku_en_Costa_Rica_Territorialities_of_Maleku_indigenous_people_in_Costa_Rica/links/64778db2b3dfd73b77568a64/Territorialidades-del-pueblo-originario-maleku-en-Costa-Rica-Territorialities-of-Maleku-indigenous-people-in-Costa-Rica.pdf)

Suarez, I, et al (2022). Técnicas e Instrumentos de Investigación. Diseño y Validación desde la Perspectiva Cuantitativa. Barquisimeto, Estado Lara, Venezuela. Primera Edición digitalizada. Depósito legal No.: LA2022000212.

<https://publicacionesipb.investigacion-upelipb.com/index.php/libros/catalog/view/17/16/13>

Tuaza, L (2020). Alcance de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas en América. *Revista de Ciencias Sociales (RCS). FCES – LUZ, Vol. XXVI, Número 4, 2020, pp. 276-292.*

<https://produccioncientificaluz.org/index.php/rcs/article/view/34663/36568>

Vindas, K (2020). Modelo de gestión del ciclo de vida de los proyectos financiados por la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Instituto Tecnológico de Costa Rica, área académica de gerencia de proyectos maestría en gerencia de proyectos.

<https://repositoriotec.tec.ac.cr/handle/2238/11394>

Resolución N^a 2023-003645 (2023, 17 de febrero). Sala Constitucional (Fernando Castillo, M.P).

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1140460>

ANEXOS:



DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD
CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

25 de agosto de 2020
CNDC-728-2020

Señoras
Asesoría Jurídica
Presante

Estimados señoras:

En la sesión 027-2020 celebrada el día lunes 24 de agosto del año en curso se conoció, AJ-535-2020 firmado el 19 de agosto de 2020 por Cynthia García Poemas, jefe de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que en vista de las consultas y solicitudes efectuadas por parte del señor Juan Carlos Bruno, Director de la Regional Huestar Norte de DINADECO y Daniela Gutiérrez Villanueva, Directora Ejecutiva de CONAI, acerca de la situación, que en apariencia, enfrenta la Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela, código de registro número 448, al querer presentar ante DINADECO un anteproyecto de Infraestructura Comunal a desarrollarse en un terreno que no está a nombre de la Asociación de Desarrollo, impidiendo así cumplir con la presentación del título de propiedad del territorio indígena a nombre de la Asociación de Desarrollo, siendo este uno de los requisitos solicitados para optar por el financiamiento de este tipo de proyectos comunales; se les hace saber lo siguiente:

Primariamente, resulta preciso aclarar a los interesados que lo que se requiere del terreno donde se va a construir la obra, al momento de la presentación del anteproyecto de Infraestructura Comunal en Terrenos ubicados en territorios indígenas, es lo citado en el Alcance N° 63 publicado en la Gaceta del día jueves 28 de abril del 2016, el cual cita:

"2.6.1 En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva.

2.6.2 En el caso de tratarse de un terreno declarado reserva indígena la organización deberá presentar una copia del plano de catastro del terreno de la certificación o informe registral de la totalidad del terreno que contempla la reserva."

Con lo que se evidencia que, en la fase de anteproyecto, la presentación del título de propiedad del territorio indígena a nombre de la Asociación de Desarrollo es innecesario. Sin embargo, del breve análisis realizado por esta Unidad sobre la situación de la ADI de Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela, se deduce que la misma tampoco posee la certificación o informe registral del terreno que contempla la reserva, ni el plano catastro del mismo, siendo que, a pesar de que los indígenas que la habitan han solicitado desde hace mucho tiempo el reconocimiento de la Reserva como suya, y que mediante el Decreto Ejecutivo N° 5904-G del 10 de abril de 1976, se estableciera la Reserva Indígena de Guatuso y se declarara que esta se encuentra localizada en las hojas del Instituto Geográfico Nacional, escala 1: 50.000, Guatuso 3248 III y Arzanal S 247 IV, especificando sus rumbos, distancias y coordenadas; en apariencia, el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) (así nombrado en ese momento) no ejecutó la demarcación territorial conforme a los términos del artículo primero de ese decreto, por lo que la Procuraduría General de la República tampoco inscribió esta Reserva en el Registro Público, ocasionando que en la actualidad, la Reserva Indígena de Guatuso no está declarada como propiedad de la comunidad indígena de Guatuso.

No obstante, del Oficio DL- MEN-023-2020 elaborado por el señor Salvador Arzuz Figueroa y del Oficio DE-OF-151-2020 de la señorita Daniela Gutiérrez Villanueva, se deduce que la asociación no tiene el terreno inscrito a su nombre, sin embargo, existen otros mecanismos que prueban que la propiedad en la que la organización pretende desarrollar el proyecto, le pertenece y que la razón por la que esta no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad a su nombre, es por la misma omisión en la que ha incurrido el Estado.

Por lo anterior, considera viable esta Asesoría, que se reciba para su respectivo análisis por parte de la Regional encargada, el proyecto de Infraestructura Comunal acordado por la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Guatuso de Alajuela, no obstante, esta última deberá agregar a su solicitud, todos los documentos posibles que den certeza a los diferentes departamentos de DINADECO y al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad como ente concedente de los recursos, de que la propiedad a la que van a hacer referencia en su solicitud, legalmente les pertenece; a pesar de que actualmente no aparece a nombre de la Asociación de Desarrollo. Situación que, de lograrse, no garantizaría el aval del anteproyecto ni se podría tasar como aprobado para que este sea financiado por DINADECO, ya que eso depende de muchas otras variables.

**TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA PRACTICADO A LA ASOCIACIÓN DE
DESARROLLO INTEGRAL DE TERRITORIO INDÍGENA MALECU**

PROYECTO DE INVESTIGACION:

Acceso y Normas reglamentarias para el Financiamiento de Proyectos Sociales Comunales de DINADECO por parte de la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena Malecu a la luz de la Ley Indígena y Convenio 169 de la OIT

Transcripción de entrevista

Pregunta 1: Que es un territorio indígena

Es lo que el Estado nos ha demarcado y en donde hemos permanecido desde épocas inmemoriales, desde nuestros ancestros. Es el lugar donde ejercemos nuestras prácticas tradicionales como pueblo indígena Malecu y donde convivimos con nuestras familias.

Con es de su conocimiento, hemos estado luchando para recuperar nuestras tierras que pertenecen a este territorio y luchamos para que el gobierno nos la ponga en posesión nuestra. Ya usted ha visto nuestra realidad con nuestras tierras y es por eso que como ADI Malecu estamos organizados para pedir que INDERF haga su trabajo en nuestro territorio.

Pregunta 2:Cuál es el estado de las tierras indígenas Malecu en términos de posesión definitiva al pueblo indígena Malecu.

Bueno usted mas que nadie sabe de cómo estamos con el tema de tierras aquí, primero que nada no se nos ha puesto en posesión todo el territorio indígena, solo algunas fincas pequeñas están en manos de nosotros como Malecu, el resto está en manos de los finqueros. Ahora estamos en el proyecto que usted conoce, para pedir a la institución encargada que haga los proceso que indica la ley para que nos devuelvan las tierras. Al día de hoy, el territorio Malecu no ha sido traspasada al pueblo y quien sabe si eso vaya a ocurrir algún día

Pregunta 3:Cuál es la principal problemática que se tiene en el territorio y que hayan sido demandado al Estado.

Como se lo acabo de decir, el principal problema que tenemos es que las tierras en su mayoría están en manos de no indígenas y solo un poco en manos de nosotros. Como usted ya sabe, estamos en un proceso de recuperación de tierras, pero esto no es por parte del Estado, sino de nosotros como indígenas estamos haciendo procesos administrativos para desalojar a los no indígenas. La demanda principal es que se nos ponga en posesión las tierras, que se nos haga e traspaso registral del territorio porque somos uno de los territorios en donde todavía no tenemos registralmente esta

tierra a nombre del pueblo Malecu. Por eso estamos en las actividades con INDER y CONAI, porque necesitamos avanzar en la recuperación de tierras

Pregunta 4: Bajo que normas, leyes se amparan como pueblo indígena para sus luchas sobre las tierras

Bueno, como usted ya sabe, tenemos a la Ley Indígena y también el Convenio 169 de la OIT, en base a estas 2 leyes es que nosotros reclamamos nuestros derechos a la tierra principalmente. Yo de mi parte como Asociación de Desarrollo, hacemos nuestro trabajo y obligaciones con estas dos leyes.

Creo que son como las 2 principales para pelear por nuestros derechos, con estas leyes con las que llevamos a cabo nuestro reclamo en los tribunales como el caso de las fincas que están recuperadas por los indígenas, también las que están en los tribunales como el caso de Robert Perez y otros finqueros

Pregunta 5: Como administran el territorio Indígena Malecu, bajo que figura de organización jurídica, las funciones que realizan para esta administración y la norma que se rigen.

La ADI es la que administra el territorio Malecu, así está en la Ley Indígena y también en la ley de DINADECO. Bueno nos elige el pueblo en una asamblea general cada 2 años y nos toca luchar por el bienestar de los Malecus, también impulsamos proyectos ante las instituciones en beneficio del pueblo, pero a veces las cosas se complican con las instituciones de muchas exigencias para que nos aprueben un proyecto.

Pregunta 6: Que dificultades han tenido como pueblo indígena para el acceso a programas y proyectos comunales, en especial ante DINADECO como instancia rectora de las Asociaciones de Desarrollo.

Con DINADECO es muy complicado la cosa, como usted sabe, estamos en una situación difícil por lo que dejó la Junta Directiva anterior y que nos pone difícil la situación para gestionar proyectos. Ahorita estamos con el problema de idoneidad ante DINADECO y aún no hemos resuelto eso. Teníamos muchas iniciativas de proyectos para hacer en el territorio y pues DINADECO le corresponde transferir unos recursos, pero por este tema de idoneidad nos complica que nos pasen esa plata. En caso de otros proyectos ante DINADECO, para construir dentro del territorio, nos piden un monto de documentos que no podemos aportar como por ejemplo la experiencia que vimos en actas en donde se presentó un proyecto ante DINADECO, creo que el año 2023, no recuerdo exactamente la fecha, pero estaban pidiendo planos catastrados, la escritura de este territorio a nuestro nombre pero hasta da un poco de cólera que las mismas instituciones piden requisitos que ellos mismos no permiten que tengamos.

Como podemos aportar plano y escritura del territorio Malecu sin INDER aún no traspasa estas tierras a la ADI, eso es bastante chistoso.

Yo no se los demás territorios de como están, pero aquí en Malecu, estas tierras no están a nuestro nombre, están en nombre de otros y estos hace que algún proyecto ante quien sea, me refiero a las instituciones, nos rechacen los proyectos comunales

Pregunta 7: Han tenido alguna experiencia de proyectos ante DINADECO que se les ha rechazado y cuál fue el motivo.

Pues claro, a ese caso me refería ahora que te estaba comentando, como te digo, creo que en el año 2023 se había presentado un proyecto y fue rechazado porque para la construcción que se quería, se tenía que aportar el plano y escritura registral de que el territorio Malecu estaba a nuestro nombre. De ahí en adelante para que intentar si igual van a responder cuando presentemos un proyecto. Igual pasa con el tema de viviendas en donde muchas familias no tienen su bono porque nos dice que estas familias están en tierras que están el pleito con no indígenas, pero no se porque piensan así si estas tierras es nuestro, la Ley Indígena así lo dice, o sea, por todos lados estamos jodidos por no tener las tierras a nuestro nombre.

**TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA PRACTICADO AL GRUPO DE MAYORES
DEL TERRITORIO INDIGENA MALECU**

PROYECTO DE INVESTIGACION:

Acceso y Normas reglamentarias para el Financiamiento de Proyectos Sociales Comunales de DINADECO por parte de la Asociación de Desarrollo Integral del Territorio Indígena Malecu a la luz de la Ley Indígena y Convenio 169 de la OIT

Transcripción de entrevista

Pregunta 1: Que es un pueblo indígena desde su cosmovisión:

Nos consideramos como pueblo indígena porque tenemos una cultura y tradicional propia que no tienen las demás personas, vivimos como familia todos en un territorio y tenemos prácticas culturales que propias y que convivimos con la naturaleza. Estamos en nuestro territorio en una sola familia llamado Malecu

Pregunta 2: Que representa la tierra para ustedes como pueblo indígena Malecu

La tierra es nuestra vida, es el lugar donde vivimos como pueblo indígena y donde hacemos nuestras prácticas tradicionales como Malecu. La tierra es nuestra identidad, en donde están nuestros sitios sagrados y donde convivimos como parte de la tierra. Para nosotros, no vemos la tierra como algo para vender, es nuestra casa.

Pregunta 3: Como es la pertenencia de la tierra al pueblo indígena Malecu:

Nuestra tierra nos pertenece a nosotros como Malecu, como nuestra casa y no la vemos como lo ven los no indígenas que la toman para venderla y reclamarlo como su propiedad individual, nosotros como indígenas vemos la tierra como la casa del pueblo Malecu, y por eso luchamos para que el gobierno nos la devuelva en su totalidad, que nos lo entregue como pueblo indígena. La tierra no nos pertenece como individuo, nosotros pertenecemos a la tierra.

Pregunta 4: Como grupo de mayores, que consideran que debe de tomar en cuenta el estado y sus instituciones para atender las necesidades indígenas.

Nosotros tenemos muchas necesidades que el Estado debe de atender, y el mas importante es que se nos devuelva la tierra, la ley indígena nos protege para que las tierras sean nuestras y en el caso Malecu, una gran cantidad de estas tierras están en manos de no indígenas. Las instituciones deben de ser responsables y cumplir con la Ley Indígena porque las están deforestando, estamos perdiendo nuestros recursos naturales. Nosotros como pueblo Indígena tenemos leyes como la Ley

indígena y el Convenio 169 y el Estado debe de cumplir con esas leyes, especialmente sobre nuestras tierras.